

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS
PLAN PILOTO ESPECIAL DE TITULACIÓN POR TESIS**



TESIS DE GRADO

“FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS PARA INCORPORAR UN REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN EN LA LEY N° 2298”

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

Postulante: Karla Cecilia Rioja Mendoza

Tutor : Dr. Abraham Aguirre Romero

**La Paz – Bolivia
2007**

AGRADECIMIENTOS

*A todas la personas que hicieron posible la realización de este trabajo;
En especial al Dr. Juan Ramos M., por la confianza depositada
en este gran proyecto "Plan Piloto".
A mi tutor Dr. Abraham Aguirre R., por toda la colaboración brindada.
A los docentes Dr. Arturo Vargas y Dr. Max Mostajo por los
conocimientos impartidos.*



DEDICATORIA

*El presente trabajo va dedicado
a mis padres: por el amor, el apoyo
y las enseñanzas que me impartieron
a lo largo de mi vida.*

ABSTRACT

La presente investigación se asienta en el ámbito del derecho penitenciario, la supervisión penitenciaria es una temática que a pesar de tener fundamental importancia para la sociedad, es continuamente relegada. Podrá constatarse a lo largo del presente trabajo la trascendencia que debe tener que el Estado no solamente sea creador de normas; y no se puede negar que en la actualidad contamos con leyes penales y específicamente en materia penitenciaria que cuentan con una tendencia moderna y en concordancia con las legislaciones de países vecinos; pero esto no es suficiente para lograr que se cumpla efectivamente con todo lo normado.

Por lo tanto es necesario aportar con elementos que procuren mejorar las condiciones de una Ley como es la de Ejecución Penal y Supervisión, de tal manera que se pueda cumplir indudablemente con el fin esencial de ésta, el cual es el de proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado.

Es por ello que el presente trabajo tiene por finalidad demostrar la necesidad de contar con un Reglamento de Supervisión Penitenciaria.

El Primer Capítulo, trata de los Sistemas Penitenciarios desde sus orígenes atravesando por diferentes etapas que posibilitaron que lleguemos al Sistema Progresivo.

En un Segundo Capítulo nos referimos a las Penas y la individualización de ésta para logra un efectivo tratamiento penitenciario. Complementariamente describimos todo lo referente al Sistema Progresivo.

En el Tercer Capítulo se estudia al Juez de Ejecución penal, su importancia dentro de la Ley N° 2298; el funcionamiento del sistema penitenciario a través de la ejecución penal; y lo referente a nuestra Ley de Ejecución Penal y Supervisión además de su Reglamento.

En el Cuarto Capítulo se describen y analizan aspectos de la Reincidencia.

En un Quinto Capítulo analizamos la ausencia e importancia que se tiene de contar con un Reglamento de Supervisión Penitenciaria que coadyuve a cumplir con la finalidad de la Ley N° 2298.

ÍNDICE

	Páginas
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	I - XXII
INTRODUCCIÓN	

CAPÍTULO I SISTEMAS PENITENCIARIOS

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	1
2. DISTINCIÓN ENTRE RÉGIMEN, SISTEMA Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO.....	2
3. CLASES.....	3
3.1. SISTEMA CELULAR, PENSILVÁNICO O FILADÉLFICO.....	3
3.1.1. REPERCUSIÓN DEL SISTEMA.....	4
3.1.2. VENTAJAS.....	4
3.1.3. INCONVENIENTES.....	5
3.2. SISTEMA AUBURNIANO	5
3.2.1. VENTAJAS.....	6
3.2.2. INCONVENIENTES.....	6
3.3. SISTEMA DE REFORMATARIOS.....	7
3.3.1. CARACTERÍSTICAS.....	7
3.4. RÉGIMEN BORSTAL.....	8
3.4.1. CARACTERÍSTICAS.....	8
3.5. RÉGIMEN AL AIRE LIBRE.....	9
3.6. PRISIÓN ABIERTA.....	10
3.6.1. CARACTERÍSTICAS.....	11
3.7. SISTEMA PROGRESIVO.....	11
3.7.1. PERÍODOS.....	12

CAPÍTULO II DE LAS PENAS

PRIMERA PARTE: LA PENA

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	15
2. CONCEPTO Y FINES DE LA PENA	

2.1. CONCEPTO	16
2.2. FIN DE LA PENA	17
3. DIVERSAS TEORÍAS	17
4. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.....	19

SEGUNDA PARTE: PERÍODOS DEL SISTEMA PROGRESIVO

1. OBSERVACIÓN CRIMINOLÓGICA.....	21
2. CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA.....	22
3. LIBERTAD CONDICIONAL.....	24
3.1. NATURALEZA JURÍDICA	25
3. 2. PROCEDIMIENTO.....	25
4. SISTEMA PROGRESIVO EN BOLIVIA.....	27
4. 1. CARACTERÍSTICAS.....	27
4. 2. PERIODOS.....	28
4. 2.1. DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN INICIALES.....	28
4. 2 .2. READAPTACIÓN SOCIAL EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA.....	30
4. 2. 3. PERÍODO DE PRUEBA	31
4. 2. 4. PERÍODO DE LIBERTAD CONDICIONAL.....	31
5. NUEVAS FORMAS DE SANCIÓN INCORPORADAS EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL.....	32
5. 1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DEL PROCESO.....	32
5.1.1. VENTAJAS Y DESVENTAJAS.....	33
5.1. 2. REQUISITOS.....	35

CAPÍTULO III
SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL

PRIMERA PARTE: DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL.

1. AUTONOMÍA DEL DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL.....	38
2. NECESIDAD DE LA CODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN PENAL.....	40
3. NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN EL AMBITO DE LA EJECUCIÓN PENAL.....	41

SEGUNDA PARTE: EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

1. CONCEPTO DE LA INSTITUCIÓN.....	43
2. NATURALEZA JURÍDICA.....	45
3. LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL.....	46
3.1. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN BOLIVIA.....	48

TERCERA PARTE: CONDICIONES DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

1. INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA.....	51
2. PERSONAL PENITENCIARIO.....	53
3. TRABAJO PENITENCIARIO.....	56
4. EDUCACIÓN.....	57
5. DISCIPLINA.....	58
6. REALIDAD BOLIVIANA EN CUANTO A LAS CONDICIONES ACTUALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.....	59
6.1. INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA.....	60
6.2. SOBREPoblación.....	62
6.3. HACINAMIENTO.....	64
6.4. LOS NIÑOS EN PRISIÓN.....	66
6.5. SITUACIÓN JUDICIAL.....	67
6.6. TRABAJO, SALUD, EDUCACIÓN Y SERVICIOS.....	69
6.7. ENCARCELACIÓN DE LOS FAMILIARES.....	71
6.8. RÉGIMEN PENITENCIARIO.....	72

CUARTA PARTE: LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SU REGLAMENTO

1. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.....	75
2. REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	76
3. REGLAMENTO PARA CENTROS PENITENCIARIOS.....	77

**CAPÍTULO IV
LA REINCIDENCIA**

1. REINCIDENCIA.....	80
2. CLASES DE REINCIDENCIA.....	82

2. 1. REINCIDENCIA GENÉRICA.....	82
2. 2. REINCIDENCIA ESPECÍFICA.....	82
2. 3. REINCIDENCIA PROPIA.....	83
2. 4. REINCIDENCIA IMPROPIA.....	84
3. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA REINCIDENCIA.....	84
4. CONSECUENCIAS DE LA REINCIDENCIA.....	85
4. 1. TENDENCIA A LA AGRAVACIÓN.....	85
4. 2. TENDENCIA A LA NO AGRAVACIÓN.....	86
4. 3. REINCIDENCIA COMO ATENUANTE.....	88
4. 4. TENDENCIA ECLÉCTICA	89
4. 5. TENDENCIA MODERNA	89
5. PRESCRIPCIÓN DE LA REINCIDENCIA.....	90
5.1. TEORÍA DE LA TEMPORALIDAD	90
5.2. TEORÍA DE LA PERPETUIDAD.....	91
5.3. TEORÍA ECLÉCTICA.....	91
6. LA REINCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	91
7. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA REINCIDENCIA.....	94
7.1. FACTOR PSICOLÓGICO.....	94
7. 2. FACTOR SOCIAL.....	95
7. 3. FACTOR ECONÓMICO.....	97
7.4. FALTA DE UNA ADECUADA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA.....	97
8. CIFRAS DE REINCIDENCIA EN BOLIVIA.....	98

CAPÍTULO V SUPERVISIÓN Y ASISTENCIA PENITENCIARIA

1. CONSIDERACIONES GENERALES	100
2. LA SUPERVISIÓN EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.....	100
3. EL RÉGIMEN PROGRESIVO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS.....	101
4. IMPORTANCIA DE LA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA.....	103
5. FALTA DE REGLAMENTACIÓN EN LA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA.....	104
5. 1. REDENCIÓN.....	105
5. 2. SALIDAS PROLONGADAS.....	106
5. 3. EXTRAMURO.....	106
5. 4. LIBERTAD CONDICIONAL.....	107

5. 5. CONTROL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y DE LA PENA.....	108
6. FUNCIONES DEL SUPERVISOR.....	108
7. PRELIBERACIÓN Y LIBERACIÓN.....	109
7.1. LA REDENCIÓN, EL EXTRAMURO, LAS SALIDAS PROLONGADAS.....	110
8. ASISTENCIA POSTINSTITUCIONAL.....	112
8. 1. CONCEPTO.....	112
8. 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	113
8. 3. LA ASISTENCIA POSTINSTITUCIONAL EN BOLIVIA.....	114
8. 4. TIPOS DE ASISTENCIA.....	116
9. PATRONATO Y SU IMPORTANCIA A NIVEL MUNDIAL.....	117
10. FUNDAMENTOS NORMATIVOS PARA LA INCORPORACIÓN DE UN REGLAMENTO SUPERVISIÓN PENITENCIARIA.....	119
10.1. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	120
10.2. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.....	120
10.3. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO).....	120
10.4. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.....	122
CONCLUSIONES.....	124
RECOMENDACIONES	126
ANTEPROYECTO.....	127
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se asienta en una temática que a pesar de tener fundamental importancia para la sociedad, es continuamente relegada. Además podrá constatarse a lo largo del presente trabajo la trascendencia que debe tener que el Estado no solamente sea creador de normas; y no se puede negar que en la actualidad contamos con leyes penales y específicamente en materia penitenciaria que cuentan con una tendencia moderna y en concordancia con las legislaciones de países vecinos; pero esto no es suficiente para lograr que se cumpla efectivamente con todo lo normado.

Por ello creemos en la necesidad de aportar con la creación de mecanismos que logren mejorar las condiciones de una Ley como es la de Ejecución Penal y Supervisión, de tal manera que se pueda cumplir indudablemente con el fin esencial de ésta, el cual es el de proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado.

Es así que en un Primer Capítulo, veremos los Sistemas Penitenciarios desde sus orígenes atravesando por diferentes etapas que posibilitaron que lleguemos al Sistema Progresivo; sistema que actualmente adoptamos en nuestro país.

En un Segundo Capítulo nos referimos a las Penas y principalmente analizaremos la importancia que tiene la individualización de éstos para lograr un efectivo tratamiento penitenciario. Complementariamente describimos todo lo referente al Sistema Progresivo, desde su aparición hasta la incorporación en nuestra legislación; sin perder de vista los beneficios y recompensas que se tiene en cada uno de sus períodos.

En el Tercer Capítulo hacemos una división en tres partes. En el primer punto se estudia al Juez de Ejecución Penal, su importancia dentro de la Ley N° 2298; en un segundo punto el funcionamiento del sistema penitenciario a través de la ejecución penal; y en un tercer punto se analiza lo referente a nuestra Ley de Ejecución Penal y Supervisión además de su Reglamento.

En el Cuarto Capítulo se describen y analizan aspectos de la Reincidencia, poniendo en evidencia aquellos factores que conducen a recaer en el delito, de manera tal que puedan ser revelados y así crear mecanismos para poder contrarrestarla.

En un Quinto Capítulo analizamos la ausencia e importancia que se tiene de contar con un Reglamento de Supervisión Penitenciaria, que hará efectiva la reinserción social del penado; además de la necesidad de contar con una asistencia post penitenciaria que hará que la reincidencia no sea el camino que le quede penado una vez en libertad, tal como se advierte en nuestra hipótesis.

Para ello nos basamos en los datos obtenidos en el trabajo de campo realizado sin perder de vista los avances que existen en legislaciones que ya cuentan transformaciones jurídicas en éste ámbito.

En la última parte realizamos algunas conclusiones y principalmente recomendaciones frente a la realidad que estudiamos en éste trabajo.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS.

“FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS PARA INCORPORAR UN
REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN EN LA LEY N° 2298”.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

La presente investigación surgió de la necesidad de dar una solución a la inexistente supervisión penitenciaria, de acuerdo a los postulados que propugna la moderna ciencia penitenciaria.

Por lo tanto, es necesario contar con una adecuada reglamentación de las normas en materia penal concretamente en la Ley especial de Ejecución Penal y Supervisión que posibiliten un efectivo control de éstas para su cumplimiento, ya que es insuficiente dedicarse solamente a crear y modificar normas sin contar con mecanismos legales que permitan que dichas normas cumplan sus fines, que en este caso es la de proteger a la sociedad contra el delito y lograr así la enmienda, readaptación y la reinserción social del condenado.

3. PROBLEMATIZACIÓN.

¿Por qué no se cuenta con un adecuado reglamento en lo que se refiere a la supervisión intra y post penitenciaria?.

¿La reincidencia en nuestro país se debe a que no existen mecanismos que permitan un adecuado seguimiento y control de las personas que ya se encuentren en libertad o gozan de algún beneficio de libertad anticipada?.

¿Será que los medios, recursos materiales y humanos que el Estado destina en la actualidad a través de la Dirección General de Régimen Penitenciario, son insuficientes para cumplir con ésta enorme responsabilidad?.

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.

4.1. DELIMITACION TEMÁTICA.

Si bien la Ley N° 2298 Ley de Ejecución Penal y Supervisión, cuenta con un Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad; y ésta tiene la finalidad de promover la rehabilitación, reeducación y reinserción social del privado de libertad no se cuenta con un reglamento específico de supervisión en el cual se aclaren los parámetros de aplicación, alcances y medios para poder llevar a cabo un seguimiento, control y supervisión del interno beneficiado con pre - libertad y libertad anticipada; de tal manera que el privado de libertad no cuenta con una ayuda post penitenciaria que haga viable su reinserción en la sociedad conduciéndolo inevitablemente a la reincidencia.

Por lo tanto todo este estudio se realizará en el contexto del Derecho Penitenciario.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.

El tema propuesto como investigación requiere su delimitación dentro del tiempo, para lo cual tomaremos como parámetros el año 2002 fecha de la promulgación de la Ley N° 2298 hasta el primer trimestre del año 2007; para determinar el impacto que tuvo ésta en los privados de libertad y por ende en la sociedad.

4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

La problemática objeto de la presente investigación es de trascendencia generalizada a todo el territorio nacional, por tal motivo el espacio geográfico al que podrán alcanzar los resultados del proceso de investigación como aporte científico será el territorio boliviano, pero por metodología se tomará a efectos de estudio estadístico todo el territorio nacional, con muestra en los recintos penitenciarios de la ciudad de La Paz entre ellos San Pedro y el Centro de Orientación Femenina de Obrajes.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.

Esta investigación es importante desde el punto de vista jurídico, ya que se tiene la oportunidad de ampliar y mejorar la aplicación de una ley que, si bien tiene por objeto regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el cumplimiento de la Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal, las cuales tienen por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado; se encuentran deficiencias en dicha ley por cuanto si bien se menciona requisitos, procedimientos, deberes y otros enunciados dentro de un Reglamento de Ejecución de Penas no se los especifica de manera tal que se pueda lograr un seguimiento intra y post penitenciario que coadyuve al privado de libertad hacia su reinserción en la sociedad.

Asimismo, no se presenta como tal el desafío de profundizar los avances que tal vez se pudieron conseguir a través de la aplicación del Sistema Progresivo, que consiste en el avance gradual en los distintos períodos de tratamiento penitenciario.

En todo caso, lo importante, es que aquí se debe resolver el problema emergente de la aplicación esta ley, que lastimosamente no ha causado los efectos esperados.

Por otra parte, contando con un Reglamento de Supervisión que abarcará lo referente a: Recompensas, Redención de penas, Libertad Condicional, Ejecución de Penas no Privativas de Libertad, Días Multa, Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena que incluya lo relacionado a la administración, responsables, profesionales de área por lo que se deberá evaluar el rol y alcance de las competencias de cada uno ya que además se determinarán sus funciones y principalmente se deberá cumplir con los objetivos señalados, logrando así culminar satisfactoriamente todo un proceso que no simplemente traerá beneficios en el privado de libertad y su familia o en sectores determinados sino en toda la sociedad en su conjunto.

Es necesario que el Estado y otras instituciones se comprometan con el proceso de reinserción social, colaborando ya desde los municipios, prefecturas y la sociedad en su conjunto; colaborando dentro de lo que es la seguridad ciudadana. Además de crear espacios laborales y de vida para que los que obtengan la libertad tengan un acompañamiento evitando así que la reincidencia sea su única opción.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.

6.1. OBJETIVO GENERAL.

- Demostrar la necesidad de un reglamento para la supervisión penitenciaria y post penitenciaria, tomando en cuenta los fundamentos fácticos y normativos que logren su efectiva aplicación.

6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Determinar si la falta de una adecuada reglamentación es un factor determinante para la reincidencia en los privados de libertad.

- Analizar cuales las causas y falencias para no llegar a una exitosa reinserción en la sociedad por parte de los privados de libertad.
- Analizar y determinar cuales los medios mas efectivos para asegurar un adecuado seguimiento post penitenciario.
- Determinar las necesidades primordiales de los privados de libertad.
- Determinar el índice de reincidencia y las causas para que ésta se presente.

7. MARCO DE REFERENCIA

7.1. MARCO HISTÓRICO.

SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Es necesario tomar en cuenta la evolución de los sistemas penitenciarios, para así darnos cuentas de todo el proceso que se tuvo que atravesar desde una reforma de las leyes penales para llegar a una reforma carcelaria, que se fue perfeccionando a través de determinadas experiencias.

La primera muestra de ello es la de Beccaria que critica el arbitrio judicial y para eliminarlo plantea el principio de la legalidad penal y procesal, enunciado en: “no hay delito, no hay pena sin ley previa”, y que “nadie puede ser sometido a otros jueces que los de la causa ni ser sometido a procedimientos que los establecidos en la ley”.

Por otra parte, Jhon Howard dirige su atención a las prisiones, donde percibe que por su inhumanidad son causa de promiscuidad, de contagio criminal, de enfermedades corporales y mentales que de ningún modo podían lograr la corrección¹.

1. Sistema Filadelfiano.

Nace en Filadelfia (EEUU) en el estado de Pensilvania, inaugurado en 1817 compite con su vigencia, aplicación y alcance con el Sistema Mixto o Auburniano.

Dicho sistema surge de las secciones de los Cuáqueros, los cuales rechazan la pena de muerte y para no eliminar a los condenados crean los recintos penitenciarios.

Por lo tanto *"...Propugna y mantiene el aislamiento celular completo, nocturno y diurno, con trabajo en la celda"*².

2. Sistema Auburniano o Mixto.

La cárcel de Auburn le dio el nombre. Dicho sistema se caracteriza por que el establecimiento se encuentra dividido en tres grupos: Mayores de edad peores en su conducta; menores graves y los menos peligrosos.

El silencio era norma de conducta, conocido también como el Sistema del Silencio que pretendía eliminar la contaminación delincencial; su infracción se castigaba duramente.

*"Afirmaba la segregación nocturna y las labores en común diurnas, bajo la regla del silencio, procurado con cruel disciplina"*³.

¹ MIGUEL Harb, Benjamín: *Derecho Penal Tomo I Parte General*, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1986, Pág. 48.

² GARCÍA Valdés, Carlos: *Introducción a la Penología* 2da. Edición, Editorial del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid – España, 1982, Pág.86.

³ Idem.

3. Sistema Progresivo.

Se caracteriza por las etapas a las cuales va accediendo el condenado; hasta nuestros días, adoptado por las legislaciones europeas y latinoamericanas y la nuestra en específico.

“Con su división en periodos de la condena impuesta, en paulatina ascensión hasta la libertad definitiva y sustanciales rebajas de la misma, en ocasiones, desplaza a las anteriores y se erige en el método de tratamiento penitenciario ideal denominado de “individualización científica”⁴.

En Inglaterra se aplicaba el Sistema de Bonos aplicables a la conducta del condenado, siendo un premio o estímulo por determinada conducta.

La redención es una innovación del nuevo sistema ya que permite que el interno redima su condena.

4. Sistema Panóptico.

Es un aporte de Jeremías Bentham, el nombre deriva de dos voces griegas: Pan= Todo y Óptico= Visual; ver todo, se pretende hacer accesible la visibilidad de los guardias; todas las celdas se encontraban alrededor de una torre de observación central.

Este sistema está “basado principalmente en la ideas de seguridad, economía y reforma moral”⁵.

⁴ Ob. Cit. pág. 89

⁵ Idem. Pág. 86

5. Sistema Reformatorio.

Creado para menores imputables, se caracteriza porque emplea medios de tratamiento de readaptación que varía de los establecimientos comunes pues emplea medios pedagógicos para su readaptación mediante un régimen de vida disciplinario y un sistema de enseñanza especializado.

Este sistema se crea para jóvenes menores de 30 años y mayores de 16 años, necesariamente para delincuentes primarios.⁶

Pero si bien la privación de libertad sólo adquiere sentido como pena moderna cuando precisamente deja de ser una aflicción y se convierte en una privación, privación de un derecho de libertad personal.

7.2. MARCO TEÓRICO.

Es necesario referirnos a que buena parte de los sistemas penales latinoamericanos han sido implantados mediante importación ideológica y de modelos represivos que muy poco toman en cuenta la identidad e ideales de justicia de cada sociedad.

Se debe recalcar que al ser el delito y los delincuentes cuestiones prioritarias, se debe generar un aporte que vaya destinado al progreso de la ejecución penal, ya que en definitiva será beneficioso por ende para la sociedad en su conjunto.

“Si la ejecución de las penas constituye una de las piedras angulares de la política criminal y la asistencia post-institucional es al mismo tiempo continuación del régimen penitenciario y medida preventiva de nuevos ilícitos, participando de las notas propias de la prevención y de las inherentes al tratamiento, se patentiza la colaboración inexcusable que

⁶ Ob. Cit. Pág. 88

*debe preservar el Estado, sin perjuicio de la insustituible comprensión y mediación de la comunidad*⁷.

La llamada rehabilitación, contenida en todas las leyes penales del continente como objetivo del encarcelamiento, donde se describen y abundan en consideraciones éticas sobre el ser humano y su resocialización, en realidad no tiene vigencia en su mayor parte, aduciendo falta de recursos estatales para mejorar infraestructura o para contar con personal especializado que ejecute el proceso de acompañamiento de la rehabilitación.

Las cárceles son en cuanto a su administración y finalidad factores esenciales de poder político y sirven como controles sociales de ese poder.

“En las recientes legislaciones se establece una tendencia a reducir la duración máxima de la pena privativa de libertad temporal a máximo 15 y en muy pocos casos a 20 años, por lo general los esfuerzos van dirigidos a que la pena privativa de libertad deje de ser la norma y sea la excepción, tratando de atenuar los efectos negativos sobre el condenado.

*Comienza con la eliminación de la distinción entre presidio y reclusión, la lucha contra los efectos negativos de la pena privativa de libertad tradicional, continúa en las reformas de ejecución, que ya no va dirigida a la disciplina, la interdicción, el aislamiento, sino a resguardar en todo lo posible la capacidad del condenado para configurar su vida de modo autónomo y enajenarlo lo menos posible de una vida en libertad”.*⁸

Con relación a otro factor de suma importancia dentro de lo que es la ejecución penal tenemos que recordar cual la finalidad de la pena y no cabe duda que es la

⁷ KENT, Jorge: *Sustitutos de la Prisión*, Editorial Abeledo-Perrot, Bs. Aires-Argentina, 1992, Págs. 23, 24.

⁸ BLATTMAN, Bauer, René: *Las penas privativas de libertad en las nuevas corrientes Doctrinales y Legislativas*, "Primer Seminario Nacional sobre Régimen Penitenciario y Ejecución de Penas", Editorial Corte Suprema de Justicia, Sucre – Bolivia, 1996, Pág.50

readaptación social, que no simplemente involucra mejores condiciones de infraestructura y aplicarles un tratamiento. Lo que verdaderamente importa es que el interno como menciona Jorge Kent es que asimile su situación, comprenda y acepte sus orígenes, establezca una mínima perspectiva de futuro y se reincorpore apaciblemente al medio social.

Por lo tanto, resulta, difícil imaginar un ambiente y régimen penitenciario humano y respetuoso de los derechos de los presos, ausente de toda finalidad resocializadora. Por el contrario, la historia reciente demuestra que sólo a través de la reafirmación de la resocialización se ha podido luchar efectivamente por los derechos de los presos y por la obtención de mejoras y medios que permitan una mejor atención y asistencia a los privados de libertad.

Por consiguiente, el abandono de la resocialización habría de llevar probablemente a la focalización de la intervención penitenciaria en los aspectos custodiales y represivos, con grave riesgo de convertir las prisiones en meros depósitos de mercadería fallada.⁹

7.3. MARCO CONCEPTUAL.

Bien Jurídico Tutelado.- Es la protección por la ley de los derechos, valores morales, éticos–sociales y culturales, de la salud, vida y garantías en general, para una pacífica convivencia de la sociedad mediante la ley y la pena.

Delito.- Violación o el desconocimiento de bienes o valores jurídicamente protegidos.

⁹ Denominación realizada por Eugenio Zafaroni mencionado por el Dr. René Blattman en el Primer Seminario Nacional sobre Régimen Penitenciario y Ejecución de Penas.

“El delito lleva implícitas las nociones de pena y de sanción, también las medidas de seguridad y las medidas preventivas de defensa social; pero, asimismo, implica con más fuerza cada vez medidas de resocialización”¹⁰.

Delincuente.- La persona que delinque; sujeto activo de un delito o de una falta, como autor, cómplice o encubridor. A estas dos últimas categorías no suele imponérseles penalidad en las faltas.

El que con intención dolosa, hace lo que la ley ordinaria prohíbe u omite lo en ella mandado, siempre que tales acción u omisión se encuentren penadas en la ley.

Derecho Penitenciario.- *Se refiere a los diversos temas de ejecución de las penas, con un amplio campo de acción, con mucha influencia de HOWARDS Wine y de los Cuáqueros, aunque son los franceses que le dan la denominación de Ciencia Penitenciaria que sirve para designar cierta modalidad de penas privativas de libertad¹¹.*

Para Eugenio Cuello Calón el Derecho Penitenciario comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad.

Para Sandoval está entendido “como la totalidad de las normas que regulan la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad”¹².

¹⁰ GONZALEZ Bustamante, Juan José: *Bases Jurídicas en el Tratamiento de los Presos*, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1948.

¹¹ MIGUEL Harb, Benjamín: *Derecho Penal Tomo I Parte General*, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1986, Pág. 23.

¹² SANDOVAL Huertas, Emiro: *La Pena Privativa de la libertad en Colombia y Alemania Federal*, Editorial Temis .S.A., Bogotá – Colombia, 1988, Pág.10

Política Criminal.- *“Conjunto sistemático de principios conforme a los cuales el Estado debe conducir la lucha contra el delito por medio de la pena e instituciones afines y de los efectos de la pena y de sus medidas afines”*¹³.

Prevención.- Se divide en dos clases: según el objeto principal al que se destine la pena: prevención especial, si se ocupa del delincuente que en concreto ha cometido la infracción criminal, posibilitándole su reforma posterior; y en general si se dirige a la sociedad en su conjunto, por un lado advirtiéndole con el castigo a los infractores que esta vía no tiene sino el reproche legal, y por otro, creando en ella la confianza en el ordenamiento jurídico punitivo y su consolidación.

Prisión.- Lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito. La cárcel como mera retención, salvo excepciones, es la norma general de la privación de libertad y el único sentido que posee ésta es eminentemente procesal.

*“Debe ser un aparato disciplinario exhaustivo. En varios sentidos: debe ocuparse de todos los aspectos del individuo, de su educación física, de su aptitud para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones; la prisión mucho más que la escuela, el taller o el ejercicio que implican siempre ciertas especializaciones es **omnidisciplinaria**”*¹⁴.

Pena.- *“Mal consistente en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos, generalmente vida, libertad o facultad de ejercer profesión u oficio, que al imponerse a quien ha cometido culpablemente un injusto de aquellos que la ley sanciona expresamente para evitar hasta donde sea posible su proliferación y asegurara así las condiciones elementales de convivencia”*¹⁵.

¹³ Henke Von Liztt.

¹⁴ KENT, Jorge: *Sustitutos de la Prisión*, Editorial Abeledo-Perrot, Bs. Aires-Argentina, 1992, Pág. 35.

¹⁵ Definición contemporánea de la pena, citada por el Dr. René Blattman en el Primer Seminario Nacional sobre Régimen Penitenciario y Ejecución Penal., Pág. 35.

Penología.- Para Francis Lieber se ocupa del estudio de las de las penas y medidas de seguridad, así como de las instituciones penitenciarias post – carcelarias y post – asilares que constituyen el complemento de aquellas penas y medidas de seguridad¹⁶.

Sujeto de la rehabilitación Penal.- Es el condenado afectado por penas accesorias o por otros efectos penales derivados de una o varias condenas, el cual se encuentre en las condiciones previstas por la ley para ser admitido a dicha rehabilitación¹⁷.

7.4. MARCO JURÍDICO.

Constitución Política del Estado.¹⁸

Artículo 9.- I. Nadie puede ser detenido, arrestado, ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

II. La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de veinticuatro horas.

Artículo 10.- Todo delincuente “in fraganti” puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o juez competente, quién deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 11.- Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado, preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrá,

¹⁶ Mencionado por GONZALEZ Bustamante, Juan José: *Bases Jurídicas en el Tratamiento de los Presos*, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1948, Pág. 7.

¹⁷ MANZINI Vincenzo: *Tratado de Derecho Penal*, Vol. 5, Editorial. Heliasta, Bs. Aires – Argentina, 1950, Pág.405.

¹⁸ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 2650, Constitución Política del Estado, de fecha 13 de abril de 2004, Editorial. UPS S.R.L, 2005

sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducido, con el objeto de ser presentados, cuando más dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 12.- Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes la aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren.

Código Penal.¹⁹

Artículo 25.- (La sanción). La sanción comprende las penas y medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Artículo 26.- (Enumeración). Son penas principales: 1) Presidio 2) Reclusión 3) Prestación de trabajo 4) Días Multa.

Es pena accesoria la inhabilitación especial.

Artículo 41.- (Reincidencia). Hay reincidencia siempre que el condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada, cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años.

Artículo 79.- (Medidas de Seguridad). Son medidas de seguridad:

- 1) El internamiento que puede ser en manicomios o casas de salud, en un establecimiento educativo adecuado, en una casa de trabajo o de reforma, o en una colonia agrícola.
- 2) La suspensión o prohibición de ejercer determinada industria, comercio, tráfico, profesión, cargo, empleo, oficio o autoridad.
- 3) La vigilancia por la autoridad.

¹⁹ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1768, Código Penal, de fecha 18 de marzo de 1997, Editorial UPS S.R.L., 2006.

4) La caución de buena conducta.

Código de Procedimiento Penal. ²⁰

Artículo 55.- (Jueces de Ejecución Penal). Los jueces de ejecución penal, además de las atribuciones contenidas en la Ley de Organización Judicial y en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, tendrán a su cargo:

1. El control de la ejecución de sentencias y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados;
2. La sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución; y,
3. La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de la enmienda y readaptación de los condenados.

Artículo 235 bis.- (Peligro de reincidencia). También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada sino hubiera transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años.

Artículo 429.- (Derechos). El condenado durante la ejecución de la condena tendrá los derechos y garantías que le otorgan la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes. A este efecto planteará ante el juez de ejecución penal las peticiones que estime convenientes.

Artículo 430.- (Ejecución). Ejecutoriada la sentencia condenatoria se remitirán copias autenticadas de los autos al juez de ejecución penal para que proceda según este Código. Si el condenado se halla en libertad, se ordenará su captura.

²⁰ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1970, Código de Procedimiento Penal, de fecha 25 de marzo de 1999, Editorial UPS S.R.L., La Paz, 2006.

El juez o presidente del tribunal ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

Ley de Ejecución Penal y Supervisión.²¹

Ley N°2298 in extenso, incluida su Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad. D.S. N°26715 de 26 de julio de 2002.

Convenciones y Tratados.

1. Organización de las Naciones Unidas: “Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso y Recomendaciones” de 30 de agosto de 1955.
2. Asamblea General de las Naciones Unidas: resolución N° 3452 de 09 de diciembre de 1975, “Declaración y Convención sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros trabajos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.
3. Pacto de las Naciones Unidas.
4. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
5. Declaración Universal de los Derechos Humanos (de 10 de diciembre de 1948).

8. HIPÓTESIS DE TRABAJO.

La adecuada reglamentación en la Supervisión intra y post penitenciaria bajará los índices de reincidencia delincencial cumpliendo así con la finalidad de la pena.

8.1. VARIABLES.

²¹ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión, de fecha 20 de diciembre de 2001, Editorial UPS S.R.L., La Paz, 2006.

8.1.1. INDEPENDIENTE.

Adecuada reglamentación en la Supervisión intra y post penitenciaria.

8.1.2. DEPENDIENTE.

Reincidencia delincencial.

8.2. UNIDADES DE ANÁLISIS.

Finalidad de la pena.

8.3. NEXO LÓGICO.

Bajar; índices; cumpliendo así.

9. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.

9.1. MÉTODOS.

9.1.1. GENERALES.

Utilizaremos el Método Deductivo, es decir, tomaremos aspectos generales tanto en el tratamiento, supervisión penitenciaria y post penitenciaria para luego llevarlas a individualizar para poder obtener un reglamento que se adecue a nuestra sociedad.

9.1.2. ESPECIFICOS

También utilizaremos el Método Comparativo, al revisar legislación comparada para poder implantar un reglamento deberemos obtener los beneficios y falencias de otras legislaciones para incorporar a la nuestra la más conveniente. Además utilizaremos el Método de la Observación para la recolección de datos, para explorar contextos y describirlos y lograr determinar cierto tipo de patrones conductuales en los penados que adquieren la libertad.

10. TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.

Las técnicas a utilizar serán:

a. El cuestionario, que consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir.

Dicha técnica la aplicaremos a los reclusos luego de haber tomado la muestra requerida, diferenciándolos por sexo, y para lograr determinar su impacto.

b. La entrevista cualitativa, definida como una conversación entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u entrevistados.

Para ello requeriremos la autorización de los Directores de los establecimientos penitenciarios, dicha entrevista la realizaremos tomando en cuenta privados de libertad que se encuentren en diferentes etapas del sistema progresivo, así como de aquellos que hayan obtenido recompensas u otros beneficios para determinar si existe alguna diferencia entre éstos.

c. Revisión de estadísticas para su comparación, requeriremos contar con la información que nos puedan prestar de la cantidad de reclusos que actualmente se

encuentran privados de libertad, cuántos se encuentran con sentencia ejecutoriada, los índices de reincidencia y el tiempo que transcurre entre uno y otro delito.

PROCEDIMIENTO.

Como medida preliminar decidimos apersonarnos a la Dirección de Régimen Penitenciario y Supervisión, en esta ocasión nos comunicamos con el Dr. Ramiro Llanos Moscoso quien nos brindó toda su colaboración para así poder obtener información concerniente a datos estadísticos a nivel nacional con relación a los temas que involucran a la presente tesis.

Posteriormente, redactamos las correspondientes cartas de autorización tanto para el Director del Centro Penitenciario de San Pedro y de la Directora del Centro de Orientación Femenina de la ciudad de La Paz, para poder llevar a cabo nuestras encuestas tanto para los privados y privadas de libertad, y entrevistas con miembros de los Consejos Penitenciarios de ambos recintos penitenciarios.

El trabajo se facilitó debido a que conocíamos el tamaño de la población; es decir; en el caso del Recinto Penitenciario de San Pedro 403 internos, y en el Centro de Orientación Femenina 42 internas; todos ellos con sentencia ejecutoriada. Por lo que aplicamos la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pq N}{NE^2 + Z^2 pq}$$

Donde:

- n es el tamaño de la muestra;
- Z es el nivel de confianza;
- p es la variabilidad positiva;
- q es la variabilidad negativa;
- N es el tamaño de la población;
- E es la precisión o el error.

Reemplazando los datos tenemos:

a)

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(403)}{(403)(0.05)^2 + (1.96)^2 (0.5)(0.5)}$$

b)

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(42)}{(42)(0.05)^2 + (1.96)^2 (0.5)(0.5)}$$

Por lo tanto la muestra poblacional para el primer caso sería de 100 personas a ser encuestadas; y en el segundo caso 19 personas aproximadamente.

ANÁLISIS DE DATOS

El análisis de datos que se utilizó para esta investigación consistió en interpretar los resultados obtenidos en el trabajo de campo con la ayuda de gráficos que permiten representar el trabajo de campo.

PROCEDIMIENTO

PASO Nº 1

Los instrumentos para recabar la información correspondiente, fueron estructurados de acuerdo a las variables previstas en nuestra hipótesis.

Una vez diseñados los instrumentos para recabar la información, estos fueron aplicados de acuerdo a lo planificado.

Es así que recibimos la colaboración de los delegados y delegadas de los internos de cada uno de los recintos penitenciarios, facilitando enormemente nuestra tarea.

Con relación a la encuesta realizada a los internos de los penales señalados en nuestra delimitación, se utilizó preguntas cerradas y abiertas dependiendo de lo que se deseaba conocer en cada uno de los casos.

PASO N° 2

Una vez recabados los datos, fueron editados, luego codificados para su posterior tabulación, procesando la información para su respectivo análisis.

PASO N° 3

La información obtenida con las encuestas y entrevistas fueron incorporadas a la presente tesis.

PASO N °4

La información obtenida en el trabajo de campo, está representada mediante muestreos gráficos que se encuentra en los anexos del presente trabajo.

ENTREVISTAS.

Se realizó entrevistas estructuradas a los miembros del Consejo Penitenciario de los Recintos Penitenciarios mencionados, para lo cual se utilizó en su totalidad preguntas abiertas para que puedan expresar su criterio ampliamente sobre el tema indagado, logrando que conociéramos aspectos ignorados al abordar este tema.

CAPITULO I

SISTEMAS

PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I. SISTEMAS PENITENCIARIOS

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Las sanciones penales de épocas antiguas se orientaban principalmente a afectar intereses jurídicos diferentes de la libertad de las personas, tales como su vida, su integridad personal, su integridad moral y su trabajo.

“Y fue precisamente en las legislaciones penales que se expidieron con fundamento en la ideología liberal clásica, propia del grupo social que recientemente había ascendido al poder político, donde apareció la pena privativa de libertad como principal modalidad de sanción penal; fue es, pues, el momento que Foucault denomina el nacimiento de la prisión”²².

En nuestro medio la tesis más común consiste en afirmar que la filosofía humanista del liberalismo clásico, a través de sus diversas manifestaciones políticas, jurídicas y religiosas, entre ellos personajes como *Howard*, *Beccaria*, consiguieron que se abandonaran las cruentas sanciones penales que hasta entonces se utilizaban, y que en su reemplazo se cree la prisión.

De ahí que la privación de libertad sea lo que caracterice a los Sistemas Penitenciarios.

²² FOUCAULT, Michel: “*Vigilar y Castigar*”(El nacimiento de la prisión), Editorial Siglo XXI, México, 1976.

2. DISTINCIÓN ENTRE SISTEMA, RÉGIMEN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

García Básalo define al Sistema Penitenciario²³: *“Como la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad), que importen privación o restricción de la libertad individual como condición **sine quanon** para su efectividad”.*

Se entiende que ese sistema u organización creada por el estado engloba los distintos regímenes penitenciarios que lo integran.

Por otro lado define al Régimen Penitenciario²⁴ como: *“El conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integradas”.*

Las condiciones e influencias señaladas son:

- 1) La arquitectura penitenciaria adecuada al tipo de estado que se desee emplazar.
- 2) Personal idóneo.
- 3) Una serie o grupo criminológico (biopsíquico y socialmente integrados) por sentenciados.
- 4) Un nivel de vida aceptable en relación con el de la comunidad circundante.

²³ NEUMAN, Elías: *“Prisión Abierta”*, Ediciones Depalma, 2da. Edición, Buenos Aires- Argentina, 1984, Pág. 95 y 96.

²⁴ Idem.

Y finalmente define al Tratamiento Penitenciario²⁵ como: “*Aquel que consiste en la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares específicas, reunidas en una institución determinada para revocar, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente*”.

3. CLASES.

3.1. SISTEMA CELULAR, PENSILVÁNICO O FILADÉLFICO

Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia *Pennsylvania*.

Penn había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses. Era jefe de una secta religiosa de cuáqueros muy severos en sus costumbres y contrarios a todo acto de violencia.

Von Henting observa que en la prisión vivían hasta fines del siglo XVIII, en una misma habitación, de veinte a treinta internos. No había separación alguna entre ellos, ni por edades ni por sexo. Les faltaban ropas a los procesados y en algunos casos éstas se cambiaban por ron. El alcohol circulaba libremente y su abuso parecía favorecer las prácticas homosexuales.

Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda, pero sorpresivamente se entendió que el mismo era contrario a esa idea de recogimiento. De esta forma se les conducía a una brutal ociosidad; sólo podían dar un breve paseo en silencio.

3.1.1. REPERCUSIÓN DEL SISTEMA.

²⁵ Idem.

Dicho sistema tuvo gran difusión en Europa, lo cual propició que estas ideas pasaran a países como Alemania, Inglaterra, Bélgica y países escandinavos que creyeron haber hallado un sistema que llegaría a curar todos los problemas.

Inglaterra adoptó el sistema celular en 1835, Suecia en 1840, Francia en 1842, Bélgica y Holanda en 1851 y se ensayó en la cárcel de Madrid sin implantarse por el alto costo y la aflicción que significaba para los meridionales acostumbrados a la vida al aire libre. *En forma paradójica mientras se adoptaba en la vieja Europa, se abandona en América del Norte. La explicación se encuentra en el rechazo europeo al movimiento reformista y al carácter represivo extremo de la prisión en esos países*²⁶.

3.1.2. VENTAJAS.

Se encontraban dentro de sus ventajas²⁷:

- *La seguridad frente a evasiones, además de facilitar la vigilancia.*
- *Evitaba la homosexualidad y los contactos criminógenos.*
- *La intimidación formaba parte de dicho sistema, por lo cual se necesitaban pocas medidas disciplinarias y escasos funcionarios.*
- *La imposibilidad de recibir visitas no autorizadas.*
- *Facilidad en el mantenimiento de la higiene.*

3.1.3. INCONVENIENTES.

Entre sus inconvenientes tenemos que²⁸:

- *Facilitaba el onanismo.*

²⁶ GONZALEZ Bustamante, Juan José: “*Bases Jurídicas comparadas en el tratamiento de las penas*”, Edit. Imprenta Universitaria, México, 1940, Pag. 96.

²⁷ GARCIA VALDÉS, CARLOS. Introducción a la Penología, 2da. Edición, Madrid, 1982. pág. 87.

²⁸ Idem.

- *La comunicación se logra por otros procedimientos, lo cual hace imposible la rehabilitación por el trabajo.*
- *Condujo a muchos al deterioro mental. No procura la reinserción social.*
- *Del cambio brusco del ambiente nacen serios peligros.*
- *Origina gastos constantes.*

3.2. SISTEMA AUBURNIANO.

Se impuso en la cárcel de *Aurbun* en 1820, estado de Nueva York, y después en la cárcel de *Sing Sing*. Se introdujo el trabajo diurno teniendo como común denominador el de no hablar, así como un aislamiento nocturno. *Es llamado también el régimen del silencio, aunque durante el día hay cierta comunicación con el jefe, lecturas durante las comidas y en lo demás del día total aislamiento*²⁹.

El silencio durante muchas ocasiones idiotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones.

Dicho sistema se implantó además en la cárcel de *Baltimore* en Estados Unidos y en casi todos los estados de ese país y en Europa.

Otra de las características de este sistema fue la estricta disciplina, las infracciones a los reglamentos eran castigados con penas corporales. A veces se penaba a todo el grupo y se les impedía tener contacto exterior, ni recibir siquiera la visita de sus familiares.

La enseñanza era muy elemental basándose en la lectura y escritura privándoles de aprender oficios nuevos.

²⁹ GONZALEZ Bustamante, Juan José: *“Bases Jurídicas comparadas en el tratamiento de las penas”*, Edit. Imprenta Universitaria, México, 1940, Pág. 96 y 97.

3.2.1. VENTAJAS.

Dentro de las ventajas se encuentra que ya en este sistema³⁰:

- *Se da la supresión del completo aislamiento y trabajo más útil.*
- *El silencio impedía el concierto entre los delincuentes.*
- *El costo es más reducido.*
- *Permite organizar el trabajo y la instrucción.*
- *Más eficaz que el régimen de Filadelfia.*

3.2.2. INCONVENIENTES.

En los inconvenientes de este sistema encontramos:

- *Silencio Absoluto.*
- *Los abusos disciplinarios, en los Estados Unidos la celda disciplinaria y en Francia el trabajo era un tedioso e insoportable hábito.*

3.3. SISTEMA DE REFORMATARIOS.

Surgió en Estados Unidos para jóvenes delincuentes. Su creador fue Zebulon Brockway, director de una prisión para mujeres en la ciudad de *Detroit*. Fue director del reformatorio de Elmira (Nueva York) en 1876.

“Basado sobre un tipo de sentencia en que, estando determinado el minimum de duración de la condena, el maximum en cambio, no lo estaba, dependiendo solo del comportamiento del condenado; doce años

³⁰ GARCIA VALDÉS, CARLOS. Introducción a la Penología, 2da. Edición, Madrid, 1982, Pág.88

*más tarde se dicta una ley estableciendo un maximum de duración que de ningún modo podía traspasarse*³¹.

3.3.1. CARACTERÍSTICAS.

Sus características fueron³²:

1. La edad de los penados, que era de más de 16 años y menos de 30 años. Debían ser primarios.
2. Se basaba en la sentencia indeterminada, donde la pena tenía un mínimo y un máximo. De acuerdo a su readaptación podían recuperar su libertad antes.
3. Clasificación de los penados, conforme a un período de observación, de un fichero con sus datos y a un examen médico.
4. Habían grados desde el ingreso que se iban suavizando hasta los primeros seis meses que comprendía el primer grado.
5. Influencia de la organización y de los ejercicios militares, dando como resultado la misma educación militar que pueda dar la academia militar mejor regida.
6. La educación técnica e industrial que se proporciona a todos los reclusos, cuyo objetivo es hacerlos aptos para ganarse la subsistencia con su propio esfuerzo.
7. Educación manual para los afectados de perversidades especiales o de desordenes mentales.
8. Uso de las influencias moral y religiosa para aumentar y fortalecer el poder ético de los reclusos.

3.4. RÉGIMEN BORSTAL.

³¹ GONZALEZ Bustamante, Juan José: *“Bases Jurídicas comparadas en el tratamiento de las penas”*, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1940, Pág 189.

³² Ob. Cit. Pág. 190, 191, 192.

Es una forma del sistema progresivo, y se debió a Evelyn Ruggles Blise, que a comienzos de este siglo, para ser más exactos el año 1901 ensayó en un antiguo sector de la prisión del municipio de *Borstal* próximo a Londres alojando a reincidentes de 16 a 21 años de edad; dichos jóvenes tenían condenas indeterminadas que oscilaban entre 9 meses a 3 años.

Lo fundamental era el estudio físico y psíquico de los individuos para saber a que tipo de establecimiento debían ser remitidos, ya que contaban con los de menor o mayor seguridad, los urbanos o rurales y para los enfermos mentales.

3.4.1. CARACTERÍSTICAS.

La forma progresiva se percibe en los distintos grados que se van obteniendo conforme a la conducta y buena aplicación.

El primero se denomina ordinario y dura tres meses aproximadamente y tiene la característica del sistema filadélfico, es decir, no se permite tener conversaciones y el pupilo solo puede recibir una carta y una visita o dos cartas pero ninguna visita.

Además se introduce el sistema auburniano, ya que se trabaja en común de día y reciben instrucción de noche, durante ese período se practica la observación.

En los grados posteriores llamados intermedio, probatorio y especializado se va liberalizando el sistema hasta que en el último grado llamado especial es de beneficios considerables y casi de libertad condicional.

Se ha señalado que este sistema ha sido exitoso y ello debido a la capacidad y especialización del personal, a la enseñanza de oficios en los talleres y granjas

además de la disciplina basada en la educación, confianza y rompimiento con los métodos tradicionales de humillación y sometimiento.

3.5. RÉGIMEN AL AIRE LIBRE.

Se rompe con el esquema de la prisión cerrada. Aparece en Europa a fines del siglo pasado y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquel continente y a las de América del Sur.

“Tiene ventajas económicas y en la salud de los presos, por brindarles trabajos al aire libre en tareas simples que no requieren especialización”³³.

Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos. Por ello en los países con numerosos campesinos reclusos tuvo una acogida singular.

3.6. PRISIÓN ABIERTA.

No todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad, y por ello se han ido imponiendo instituciones abiertas o semiabiertas.

Estas formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente “prisiones abiertas”, porque prisión significa encierro.

Es el régimen más novedoso, con excelentes resultados, que constituyen una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna; ya que son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención ni las torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.

³³ Ob. Cit. Pág. 195

Lo fundamental de este sistema es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, así como su bajo costo, ya que permite que la sociedad recupere la confianza en el sujeto que cometió el delito en parte por los resultados que arroja dicho sistema y la forma en que el sujeto mismo va evolucionando.

Se suele confundir a las prisiones abiertas con las colonias penales, pero en las primeras no hay ningún tipo de contención, mientras que en las segundas existe la seguridad que puede ser la del mar como en el caso de las Islas Marías en México y en otras prisiones en islas del Océano Pacífico como el caso de Chile.

3.6.1. CARACTERÍSTICAS.

García Valdés³⁴, resume las características fundamentales de los grandes sistemas penitenciarios diciendo:

“Al penitenciarismo de los países socialistas corresponde la idea del trabajo; al nórdico, la actitud respetuosa de la personalidad y sus derechos y el interés por los estudios del preso; a Europa capitalista, un sistema ecléctico; el Japón se caracteriza por el paramilitarismo; el norteamericano por su masificación, y por fin, Latinoamérica pese a sus defectos materiales, personales y estructurales, por la liberalidad interna (régimen de comunicaciones con el exterior y visitas íntimas periódicas)”.

³⁴ GARCIA VALDÉS, CARLOS. Introducción a la Penología, 2da. Edición, Madrid, 1982. Pág. 90.

3.7. SISTEMA PROGRESIVO.

Comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende por toda América a mediados del siglo XX.

Este sistema se encuentra basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento; también incluye una clasificación elemental y diversificación de establecimientos.

Caracterizado por su *división en periodos de la condena impuesta, en paulatina ascensión hasta la libertad definitiva y, sustanciales rebajas de la misma*³⁵.

Para implementar el sistema progresivo influyeron decisivamente el capitán Maconochie, el arzobispo de Duplin Whately, George Obermayer, el Coronel Montesinos y Walter Crofton.

Se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y de la buena conducta del interno, según el primero se les daba marcas o bonos y cuando tenían un número determinado de éstos recuperaba su libertad. En consecuencia todo dependía del propio sujeto, ya que en casos de mala conducta se establecían multas.

El sistema comenzó con el Capitán Maconochie que en 1804 fue nombrado gobernador de la isla de *Norfolk*.

3.7.1. PERÍODOS.

La pena es indeterminada y está basada en tres períodos:

- a) De Prueba, en el cual se encuentran en aislamiento diurno y nocturno y trabajo obligatorio.

³⁵ Ob. Cit. Pág. 89

- b) Labor en común durante el día y aislamiento nocturno.
- c) Libertad Condicional, cuando ha obtenido el número de bonos suficientes.

Un sistema similar en Alemania es introducido por George Obermayer, Director de la prisión del *Estado de Munich* en 1842.

En una primera etapa los internos debían guardar silencio, pero vivían en común.

En una segunda etapa se les hacía un estudio de la personalidad y eran seleccionados en número de 25 a 30 siendo los grupos de carácter homogéneo.

Por medio del trabajo y conducta los internos podían recuperar su libertad de forma condicional y reducir hasta una tercera parte la condena.

Luego Walter Crofton, Director de las Prisiones en Irlanda, viene a perfeccionar este sistema, estableciendo cárceles intermedias, en las cuales hay un período de prueba para obtener la libertad, y es aquí donde encontramos cuatro períodos³⁶:

1. *Aislamiento, sin comunicación y con dieta alimenticia.*
2. *Trabajo en común y silencio nocturno.*
3. *Intermedio, introducido por Crofton, es el trabajo al aire libre, en tareas agrícolas especialmente.*
4. *Libertad Condicional, en base a bonos, al igual que el sistema Maconochie, ganados por la buena conducta y trabajos realizados.*

Cabe señalar que entre las personas que perfeccionaron este sistemas tenemos además a Manuel Montesinos en la importante obra del presidio de Valencia, que descompone la duración de las condenas de privación de la libertad en tres tiempos,

³⁶ GONZALEZ Bustamante, Juan José: "*Bases Jurídicas comparadas en el tratamiento de las penas*", Editorial Imprenta Universitaria, México, 1940, Pág. 108.

en lugar de hacerlas cumplir, desde el primero al último de sus días, bajo un solo régimen³⁷:

1. *De los hierros, o sea de las cadenas que llevan los penados para que recuerden su estado, en sustitución del aislamiento celular del que siempre fue enemigo.*
2. *De trabajo, muy desarrollado y entendido.*
3. *De libertad intermedia, ya que los penados que habían cumplido regularmente sus ciclos, pasaban el día en la ciudad, en diversos menesteres, regresando al penal de noche.*

Entre las numerosas objeciones que se han realizado a este sistema se vio que trató de centralizar todas las acciones simplemente en lo disciplinario.

Por otro lado la falta de flexibilidad en el estricto orden de las etapas; y por supuesto la insuficiencia de recursos materiales y humanos.

En la actualidad éste sistema se aplica en nuestro país y lo veremos más adelante.

³⁷ Ob. Cit. Pág. 103 - 104.

CAPITULO II
DE LAS PENAS

CAPITULO II. DE LAS PENAS

PRIMERA PARTE: LA PENA

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

La historia de las penas es sin duda más horrenda e infamante para la humanidad que la propia historia de los delitos, porque se dieron más violaciones producidas por las penas que las producidas por los delitos; ya que las primeras a diferencia son siempre programadas, conscientes y organizadas.

La mayor parte de los autores consideran que la palabra *pena* proviene de la voz latina **Poena**, que significa castigo, sanción³⁸.

De esto se desprende que la pena es una consecuencia lógica y jurídica del delito, por cuanto al delito no se lo concibe sin pena, de lo contrario pasaría a ser una simple falta y no un delito.

Durante la evolución histórica las penas fueron de diversa índole, al igual que sus formas de manifestarse; tanto en penas corporales ya sea contra la vida en el caso de la pena de muerte o simplemente contra la integridad física; entre ellos los azotes, la castración, mutilaciones, etc., que fueron combatidas por considerarse inadmisibles, crueles y hasta inútiles; para luego llegar a las penas privativas y restrictivas de libertad incluyendo por último las penas pecuniarias.

³⁸ AQUINO Huerta, Armando: “*Derecho Penal*”, Editorial Estudio Jurídico Aquino Huerta, La Paz – Bolivia, 2002, Pág. 179.

Una de las características de la pena privativa de libertad es que es relativamente nueva, ya que gracias a las casas de trabajo y el sistema celular la pena carcelaria se convierte en la principal de las penas.

2. CONCEPTO Y FINES DE LA PENA.

2.1. CONCEPTO.

A lo largo de toda la historia del pensamiento jurídico se han desarrollado pilares fundamentales en torno a la justificación de la pena y los fines que persigue, de ahí que sea necesario estas puntualizaciones.

El Derecho Penal ha considerado a la pena como la consecuencia jurídica del delito y menciona además sus características fundamentales de la siguiente manera:

“La pena en su concepción moderna presenta entre otras, dos características fundamentales: que se encuentra establecidas por la ley y que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto”³⁹.

Ahora bien, la definición moderna de lo que se entiende por pena en nuestro medio, es según René Blattman⁴⁰ *“Un mal consistente en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos, generalmente vida, libertad o facultad de ejercer profesión u oficio, que al imponerse a quien ha cometido culpablemente un injusto de aquellos que la ley sanciona expresamente para evitar hasta donde sea posible su proliferación y asegurara así las condiciones elementales de convivencia”.*

2.2. FIN DE LA PENA.

³⁹ GARCIA Valdés, Carlos: *“Introducción a la Penología”*, Editorial Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid – España, 1982, Pág. 12.

⁴⁰ Definición contemporánea de la pena, citada por el Dr. René Blattman en el Primer Seminario Nacional sobre Régimen Penitenciario y Ejecución Penal., Pág. 35.

No está por demás mencionar que la pena tuvo distintos fines a lo largo de la evolución de todo lo que es el Derecho Penal; pues como ya se mencionó anteriormente la pena tenía fines *intimidatorios*, generando miedo, pánico en las personas para que éstas no volvieran a cometer un delito.

Entre otro de los fines de la pena tenemos los *eliminatorios*, donde se aplicaba al delincuente la pena máxima, eliminando a éste de la faz de la tierra.

Además de los *correccionales* que tenían la finalidad de rectificar la conducta del delincuente.

Actualmente el Derecho moderno señala que la pena tiene como finalidad la reincorporación social del delincuente mediante la imposición de un tratamiento individualizado; es decir que una vez logrado éste objetivo se impide la reincidencia en el delito quedando la sociedad protegida, además de ganar un ciudadano útil.

3. DIVERSAS TEORIAS

Las teorías sobre el fin de la pena se han sucedido durante toda nuestra historia y por ello fácilmente las podemos dividir en las Absolutas, las Retributivas y las Relativas.

Las **Teorías Absolutas**, son aquellas que se hallan desligadas de una justificación adicional a la pena, por lo que no persigue fines ulteriores, la pena encuentra su fin en la prevención de los delitos, trata de generar miedo para que así no se incurra en el delito, por lo tanto no tienen una justificación propiamente dicha, es decir, *la pena debe seguir al delito como efecto de éste sin importar su influencia futura*⁴¹.

⁴¹ Ob. Cit. Pág. 32.

Pensadores como Kant y Hegel han sido representantes de estas teorías, que señalan que la pena no repara nada, simplemente, desea que las cosas estén como estaban antes de cometerse el ilícito.

La **Teoría Retribucionista**, plantea que la pena es el pago que hace la sociedad por el delito cometido y que merece un castigo ya sea moral o jurídico.

Esta teoría es rechazada ya que no procura la participación del culpable para su reinserción social, como bien menciona García Valdés⁴²:

1. *“La Tesis Retribucionista entiende que la pena se impone porque se ha delinquido y, en consecuencia, atiende al pasado.*
2. *La Teoría de la Prevención mira al futuro: “para que no se delinca”.*

Y por último dentro de las **Teoría Relativas** o de prevención, el fin es la corrección del delincuente que es la que tiene como fin principal la reinserción social del delincuente a través de la educación y otros medios.

Consideran que la pena en ningún caso se legitima por sí misma, que la pena es un medio para la obtención de objetivos ulteriores y que sólo cobra significado por los efectos que produce, si se la emplea como un medio para combatir el delito a través de dos objetivos principales: la *prevención especial* y la *prevención general*.⁴³

La prevención especial afirma, que el objetivo de la pena, radica en el intento de lograr que el autor al sufrirla no vuelva a cometer un delito, consiste en la resocialización del delincuente, exigiéndole que se adapte a una convivencia ordenada y reglamentada.

⁴² GARCIA Valdés, Carlos: *“Introducción a la Penología”*, Editorial Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid – España, 1982, Pág. 14.

⁴³ CORTE SUPREMA DE BOLIVIA, Blattman Bauer, René: *“Primer Seminario Nacional sobre Régimen Penitenciario y Ejecución de Penas”*, Sucre – Bolivia, 1996, Pág. 33 y 34.

Por otra parte la prevención general, propone como objetivo de la pena el procurar que los componentes de la sociedad que no hayan cometido un delito, no lo cometan, reforzando la amenaza de la pena en su efectiva ejecución; cuando alguien lo comete, señala además que la pena procura evitar la comisión de nuevos delitos, pero no admite la resocialización del delincuente, sino como un elemento coercitivo, como un elemento de amenaza de ejecución de una pena a potenciales delincuentes.

Esto ha sido criticado históricamente porque cuando había penas más fuertes, no disminuyeron los delitos.

En base a estos dos criterios de la prevención general y especial, nacen las **Teorías Mixtas**; *para los cuales la pena es retribución pero las finalidades que la legitiman son trascendentes a ella, la retribución es la razón de ser de una limitación de la punibilidad que impide la aplicación de la pena cuando el agente nos ataca o pone en peligro ciertos bienes jurídicos escogidos expresamente por el legislador*⁴⁴.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Debemos mencionar además que otro punto importantísimo es el de la relación delito – pena, llamado más precisamente la *individualización* que ha de buscar el objetivo de imponer la pena proporcionada y concreta al delincuente.

*“Doctrinalmente se ha discutido si aquella ha de atender a la gravedad y naturaleza del delito (Escuela Clásica), a la personalidad del delincuente (Escuela Positiva) o a la lesión jurídica ocasionada (Escuela Dogmática)”*⁴⁵.

⁴⁴ Ob. Cit. Pág. 35.

⁴⁵ GARCIA Valdés, Carlos: “*Introducción a la Penología*”, Editorial Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid – España, 1982, Pág. 18.

Hoy se ha podido llegar a una solución adoptando una postura ecléctica, mediante la individualización de la pena que presenta la doctrina en tres etapas, que García Valdés en su obra *Introducción a la Penología*⁴⁶, las señala así:

1. *La legislativa o legal se sitúa en la norma penal, de manera abstracta y general, fijando el legislador su extensión temporal entre un mínimo y un máximo.*
2. *La individualización judicial es la elección de la pena concreta a imponer al reo que realiza el juez, exigiendo para tal caso una adecuada formación criminológica en el mismo.*
3. *La penitenciaria o administrativa es la realizada por los funcionarios especializados de la administración penitenciaria, mediante el completo estudio de la personalidad del condenado.*

De hecho, cumpliendo estos tres postulados mencionados líneas arriba podemos lograr una efectiva individualización de la pena, aplicando la pena de acuerdo a la personalidad de cada sujeto. Queda por demás señalar que al momento de la imposición de la pena se debe tener un conocimiento amplio de la personalidad del delincuente.

SEGUNDA PARTE: PERÍODOS DEL SISTEMA PROGRESIVO.

1. OBSERVACIÓN CRIMINOLÓGICA.

La observación criminológica tuvo sus comienzos a partir de la realización de varios estudios de las poblaciones carcelarias, las cuales intentaban determinar las causas y características de la criminalidad, sus tendencias, etc.

⁴⁶ Idem, Pág. 18.

En una primera etapa, dichos estudios, estuvieron dirigidos al estudio de la criminalidad general; pero luego fueron haciéndose cada vez más profundos y de una manera individualizada para lograr una clasificación criminológica adecuada para así determinar su tratamiento.

Es a partir de esto como menciona Linares Alemán, que *en los sistemas penitenciarios, la observación ha sido considerada como la clave del tratamiento y de la reinserción social*⁴⁷.

Ahora bien, los procedimientos empleados para efectuar la observación debían ser siempre los mismos en un inicio, para luego efectuar varias observaciones sucesivas hasta lograr un pronóstico de readaptabilidad social que pueda ser válidamente formulado.

Por lo tanto, *“la observación es un estudio multidisciplinario del delincuente, cuyo objetivo es esclarecer las causas o factores que motivaron la conducta delictiva, y calificar en el delincuente el potencial criminal, el grado de peligrosidad que posee y que involucra para la sociedad, así como la posibilidad de readaptación o reincorporación que ofrece”*⁴⁸.

De ahí la importancia de todos los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos y otros que se amerite; para acumular toda la información posible que revelen la personalidad del delincuente, ya que así, se encontrará las explicaciones de su desviación, esa es la razón primordial de su estudio y tratamiento.

Es por eso que el proceso de observación es un método de conocimiento del hombre, para determinar fundamentalmente dos aspectos de interés penitenciario: la

⁴⁷ LINARES Alemán, Mirla: *“El Sistema Penitenciario Venezolano”*, Editorial Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas – Venezuela, 1977, Pág. 139.

⁴⁸ Ob. Cit. Pág. 140.

peligrosidad y adaptabilidad,⁴⁹ conocimiento que se emite en forma de un juicio o diagnóstico.

Este diagnóstico para Pinatel al constituir una apreciación de la personalidad del delincuente, es un juicio de valor que comporta tres etapas: Debe pronunciarse sobre la capacidad criminal; debe evaluar el grado de adaptación social y debe diagnosticar el estado peligroso.

Finalmente este proceso concluye con un programa de tratamiento, que implica la adopción de un conjunto de medidas de diversa índole para así lograr modificar la conducta del delincuente.

2. CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA.

El segundo período importantísimo dentro de lo que es el Sistema Progresivo es la clasificación penitenciaria, que surgió con la noción misma de tratamiento, entendida como el método que permitiría su aplicación individualizada.

Se podría decir que, si la clasificación de los penados es consecuencia de la aplicación de tratamientos en las cárceles, ello quiere decir que anteriormente en los sistemas penitenciarios de la época clásica no existía la clasificación.

Para entender mejor en qué consiste esta clasificación penitenciaria, señalaremos lo mencionado por Linares Alemán al dar la definición que hace la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria: “Es la ordenación según criterios eminentemente subjetivos, positivos en sus metas y dinámicos en sus medios, que tiende a agrupar los individuos en los establecimientos apropiados a sus necesidades, así como a sus

⁴⁹ Garófalo al hablar sobre la *temibilidad*, como la capacidad criminal, la cantidad de mal que puede esperarse del delincuente. La *adaptabilidad* que es el grado de sociabilidad que le queda, la posibilidad de adaptación a la vida social.

aptitudes, y a individualizar, en el interior de esos establecimientos, el tratamiento al cual serán sometidos”.

Al decir que esta clasificación atiende a criterios subjetivos, se refiere a que atienden a las características o condiciones personales de los internos, puestas de manifiesto durante el período de observación.

Son positivos en contraposición de la concepción de la pena como retribución o castigo, ya que en estos sistemas no existía la clasificación, de ahí que el objeto de la separación en establecimientos diferentes, era evitar toda relación entre personas del mismo sexo, jóvenes y adultos, etc.

Ahora, al tener la pena funciones terapéuticas obedecen a una finalidad diferente, que es la de reeducar, reincorporar, reintegrar; por lo tanto éstas metas son positivas.

Es por ello que estos criterios son dinámicos, puesto que al tratarse del hombre que es un ser cambiante por naturaleza; esta clasificación debe primordialmente tomar en consideración el tratamiento que mejor se adapte a las necesidades de cada uno de los detenidos, siendo flexibles, cambiantes, adaptables; claro está que la rigidez en los tratamientos debe estar excluida.

3. LIBERTAD CONDICIONAL.

Llamada algunas veces Libertad Condicional, otras veces Libertad Preparatoria, otras Libertad Anticipada, se llega a un acuerdo a través del Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología reunido en Santiago de Chile en 1941, prefiriendo el nombre de Libertad Condicional.

La libertad condicional se nos presenta como una parte componente de la pena y por ende, el liberado permanece soportando la sanción infligida descontándola en libertad.

Parafraseando a Fermín Garicoits la libertad condicional no pone término a la pena sino que cambia la manera de ejecutarla.

Se puede definir esta institución como:⁵⁰

“La anticipación de la libertad con relación al día de la expiración legal de la pena impuesta en la sentencia, concedida en la forma reconocida por la ley, a los reclusos que cumplieran regularmente la mayor parte de la condena; y a quienes se hallara en condiciones de regresar a la vida libre, sin peligro de reincidir, sin perjuicio, en este caso de la concesión sea revocada, volviendo el recluso beneficiado con la medida a cumplir el resto de la condena con todos los procedimientos que correspondan por su reincidencia o su estado de peligro”.

Los orígenes de ésta institución como ya habíamos visto anteriormente al referirnos a los sistemas penitenciarios fue sin duda el Capitán Alejandro Maconiche quién implantó el permiso de salida.

La Libertad Condicional como idea simplemente fue concebida ya en Francia en 1835, habiendo sido expuesta y defendida por el magistrado *Bonneville de Marsangy* en 1841.

El período final del sistema progresivo del Coronel Montesinos, es decir, la libertad intermedia que no es todavía la libertad condicional completa, puesto que implicaba

⁵⁰ GONZALEZ Bustamante, Juan José: *Bases Jurídicas en el Tratamiento de los Presos*, Edit. Imprenta Universitaria, México, 1948, Pág. 215.

el retorno de noche a la prisión después de haber pasado el día en la ciudad en el trabajo o en alguna de las comisiones del establecimiento penitenciario.

3.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Hay autores que la refieren al grupo de las instituciones de perdón o de gracia, es decir, presentado como un perdón penitenciario parcial. Otros la consideran una institución premial, una recompensa otorgada al reo por su buena conducta.

No falta quienes la presentan como un derecho del condenado, lo cual es más difícil de sostener.

3. 2. PROCEDIMIENTO.

Con la libertad condicional va a ponerse a prueba el valor y el crédito del establecimiento penitenciario, ya que su función es la de preparar a los reclusos a la vida social honrada, y principalmente traducido en la no reincidencia del sujeto.

Tomando como ejemplo de cómo se procedía para dar esta libertad condicional en el Reformatorio de Elmira tenemos.

1. La Junta de Administradores que gobierna la institución concede la libertad bajo palabra cuatro veces al año. El director del Reformatorio presenta la relación de los aspirantes merecedores del beneficio, éstos comparecen para realizar un examen de aptitud para la vida social.
2. Concedida la libertad bajo palabra el que ha sido beneficiado con ella no empieza a disfrutarla en el acto, ya que faltarían dos requisitos: encontrar un trabajo para el sujeto que sea duradero y conveniente y que gane recursos económicos necesarios para trasladarse al lugar que se le designe y vivir mientras perciba la primera paga de su trabajo libre.

Si todos estos requisitos son cumplidos se le otorga al beneficiado un documento que acredita su libertad. La Junta le impone ciertas condiciones de tal modo que si las cumple obtendrá la libertad definitiva.

Uno de los requisitos primordiales es que, mensualmente se debe presentar un informe sobre la vida del licenciado, visada por los representantes del lugar donde esté trabajando; caso contrario la Junta expide un oficio de traslado con el mandamiento de prisión que lo restituye al reformatorio una vez comprobado el mal comportamiento.

4. SISTEMA PROGRESIVO EN BOLIVIA.

Es el sistema que hoy se encuentra en vigencia, a decir de Huáscar Cajías⁵¹ *por su humanidad, por su ductilidad para adaptarse a distintas situaciones sociales y principalmente por la función que reconoce al propio interno.*

Sabemos que no todo avance o cambio es juzgado y aceptado como positivo. Pero en su conjunto los progresos han sido notables, sobre todo como consecuencia de la aplicación a cabalidad del sistema progresivo.

4. 1. CARACTERÍSTICAS.

Para estudiar este punto establecido en nuestro ordenamiento jurídico tomaremos como referencia la actual Ley de Ejecución Penal y Supervisión⁵².

De la lectura del artículo 157 de la Ley N° 2298⁵³, advertimos que el sistema penitenciario adoptado por nuestro país es el Sistema Progresivo consistente en el

⁵¹ CAJÍAS K., Huáscar: “*Elementos de la Penología*”, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1990.

⁵² REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión, de fecha 21 de diciembre de 2001, Editorial. UPS S.R.L, La Paz, 2004.

avance gradual por los distintos períodos de tratamiento que señalaremos líneas abajo, los cuales se encuentran basados en la responsabilidad y aptitudes del interno, dentro del marco de la disciplina, trabajo y estudio.

Resultó de una constante perfección, tratando de corregir defectos y errores en el ambiente penitenciario. Este sistema absorbía instituciones novedosas y progresistas como el Tratamiento Penitenciario, y las recompensas y beneficios derivados de cada uno de los períodos de este sistema.

4. 2. PERÍODOS.

Así como lo estipula el artículo citado precedente, el sistema progresivo comprende los siguientes períodos:

4. 2.1. DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN INICIALES.

El tratamiento resocializador del delincuente supone el conocimiento de su personalidad y de las causas que lo llevaron al delito.

Se recomienda que esta Observación se la realice en tres momentos diferentes:

El primero cuando el juez va a imponer la sanción o la pena. El segundo al iniciar el tratamiento que haya establecido la sentencia y, por último a medida que se avanza en el tratamiento penitenciario.

⁵³ Artículo 157. (Sistema Progresivo).- Las penas privativas de libertad se ejecutarán mediante el Sistema Progresivo, consistente en el avance gradual en los distintos períodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado, en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.

El sistema progresivo comprende los siguientes períodos:

1. De observación y clasificación iniciales;
2. De readaptación social en un ambiente de confianza;
3. De Prueba; y
4. De libertad Condicional.

Para el cumplimiento de los períodos del Sistema Progresivo se limitará a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en establecimientos de régimen cerrado.

Hasta aquí las autoridades no dan fiel cumplimiento a lo establecido en la normativa, ya que es necesario contar con instituciones que se dediquen a la observación, diagnóstico y clasificación; otro es el problema de su ubicación administrativa y de su organización.

Esto ya depende de las necesidades que hay que satisfacer y por supuesto, de los recursos humanos y materiales, con que se cuente. Lo ideal sería contar con estos recursos; es decir, contar con un mínimo de especialistas necesarios, y contar con los medios suficientes.

Lo que sucede en nuestro país se debe a varias razones:

No se cuenta con personal especializado ni con las facilidades para formarlo; el Estado no considera que se trate de una necesidad prioritaria, por lo tanto no hay los recursos adecuados.

De allí que no se exija más; razón por la cual los criterios de clasificación más aceptados son los siguientes:

Por sexos, por edades, clasificándolos en primarios y reincidentes: sanos y anormales mentales; según los tipos de delitos cometidos; sus posibilidades de corregibilidad y de recaída, y por supuesto según el grado al que haya llegado en el tratamiento.

En lo que respecta a la clasificación, diremos que está a cargo de un Consejo Penitenciario, el cuál como señala el artículo 60 de la Ley 2298, está integrado por:

“El Consejo Penitenciario estará integrado por:

- 1. El director del Establecimiento que lo preside,*
- 2. Los responsables de las áreas de asistencia;*
- 3. El responsable de la junta de trabajo;*

4. *El responsable de la Junta de Educación*”.

Si bien nuestra normativa expresa que en éste período se cumplirá en el régimen cerrado y que su duración será de dos meses, esto no se cumple ya que al ingresar el interno al recinto penitenciario ingresa por Gobernación y es derivado a la sección de Kardex para su respectiva filiación. Posteriormente debe aguardar hasta que sean las siete de la noche momento en que todos los futuros internos ingresan donde se encuentra toda la población y así es más fácil para el encargado de la sección que está de turno cobrar su respectivo “*derecho de piso*”.

4. 2. 2. READAPTACIÓN SOCIAL EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA.

Huáscar Cajías⁵⁴ lo describe como “*el período central del tratamiento, aquella donde mayores cambios pueden producirse en vista de la conducta del reo, de la cooperación eficaz que preste para su propia rehabilitación y del grado de confianza que merezca*”.

Uno de los problemas que se presenta en ésta etapa es la del contagio criminal, ya que es frecuente y constituye uno de los principales argumentos en contra del sistema mismo.

Para ello, es de gran ayuda que efectivamente se cumpla con el *artículo 179 y 180 de la Ley 2298*⁵⁵ en lo referente al *Tratamiento Penitenciario*, ya que deberá ser determinada por el Consejo Penitenciario en coordinación con las Juntas de Trabajo y Educación. Pues la rehabilitación, está basada principalmente en éstos dos parámetros, y principalmente se deberá cumplir la obligatoriedad de la ejecución del programa de tratamiento.

⁵⁴ CAJÍAS K., Huáscar: “*Elementos de la Penología*”, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1990, Pág. 48.

⁵⁵ ARTÍCULO 179. (Programa de Tratamiento).- La individualización y formulación del plan de tratamiento, serán determinadas por el Consejo Penitenciario, en coordinación con las Juntas de Trabajo y Educación.

Para el tratamiento grupal, el condenado será clasificado en grupos homogéneos diferenciados.

ARTÍCULO 180. (Participación del Condenado).- Se fomentará la participación del condenado en la planificación de su tratamiento; sin embargo, el condenado podrá rehusarse sin que ello tenga consecuencias disciplinarias.

La ejecución del Programa de Tratamiento, será de cumplimiento obligatorio del condenado.

Nuestra realidad dista mucho de esto, pues si bien hay internos que hacen lo posible por acatar el tratamiento impuesto y busca un oficio durante su permanencia; no todos los internos ocupan su tiempo en algo provechoso, sino que a la falta de un reglamento de cárceles y a las posibilidades de hacer un efectivo seguimiento se dedican a estar en sus celdas sin quehacer alguno.

4. 2.3. PERÍODO DE PRUEBA.

Llamada también como de preliberación, pues el reo ingresa a ella cuando se considera que el tratamiento ha dado buenos resultados, y tiene como finalidad la preparación del condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina dentro y fuera del establecimiento durante sus salidas.

Durante éste período el interno puede acceder a ciertos beneficios y recompensas. Tenemos el caso de las Salidas Prolongadas que tiene una duración de 15 días y solamente pueden ser concedidas una vez por año.

Para ser concedida se imponen ciertas restricciones y reglas de comportamiento que debe acatar el interno, claro está que no debe afectar la dignidad del condenado.

Entre los Beneficios que puede gozar el condenado llegando a éste período es de acceder al Extramuro, que consiste en trabajar o estudiar fuera del establecimiento penitenciario, debiendo retornar al establecimiento al final de la jornada sea ésta de estudio o de trabajo y, claro está cumplir con determinados requisitos.

4. 2. 4. PERÍODO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Es el último período del sistema Progresivo, algunos autores la consideran como una etapa posterior al sistema penitenciario progresivo pues, ahora, el reo cumple el

resto de su condena en libertad. Sin embargo, en su mayoría es considerado como integrante del mismo.

“Se pasa a ella cuando se considera que el reo ya está apto para retornar a la vida en sociedad normal, aunque sea con algunas condiciones – por tanto, no puede hablarse de que se procede conforme al sistema cuando se libera a un reo por mandato legal, simplemente por haber cumplido el tiempo de su condena”⁵⁶.

A todos éstos institutos nos referiremos con mayor amplitud posteriormente.

5. NUEVAS FORMAS DE SANCIÓN INCORPORADAS EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL.

5. 1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DEL PROCESO.

Luego de advertirse algunas de las consecuencias indeseables de las penas privativas de libertad, se inició para ello la búsqueda de medidas sustitutivas, aplicables sobre todo a ciertas categorías de delincuentes.

Esta suspensión es precisamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, porque el delincuente recibe una condena de privación de libertad, pero la sanción no se ejecuta y si, por algún tiempo, se somete a las normas que le son impuestas, la pena queda extinguida.

Estas condiciones están llamadas a corregir al delincuente en libertad.

En el caso de la suspensión condicional del proceso, ésta se da cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena. Procede cuando el imputado ha

⁵⁶ CAJÍAS K., Huáscar: “*Elementos de la Penología*”, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1990, Pág. 50.

prestado su conformidad y repara el daño ocasionado; esta solicitud se la puede presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

Por su parte, nuestra legislación ha incorporado ésta institución desde que se halló en vigencia el Código de Procedimiento Penal del año 1973.

Cajías⁵⁷ insiste en señalar que, *no es un simple medio para beneficiar al reo, sino un auténtico sistema de tratamiento, de lucha contra la reincidencia, un conjunto de medidas que intentan corregir al delincuente.*

Las primeras prácticas o experiencias se llevaron a cabo en *Massachussets*, Estados Unidos, en 1867 con delincuentes juveniles.

En Europa las legislaciones sobre la nueva modalidad de la pena se aprobaron en Bélgica en 1888 y en Francia en 1891.

La condena condicional se ha practicado más tiempo y en mayor intensidad en Estados Unidos e Inglaterra; debido a que son las naciones donde los requisitos y condiciones son más flexibles, y donde los jueces pueden proceder con una amplia libertad.

Pero no sucede lo mismo en América Latina, donde las leyes que reglamentan ésta institución son menos flexibles y las condiciones a imponerse son más rígidas; por ello que se prefiere restringir sus facultades.

5.1.1. VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

Huáscar Cajías⁵⁸ en su obra *Elementos de la Penología* nos cita las ventajas principales de la suspensión condicional:

⁵⁷ Ob. Cit. Pág. 111.

⁵⁸ Ob. Cit. Pág. 113.

- a) Evita el contagio criminal, para ello se puede complementar imponiéndole restricciones en lo que se refiere a amistades peligrosas que no faciliten su corrección.
- b) Ofrece mejores posibilidades de individualizar la pena.
- c) Abre mayores oportunidades para que la comunidad tome conciencia de la responsabilidad que debe sumir en su tarea resocializadora.
- d) Evita los prejuicios que existen por haber estado en la cárcel; beneficia entonces a él y por ende a su grupo familiar.
- e) No interrumpe la vida ordinaria, ya que el que goza de ésta suspensión sigue con su familia, conserva su trabajo, etc. Teniendo por supuesto ciertas limitaciones que podrían dificultar la tarea resocializadora.
- f) Ya no hay la necesidad de preparar al reo para su retorno a la vida en libertad.
- g) La ejecución de esta pena no es cara. Siendo favorable para países como el nuestro que no tiene las posibilidades económicas de mantener en buenas condiciones los establecimientos penitenciarios.

Esta ventaja tiene además que ver con la superpoblación en que se hallan las cárceles de nuestro país, ya que muchas veces no se cuenta con los recursos para construir otras nuevas y menos aún para contar con el personal preparado para manejarlas.

Una vez visto las ventajas, pasemos a revisar sus desventajas:

- a) Se corre el riesgo de conceder este beneficio a quien no lo merezca, pues aprovechará esta oportunidad para cometer nuevos delitos. No hay ningún medio que asegure que la medida impuesta siempre tendrá éxito.
- b) Se debe reconocer que debido a ciertos fracasos hace que haya una resistencia social que dificulta su aplicación.
- c) Al no ser aplicable a todos los delincuentes es necesario llevar a cabo una adecuada selección entre ellos. La solución es contar con personal e instituciones criminológicas y penológicas adecuadas, así como jueces capaces de escoger la

sanción más adecuada para cada caso concreto. Pero es evidente que estas instituciones no existen o no tienen la capacidad suficiente.

d) Supone un tratamiento que se halla bajo la responsabilidad de un guía, un consejero que coopera con el reo en la tarea de corrección. De ellos depende de modo fundamental el éxito o no de este beneficio.

5. 1. 2. REQUISITOS.

Se deben cumplir con ciertos requisitos para obtener la suspensión condicional de la pena, señalada en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, que indica que:

“Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad, y en su caso, cuando hay reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzando suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria”.

Entre las reglas y condiciones impuestas en nuestra normativa tenemos:

Que el juez fijará un período de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres y en ningún caso debe exceder el máximo de la pena prevista.

Además de prohibir frecuentar determinados lugares o personas; abstención de consumo de estupefacientes o bebidas alcohólicas; someterse a vigilancia que determine el juez, prestar trabajo a favor del Estado, la permanencia en un trabajo, oficio, industria, etc. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, prohibición de portar armas y conducir vehículos.

El juez puede imponer otras reglas de conducta análogas para la reintegración social del sometido a prueba. Ante todo, las medidas señaladas no son ni obligatorias ni exclusivas, se pueden establecer medidas que no se hallen citadas en la ley, pero que resultan necesarias en determinados casos.

Si el imputado se aparta de las condiciones previstas o de las reglas impuestas, se revocará ésta suspensión y el proceso continuará, pero además el juez puede optar por la ampliación del periodo de prueba y/ o la modificación de las medidas impuestas.

En concordancia con los artículos 214 y siguientes de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el control de este beneficio estará a cargo del Juez de Ejecución Penal.

CAPITULO III
SISTEMA DE EJECUCIÓN
PENAL

CAPITULO III. SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL

PRIMERA PARTE: DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL

La sanción que no tiene carácter penal, y particularmente la civil debido a su naturaleza reparadora, resulta de ejecución relativamente sencilla; en cambio la ejecución de la sanción penal que tiene un cometido re socializador, resulta mucho más compleja, particularmente cuando se trata de las penas privativas de libertad.

De ahí la imperiosa necesidad de una mejor y mayor regulación legal de la ejecución penal; que resulta necesario precisar en el camino detalles de la misma.

Tiene mucha razón Zaffaroni⁵⁹, al indicar *que tampoco la ejecución penal corresponde al derecho penal “de fondo”, al menos en su parte más importante. Hay límites generales que incumben al derecho penal, como son los límites de la privación o restricción de libertad o de otros bienes jurídicos, pero los detalles de la marcha de la ejecución, es decir lo que se llama “régimen penitenciario”, son una cuestión por entero diferente.*

Como señala es tarea del derecho penal establecer la limitación que pueden sufrir los bienes jurídicos del condenado y determinar además el objetivo que se persigue, dando las directivas generales para lograrlo; pero no le incumbe precisar los detalles de la marcha de esa actividad ejecutiva, siendo que el éxito de la misma dependerá de cómo se configure la modalidad ejecutiva de la pena.

⁵⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl.; “*Tratado de Derecho Penal (Parte General)*” S.A. Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Bs. Aires – Argentina, 1998, Pág. 200.

Por lo tanto la ejecución penal no puede afectar los límites señalados por la sentencia, por lo que señala que la ley ejecutiva que sea más idónea para alcanzar la resocialización, debe aplicarse, siempre y cuando no se traduzca en una afectación de bienes jurídicos superior a la impuesta por la que regía al tiempo de la condena.

1. AUTONOMÍA DEL DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL.

En vista de que no pueda considerarse que la regulación legal de la ejecución penal sea una cuestión penal de fondo y que tampoco pueda considerársela procesal, tampoco se puede concluir que sea una cuestión que incumba al derecho administrativo.

Estas dificultades llevaron a que se la considere como una rama autónoma del derecho, llamada derecho penitenciario o derecho de ejecución penal.

Lo que es indudable que existe y no puede faltar es un conjunto de normas positivas que se relacionan a los diferentes sistemas de penas; a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia y tratamiento; a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que *“cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internados y libertados”*⁶⁰.

Es por ello que al Derecho de Ejecución Penal se lo ha definido como el conjunto de normas jurídicas que determinan la forma en que debe ejecutarse la sanción.

Una vez que se ha dictado por parte del juez la sentencia condenatoria se inician las actividades para hacerla cumplir. Tales actividades no están libradas al arbitrio de quien las lleva a cabo; se hallan reguladas por normas jurídicas que, en su conjunto, integran el llamado *Derecho de Ejecución Penal*.

⁶⁰ PETTINATO, Roberto, “*Relaciones entre el derecho penal y los sistemas penitenciarios*”, San Salvador, 1961, Pág.357; autor citado por Eugenio Raúl ZAFFARONI, en su “*Tratado de Derecho Penal*”.

Huáscar Cajías⁶¹ hace aquí dos observaciones:

La primera toca a la designación. Durante buen tiempo, se habló de Derecho Penitenciario, nombre inadecuado pues, cuando mas, se referiría a las sanciones que se ejecutan en penitenciarías, es decir, a las de privación de libertad. El Derecho de Ejecución Penal tiene un alcance más amplio.

La segunda se refiere a que este derecho involucra todas las normas tocantes a la ejecución penal, aunque no se encuentren en un código especial, designado con ese nombre.

Es cierto, lo deseable es establecer las líneas fundamentales de la ejecución penal, pero; claro está, sin llegar a una rigidez que impida la libertad para utilizar los medios y mecanismos correctivos más adecuados en cada circunstancia que contribuyan al objetivo trazado.

2. NECESIDAD DE LA CODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN PENAL.

La materia penitenciaria es una de las piezas claves en la determinación del grado de eficacia de un sistema penal. La mayoría de las constituciones contienen referencias al régimen carcelario, tocando temas como la reeducación, rehabilitación, readaptación, o la reincorporación del penado a la sociedad, en otras legislaciones finalmente introducen disposiciones expresas sobre separación de procesados y condenados, regímenes de mujeres y menores infractores, trabajo en las cárceles y traslado, incluyendo las faltas administrativas en que puedan incurrir los funcionarios de las prisiones.

⁶¹ CAJÍAS K., Huáscar: “*Elementos de Penología*”, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1990, Pág. 16.

Es por ello que se recomendó⁶²:

1. *Proveer la unificación de las diversas disposiciones referentes a la ejecución penal en un código o ley, dotando así la homogeneidad suficiente al sub segmento penitenciario.*
2. *Reforzar, subsidiariamente, los códigos penal y procesal penal, derogando disposiciones anacrónicas o contradictorias, disponiendo en libro separado todo lo atinente al tema, y cuidando, al legislar, que el ya indiscutible- aunque saludablemente limitado- fin resocializador de la pena se lo aliente en el plano legal y reglamentario, en lugar de reducirse a una vacua expresión de deseos de los constituyentes o legisladores.*
3. *Que los principios de legalidad, personalidad, racionalidad y humanidad de la pena, se extiendan al ámbito de la legislación y reglamentación ejecutiva.*

3. NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN PENAL.

Como indica el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la mayoría de los códigos de procedimientos latinoamericanos consagran como *juez de la ejecución penal* confiada a la autoridad administrativa, en cuanto a su concreción, al magistrado o tribunal sentenciante en primera instancia.

Cabe, en este aspecto, puntualizar que en buena parte de los países encuestados por éste Instituto, se pudo evidenciar que no existe una *carrera penitenciaria*, en tanto que en otros países los cursos de ingreso duran solo unas semanas, tanto para guardianes o vigilantes de base como para oficiales.

⁶² INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, “*Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*”, Ediciones Depalma; Buenos Aires – Argentina, 1986, Pág. 202.

Además, en estos últimos, es notorio el relieve otorgado a la instrucción física y a la técnica penitenciaria, relegando a un segundo plano a las ciencias sociales.

Se señala además como una de las falencias vistas en éstos países encuestados que aquellas jerarquías penitenciarias suelen ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, por el simple hecho de estimárselos “de confianza”.

Por lo tanto no resulta difícil estimar la mengua en las garantías procesales debidas al penado, configurada por sistemas donde un personal sin formación jurídica y deficiente o nula formación humanista mantiene trato inmediato con el individuo privado de libertad, en base a reglamentos carcelarios impuestos en muchos casos por las propias direcciones de los establecimientos.

Es así, que en vista de lo anteriormente citado se exhortó a⁶³:

- 1. Consagrar legalmente la figura del “juez de ejecución penal”, con amplias facultades de control del régimen a que se somete a los penados, de sus posibilidades de liberación anticipada y de todo lo atinente a la función resocializadora de la pena.*
- 2. Promover, sin perjuicio de la anterior recomendación, legislación tendiente a desmilitarizar el subsistema, crear carreras de formación del personal en los países que carecen de ella y revertir la escala de valores imperante en la ecuación seguridad – resocialización.*

⁶³ Ob. Cit. Pág. 104.

SEGUNDA PARTE: EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL.

La protección de los reclusos y de sus derechos se justifica por sí sola; y ésta tutela debe llevarse a cabo por los jueces, porque sólo ellos garantizan con su independencia e imparcialidad, tal salvaguarda.

En esta fase de la aplicación ejecutiva de la pena donde el interno se encuentra más indefenso y es en la que pueden producirse mayores limitaciones a su libertad.

Por ello, la necesidad de adentrarnos un poco más en la figura del Juez de Vigilancia denominado así en algunas legislaciones o en el Juez de Ejecución penal denominada en otras; partiendo del concepto y naturaleza jurídica de ésta institución para así ver las referencias históricas y sus respectivos antecedentes históricos.

1. CONCEPTO DE LA INSTITUCIÓN.

Al ser el recluso un ser humano es por lo tanto titular de derechos, y por lo mismo éstos derechos deben ser respetados.

Así lo señala Avelina Alonso de Escamilla⁶⁴ en su obra titulada el Juez de Vigilancia Penitenciaria señala que: *“su cometido consiste en afianzar la garantía ejecutiva (la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad se llevará a cabo en la forma y con las modalidades previstas por ley), asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos (derechos civiles, libertad, patrimonio, etc.); además de ésta función de garantía jurídica se atribuye también al juez el cometido técnico de adoptar sin interferir las*

⁶⁴ ALONSO de Escamilla, Avelina: “El juez de Vigilancia Penitenciaria”, Edit. Civitas S.A., Madrid – España, 1985, Pág. 20.

atribuciones de la administración penitenciaria, medidas orientadoras del tratamiento penal”.

García Valdés⁶⁵ opina también que los Jueces de Ejecución deben frecuentar periódicamente los establecimientos penitenciarios y comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales en lo concerniente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad.

Se infiere por lo tanto que el Juez de Ejecución tiene atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta y para resolver los recursos concernientes a las modificaciones que pueda sufrir la pena impuesta, priorizando los derechos de cada uno de los internos, controlando todo lo concerniente al régimen penitenciario y con las personas que de una manera u otra intervienen en el mismo.

De la revisión de la bibliografía se desprende que hay una división de opiniones en cuanto a su denominación, ya sea Juez de Vigilancia o Juez de Ejecución de Penas. Pero la preocupación va más allá debido a que su intervención no se reduce a actuar a la esfera jurídica, sino que además toman parte activa en el tratamiento penitenciario.

Así para que estos jueces no sean inoperantes deben ser especiales y especializados, *lo que significa que deben constituirse en estamento autónomo dentro de la carrera judicial*⁶⁶.

Por ello es importante la preparación y formación de estos jueces en Criminología, Psicología, y otras ciencias auxiliares del Derecho que hacen un complemento necesario para el buen y efectivo desempeño de sus funciones.

⁶⁵ GARCÍA Valdés, Carlos: “ *Introducción a la Penología*” Edit. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, España, 1982, Pág. 156.

⁶⁶ Ob. Cit. Pág. 189.

Para algunos autores, el juez vigila al condenado, en todo lo que concierne a la definición de aplicación de la pena. Se establece, de este modo, la íntima conexión que existe entre la noción del juez de aplicación de penas y el deber de este juez a vigilar a cada condenado durante todo el período de la pena infligida.

Como señala Avelina Alonso⁶⁷: *Vigilar esta ejecución, por tanto, es una obligación del juez, pero, al mismo tiempo, es un derecho del condenado. Es un derecho subjetivo que no se puede negar al que está cumpliendo una pena, el condenado tiene derecho de dirigirse al juez en todo asunto que entre en las atribuciones de éste último.*

Concluiremos dando un concepto general, que resume las principales opiniones doctrinales:

“El Juez de Vigilancia o Juez de Ejecución de Penas será un órgano judicial unipersonal especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, que habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta, de acuerdo con el principio de legalidad y fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él, y para cuya designación habrán de tenerse en cuenta su experiencia, su formación técnica y científica en general y sus conocimientos en materia penal y penitenciaria en particular, así como una gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto hacia la persona del recluso”⁶⁸.

⁶⁷ ALONSO de Escamilla, Avelina: “*El juez de Vigilancia Penitenciaria*”, Editorial Civitas S.A., Madrid – España, 1985, Pág. 26.

⁶⁸ Ob. Cit. Pág. 28.

2. NATURALEZA JURÍDICA.

La relación entre la jurisdicción y la administración es enorme; de ahí que su naturaleza jurídica sea un tema también bastante discutido.

Como muestra Avelina Alonso⁶⁹ *un sector, el más numeroso, defiende el carácter híbrido judicial – administrativo del **giudice** italiano.* Y el motivo es por el carácter de sus atribuciones, que son jurídicas y administrativas. Puesto que, aun cuando la finalidad unitaria de sus funciones sea salvaguardar los derechos y los intereses de los reclusos, la naturaleza de sus intervenciones es distinta, y ello es lo que configura su naturaleza híbrida.

Para algunos su naturaleza depende de la propia naturaleza de la ejecución de las penas *“Si ésta es una prolongación del proceso penal, su carácter es jurisdiccional. Y si es que el proceso penal se acaba en el momento del juicio, la ejecución de las penas es competencia de la Administración. Aun cuando este problema no se pueda resolver de una manera dogmática, puesto que la solución depende del carácter de la política criminal”*⁷⁰.

Representando el sentir de la Doctrina en Brasil, Bergamini⁷¹ opina que la ejecución de la pena no puede ser solamente administrativa, sino también y quizá preponderantemente jurisdiccional. Y para ello es necesario que la ejecución esté precedida por un juez, aún cuando esta cuestión no se resolvería con la presencia de un juez con funciones meramente administrativas, sino con un juez con funciones jurisdiccionales.

⁶⁹ Ob. Cit. Pág. 32.

⁷⁰ Plawski S.; Derecho Penitenciario, autor citado por Avelina Alonso de Escamilla.

⁷¹ BERGAMINI Mioto, A.: “Curso de Derecho Penitenciario” Editorial Saravia, Sao Paulo – Brasil, 1975. Pág. 10.

3. LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL.

Al tocar éste tema los autores especializados señalan que lo que se trata es de conseguir el mayor y mejor nivel de colaboración entre estos dos sectores (Poder Judicial y Administración Pública), vinculados por el principio de legalidad, principio que se cumple estrictamente en el desarrollo y ejecución de la pena mediante el Juez de Vigilancia o de Ejecución Penal que es el instrumento técnico y jurídico más idóneo para conseguirlo.

Para la doctrina italiana, tres son los factores que han originado la progresiva intervención judicial en la ejecución penitenciaria, a saber⁷²:

1. *Los fines reeducativos de la pena, cuya consideración ha originado la posibilidad de modificar la pena establecida en la sentencia.*
2. *El reconocimiento de derechos de los condenados (todos aquellos de los que no han sido privados por sentencia).*
3. *La exigencia derivada del principio de legalidad, de que por medio de ley se regulen las relaciones entre los detenidos y la Administración.*

Para concluir Alonso afirma, que dentro de las cuestiones que parecen preocupar más respecto a esta figura son las siguientes:

- a. La formación y especialización de estos jueces a fin de que sus conocimientos jurídicos y criminológicos sean los adecuados para juzgar el hecho, la personalidad del delincuente, con toda su problemática y en su íntima personalidad, y para imponer el tratamiento adecuado y vigilar su ejecución.
- b. Dedicación exclusiva a sus Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

⁷² ALONSO de Escamilla, Avelina: “*El juez de Vigilancia Penitenciaria*”, Edit. Civitas S.A., Madrid – España, 1985, Pág. 67.

- c. Vocación, entrega y dedicación, comprendiendo al recluso y respetándolo como persona y como titular de derechos.
- d. Colaboración con las autoridades administrativas a fin de conseguir con ello los mejores resultados en la marcha de los establecimientos penitenciarios.
- e. Concienciación de los ciudadanos a fin de que muestren confianza al preso liberado, ayudándole en la difícil tarea de su reinserción social.

3.1. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN BOLIVIA.

En nuestro anterior Ley de Ejecución de Penas se lo denominaba Juez de Vigilancia, con nuestra actual Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, la denominación es de Juez de Ejecución Penal, que está concebido como la figura que garantizará el respeto por los derechos y garantías del condenado durante la ejecución de su pena.

En el artículo 163 y siguientes de la Ley de Organización Judicial⁷³ encontramos regulado su objeto, el personal de éstos juzgados, los requisitos para su designación, atribuciones de los funcionarios de éstos juzgados, la designación, periodo de funciones , suplencias, excusas y recusas.

Pero en la realidad cotidiana de los recintos penitenciarios es otra, y así nos las ilustran los autores Quintanilla y Lorenzo⁷⁴, cuando señala que pese a la obligación legal que tienen los jueces de ejecución de visitar los penales periódicamente, rara vez van a los centros penitenciarios y si lo hacen es cuando hay visita de cárcel; además de la constante delegación a los funcionarios de sus juzgados quienes son quienes toman las decisiones que a ellos les correspondería.

⁷³ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 3324, Reformas a la Ley de Organización Judicial, de 18 de enero de 2006, U.P.S. Editorial S.R.L., La Paz – Bolivia, 2006.

Artículo 163.- (Objeto). En cada distrito judicial funcionarán Juzgados de Ejecución Penal, que tendrán como objeto controlar la Ejecución de penas y Medidas de seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, el cumplimiento de la Suspensión Condicional del Proceso y la Pena y la ejecución de Medidas Cautelares de Carácter personal.

⁷⁴ PINTO Quintanilla, Juan Carlos y LORENZO, Leticia: “*Las Cárcenes en Bolivia*”, Ediciones Pastoral Penitenciaria, La Paz – Bolivia, 2004, Pág. 80.

Por otra parte nos señala que otra lucha permanente es la que se da con la concesión de beneficios, y nos pone como ejemplo el caso de la **Redención** en el cual dice que los jueces han optado por redimir la cantidad de días que ellos determinan sin contar con datos objetivos.

Acá debo aclarar que el autor señala que el juez de ejecución debería seguir los criterios presentados por las juntas de trabajo y educación y el consejo penitenciario, discrepo de ésta posición en lo siguiente:

Es cierto que la obligación del Juez de Ejecución es la de una vigilancia permanente, pero que debido a las recargadas funciones que le toca atender no es posible.

Ahora, si bien es cierto que debe tomar en cuenta los datos proporcionados por cada una de éstas juntas se debería llevar a cabo un mejor control para establecer la veracidad de dicha información. Puesto que de la investigación realizada se pudo evidenciar, que debido a la corrupción existente en los diversos niveles del recinto penitenciario, los delegados de los internos otorgan certificados de trabajo a cambio de una determinada suma de dinero, logrando de tal forma un perjuicio en el tratamiento penitenciario ya que no se llega a cumplir efectivamente con la finalidad de la pena.

En definitiva, falta mucho camino por recorrer con relación a la figura del juez de ejecución penal. Sabemos que en muchos casos no se trata de falta de voluntad, sino más bien a la falta de recursos humanos que coadyuven en esta labor, ya que en el artículo 164 de la Ley de Organización Judicial, se establece que en los Juzgados de Ejecución Penal, además del propio Juez de ejecución, se tiene un secretario abogado, dos trabajadores sociales, dos auxiliares y el personal indispensable para su funcionamiento.

Pero esto no es suficiente, simplemente para señalar una cifra indicaremos que en la ciudad de La Paz específicamente en el recinto penitenciario de San Pedro, hay 403

internos que se encuentran con sentencia, más las sentenciadas de los penales de mujeres que son 68, hacen un total de 471 internos aproximadamente. Entonces, se diría que para éste número se cuenta con 4 jueces de ejecución, a quien le correspondería atender a más de 100 internos, de ello se colige que la cifra es bastante alta como para llevar a cabo una supervisión y seguimiento adecuado.

TERCERA PARTE: CONDICIONES DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

En la actualidad la mayoría de los países buscan armonizar los derechos y deberes del recluso con los de la sociedad tomando como parámetro aquellas recomendaciones hechas a nivel internacional; buscando así beneficios tanto para el recluso como para la sociedad.

A pesar de ello, si revisamos la experiencia mundial, no es tan así, por lo que se dio la necesidad de establecer principios que hagan avanzar en este tema. Es así que la legislación ha reglamentado tales prácticas, fijando los límites jurídicos dentro de los cuales ellos deben moverse.

En todo caso se debe tomar en cuenta que por más que una práctica sea provechosa y ventajosa para un país con ciertas condiciones, pueda que no sean las mismas para otros países.

Por lo que ayuda bastante tener un conocimiento a cabalidad de la propia realidad y de las posibilidades que se tengan, sin dejar de lado las experiencias mundiales y hacerlas constructivas. Es por ello que nos referiremos a las condiciones mínimas con las que se debe contar para que así se llegue a la finalidad propuesta.

1. INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA.

Como es sabida, la importancia de la infraestructura de todo el establecimiento penitenciario es muy grande. Tal es así que se ha llegado a asemejar su importancia como la que tiene la vivienda en la vida social corriente.

Este como señala Huáscar Kajías⁷⁵ *es un ambiente que rodea al recluso*, de hecho está presente en su vida todos los días, por lo tanto si éste edificio se encuentra descuidado, sucio, escabroso, tendrá repercusiones psíquicas muy distintas de las que hubiese tenido si hubiera estado limpio, bien cuidado, adecuado para habitarlo, procurando así que la permanencia se torne menos difícil y dolorosa.

Es así que el autor hace una comparación con una escuela en buenas condiciones en el que sólo nos encontramos por unas horas; en cambio en los recintos penitenciarios uno permanece por varios años, por lo tanto sino se encuentra en la condiciones mínimas adecuadas las repercusiones son bastante negativas.

Por lo tanto, como nos recomienda éste autor, se debe previamente determinar cuál régimen penitenciario se desea llevar a cabo; para que de ahí en adelante se determine las condiciones necesarias para su implementación y no al contrario, de tal forma que lo que esté señalado en la ley esté plasmado en la realidad y no sea simplemente un papel con un conjunto de buenas intenciones.

Además no hay que olvidar que dicho edificio será usado por mucho tiempo, de tal forma que debe ser también adaptable a ciertas circunstancias; ya que sería insulso tener que reconstruir cada vez que se desee realizar una reforma aunque sea mínima.

⁷⁵ CAJÍAS Kauffman, Huáscar: "*Elementos de la Penología*", Librería Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1990, Pág. 58.

Otro aspecto importante es el que señala Huáscar Kajías al indicar que: *El lugar debe permitir buenas comunicaciones no sólo por razones administrativas sino para mantener las relaciones familiares –un importante factor reeducativo- facilitar las visitas, contar con servicios de correos, adquirir alimentos, tener agua en cantidad suficiente*⁷⁶.

Como nos indica el autor se tiende a renunciar a los establecimientos enormes, pues causan muchas dificultades, entre de las cuales se hallan las dificultades administrativas en su manejo; por lo que establecimientos con demasiada población penitenciaria dificultan la finalidad del tratamiento.

Este autor nos indica que un establecimiento corriente no debe tener una población mayor a 500 reclusos, en todas sus etapas y especialidades de tratamiento. Siendo un establecimiento abierto, no más de 300 personas, debido a los contactos personales deben ser más frecuentes.

Otro problema que surge a raíz de una arquitectura penitenciaria deficiente, sería el de la inseguridad ante la fuga; pero no por ello se deberá pensar simplemente en cárceles de máxima seguridad, ya que varios autores piensan que dicho porcentaje debe oscilar simplemente entre un 15 y 20%, por lo que no se ve en la necesidad de que todos los recintos cuenten con infraestructuras de cárceles de máxima seguridad.

Con relación a los edificios destinados a los reclusos, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁷⁷ establecen:

Regla 9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el

⁷⁶ Ob. Cit. Pág. 60.

⁷⁷ REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Previsión del Delito y Tratamiento del Delincuente, tenido en Ginebra en 1955, y aprobada por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C. (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en éstas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. *Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.*

2. PERSONAL PENITENCIARIO.

Tal como señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, de dicho personal depende el cumplimiento de varias condiciones, como en cualquier profesión delicada, debe contarse con la vocación de servicio, la existencia de aptitudes naturales y la preparación técnica requerida. El personal debe tener buenos sentimientos, humanidad e integridad moral. Su nivel intelectual debe ser suficiente para aprovechar las enseñanzas que se les dan, además de estudiar en establecimientos especializados para desarrollar sus aptitudes.

Para llevar a cabo dicha tarea se necesitará estar al día en las nuevas tendencias mediante la realización de seminarios, cursos de actualización logrando así llevar a cabo innovaciones y el perfeccionamiento del tratamiento.

Huáscar Kajías señala en su Libro *Elementos de la Penología*⁷⁸ que debe existir una carrera funcionaria, lo cual supone estabilidad y seguridad para el personal y ascender conforme a la capacidad de cada uno aprovechando de tal forma su experiencia.

Se recomienda que el trabajo realizado por parte del personal, se lo realice a tiempo completo, hasta donde sea posible. De tal forma que el trabajo sea empleado en la tarea correctiva, y no sólo el tiempo sobrante debido a que el rendimiento es mucho menor.

Pero esto trae como consecuencia de que debe haber una buena remuneración, debido a que el trabajo que se realiza por su dedicación, alejarían de cierta manera a los más capaces ya que optarían por otras opciones de trabajo.

Estos profesionales debe estar especializado en variadas funciones y principalmente en el área penológica, este personal que incluye a abogados, psicólogos, trabajadores sociales, médicos, profesores, sacerdotes y demás personal administrativo deben tener muy en cuenta la clase de trabajo a realizar, el cual es principalmente la de resocialización en el que todo este conjunto se halla involucrado.

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, señala entre otras, las siguientes normas:

Regla 46. 1) La Administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

⁷⁸ CAJÍAS Kauffman, Huáscar: "*Elementos de la Penología*", Librería Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1990, Pág. 70.

Regla 46. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por lo tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinará las ventajas de la carrera y condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47.1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

Regla 48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa para los reclusos.

Regla 49.1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

3. TRABAJO PENITENCIARIO.

El trabajo es un integrante imprescindible del tratamiento penal. Su fin no es el de castigar, ni el de obtener ganancias; sino el de contribuir a la tarea de resocialización.

Entre las razones que se tuvo para considerar al trabajo como algo imprescindible del tratamiento penal se puede mencionar:

1. Evita la ociosidad y ocupa útilmente al recluso.
2. Permite el ejercicio de una actividad que es esencial para integrarse útilmente a la sociedad.

3. Evita el tedio y el aburrimiento que son destructivos especialmente cuando uno se encuentra en prisión.
4. Ayuda a mantener una disciplina racional pues el trabajo para ser productivo implica someterse a un orden.
5. Sirve como forma de generar recursos por parte del recluso, y así poder mantenerse él y a su familia, además de ayudar a pagar los daños civiles de un delito.

Ahora bien, para que estas ventajas den frutos, se debe recordar que éste trabajo es parte del tratamiento penitenciario que tiene como finalidad la resocialización; es decir, no estamos frente a aquél trabajo forzado, inhumano que no traía ninguna ventaja para el recluso y que simplemente se constituía en una forma de explotación.

Dentro de las Reglas Mínimas encontramos las siguientes recomendaciones:

Regla 71.1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según lo determine el médico.

3) En la medida de lo posible ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

4) Se dará formación profesional en algún oficio útil, a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharlas, particularmente a los jóvenes.

4. EDUCACIÓN.

El sistema penitenciario en su totalidad es educativo. Esta educación debe abarcar todas las capacidades humanas, pero debe insistirse más en el propósito de fortalecer la voluntad, cambiar los sentimientos socialmente dañinos con otros positivos, estableciendo hábitos constructivos formando actitudes que favorezcan la readaptación social.

Para esto debe irse más allá de lo estrictamente escolar, deben darse orientaciones y formación en cuanto a la preparación del trabajo productivo. En muchos casos será esencial dar la posibilidad de la alfabetización o de seguir la escuela elemental, pero esto deber ir mucho más allá.

La recomendación que nos hace el autor Huáscar Cajías, es interesante:

“Dentro de un sistema progresivo se permitirá y hasta se alentará a los reclusos -o a delincuentes que se hallan en otra situación, por ejemplo, de condena condicional, libertad condicional, prestación de trabajo, etc.- a seguir cursos de nivel bachillerato y hasta universitario, de tecnificación o profesionalización, dentro del establecimiento o, si ello es prudente, asistiendo a cursos externos”⁷⁹.

Se menciona además que es necesario contar con una biblioteca, la cual debe constar de libros, revistas, y periódicos que coadyuven en el proceso reeducativo. Teniendo así una fuente de distracción, que mantendrá el interés de los internos por los hechos comunes, a los cuales tendrá que retornar una vez en libertad.

5. DISCIPLINA.

Todo establecimiento cuenta con un reglamento cuyas normas sirven para mantener la disciplina. La disciplina no es siempre la misma, por el contrario es variable según el fin que se busque y de las posibilidades con que se dispone.

En el caso de los establecimiento penitenciarios, hay que tomar en cuenta el propósito del sistema: conseguir que el recluso dependa cada vez menos de la imposición externa y de la vigilancia inmediata y cada vez más de su propia

⁷⁹ CAJÍAS Kauffman, Huáscar: “*Elementos de la Penología*”, Librería Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1990, Pág. 91.

convicción y conciencia; no tanto del temor de las sanciones reglamentarias, como de la conciencia ética personal.

Como nos indica varios autores no se trata de lograr la sumisión temerosa sino la aceptación racional de lo que se hace. Las resistencias, odios y resentimientos originados por este tipo de disciplina suele convertirse en grandes dificultades para la tarea correctiva.

Por lo tanto, como regla simplemente deben imponerse las sanciones que sean necesarias al caso.

Lo aconsejable es para poder establecer distintos tipos de disciplina: tener en cuenta la personalidad del recluso; el tipo de establecimiento en el que se encuentra y la etapa a que se ha llegado en el tratamiento.

Para que el recluso sea realmente responsable de lo que hace, es necesario que esté informado del reglamento penitenciario; es decir conocer sus derechos y obligaciones y por ende, que su derecho a queja se encuentre garantizado sin restricción alguna.

Es por eso, que las sanciones deben estar de acuerdo con un principio de humanidad, no dañar la dignidad elemental de la persona ni la salud del recluso.

Revisemos lo que dice al respecto las Reglas mínimas en relación a este punto:

Regla 27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización en común.

6. REALIDAD BOLIVIANA EN CUANTO A LAS CONDICIONES ACTUALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Se dijo reiteradas veces que las prisiones son un fiel reflejo de las condiciones sociales, económicas, culturales y geográficas de un país.

Es por ello que no ha de sorprendernos los datos y cifras que mencionaremos en la presente tesis. Es necesario resaltar que los datos utilizados son los proporcionados por la Dirección General de Régimen Penitenciario.

6. 1. INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA.

Hasta los primeros meses del presente año, la población penitenciaria a nivel nacional era de 7.493 internos, distribuidos en un total de 21 establecimientos penitenciarios. De la seguridad de éstos se encargan un total de 1.193 policías.

La población penitenciaria es mayoritariamente preventiva, haciendo un total de 5.808 preventivos que alcanzan a un total del 74% de la población penal a nivel nacional.

La prisión de Palmasola en Santa Cruz, con sus 2.830 internos entre hombres y mujeres, es la mayor del país, la segunda es la de San Pedro en La Paz con un total de 1.518 internos. Solo estas dos representan más del 50% de la población penitenciaria a nivel nacional.

Como se puede evidenciar del cuadro adjunto, el resto de los establecimientos tienen un número de internos sensiblemente inferior. Tal el caso de la Cárcel de San Sebastián que entre varones y mujeres llegan una población total de 553 internos, encontrándose en el tercer lugar en población penitenciaria.

De la revisión de los datos estadísticos se tiene que a nivel nacional a pesar de las nuevas formas de sanción penal, es decir, alternativas a la privación de libertad, la población penal se ha ido incrementando, raros son los índices donde la población penal rebaja, es casi inexistente. Este lo analizaremos posteriormente.

Cabe mencionar, que la gran mayoría de los centros penitenciarios de nuestro país, son lugares improvisados en casas antiguas o edificios alquilados. La cárcel de San Pedro fue hasta el año 1992, la única cárcel construida con ese objeto en el siglo pasado.

Señala Pinto Quintanilla y Lorenzo⁸⁰ que, *“es a partir de la década de los 90 que se empiezan a construir recintos penitenciarios como los de Palmasola en Santa Cruz, Chonchocoro en La Paz, el Abra en Cochabamba, Cantamarca en Potosí, y la cárcel de Villa Busch en Cobija, Pando; que presentadas como cárceles modelo pretenden mostrar a las autoridades de turno como modernas y humanas”*.

Tampoco se cumple con los artículos 83, 84 y 85⁸¹ de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que se refieren a la capacidad de los establecimientos y la infraestructura mínima.

⁸⁰ PINTO Quintanilla, Juan Carlos y LORENZO, Leticia: *“Las Cárceles en Bolivia”*, Ediciones Pastoral Penitenciaria, La Paz – Bolivia, 2004, Pág. 38.

⁸¹ Artículo 83. (Capacidad de los Establecimientos).- La capacidad máxima de albergue de cada establecimiento penitenciario, estará preestablecida por Resolución Ministerial.

El número de internos en cada establecimiento, no podrá superar su capacidad máxima, a fin de asegurar la adecuada custodia y tratamiento del interno. El Director del establecimiento, estará facultado para rechazar el ingreso excedente de internos.

Artículo 84. (Infraestructura Mínima).- Los establecimientos penitenciarios contarán con una infraestructura física adecuada a sus funciones, fines y objetivos. Mínimamente contará con:

1. Celdas adecuadamente equipadas y suficientes en función a su capacidad máxima,
2. Servicios de asistencia penitenciaria,
3. Talleres y lugares de trabajo, según las modalidades de cada establecimiento;
4. Bibliotecas y aulas de enseñanza para los internos;
5. Servicios de alimentación;
6. Guardería para niños menores de 6 años;
7. Instalaciones destinadas a discapacitados físicos;
8. Oficinas y servicios para el personal de seguridad;
9. Área administrativa;
10. Servicios sanitarios de higiene;
11. Sistemas de recolección y recojo de basura;
12. Áreas de esparcimiento, recreación y deportes;
13. Áreas de visitas,
14. Espacios para visitas conyugales; y
15. Espacios para la asistencia espiritual.

6. 2. SOBREPoblación.

No debe ser confundida con el hacinamiento, sino como el exceso de privados de libertad por encima de la capacidad de alojamiento prevista.

Esta es una de las causas que hacen que los sistemas penitenciarios funcionen negativamente influyendo en los ámbitos de la salud, higiene, alimentación, trabajo y seguridad.

La sobrepoblación conlleva a una constante vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, como ser las muertes, motines, suicidios, drogadicción, violencia sexual, enfermedades de todo tipo, etc.

Bolivia, como la mayoría de los países soporta en los últimos años un crecimiento sensible de la población penitenciaria, pero esto se da de una manera irregular ya que como vimos líneas arriba, esto no se da en la totalidad de los centros penitenciarios a nivel nacional, ya que algunos no tienen superpoblación. (Ver anexos).

Se puede establecer tres niveles de sobrepoblación penitenciaria:

1. Aquél en el que una celda individual es ocupada por más de una persona.
2. Aquel en el que se utilizan para la construcción de celda, espacios comunes, zonas de recreo, talleres, etc.

Las celdas destinadas a permanencia solitaria no serán insalubres y tendrán ventanas y luz natural, de manera que no agraven las condiciones de privación de libertad del interno.

Artículo 85. (Construcción de Establecimientos).- En la construcción de establecimientos penitenciarios, remodelación o adaptación de los existentes, se observarán rigurosamente las exigencias de infraestructura señaladas en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, así como en los Pactos internacionales sobre la materia.

La Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión, aprobará los proyectos de construcción, remodelación y adaptación de los establecimientos penitenciarios.

Los nuevos establecimientos estarán ubicados próximos a los centros urbanos.

3. Aquel que se utilizan para dormir, pasillos y patios.

Podríamos decir que en algunos penales de Bolivia, se dan estas tres clases de sobrepoblación conjuntas, provocando que el interno tenga que dormir donde pueda, que se produzcan robos, peleas, y otros.

Tal situación, además de vulnerar las normas internacionales al respecto, vulneran los artículos 83 y 84 de la ley 2298, que señalan que el número de reclusos no podrá sobrepasar la capacidad del recinto penitenciario y que deben contar con una infraestructura mínima.

De nuestra investigación realizada, evidenciamos con asombro que cuando un privado de libertad ingresa en prisión, es recibido desde la puerta principal por un *Comité de Recepción*, compuesto por presos de distintas secciones que informa sobre las normas y derechos que puede disfrutar.

Pero este ingreso tiene su precio, para ilustrar mejor el caso, señalaremos lo que sucede en el penal de San Pedro de La Paz. Cada sección del penal tiene un día a la semana en el cual recibe a los nuevos internos. Esto significa que por decir, si le toca ingresar al interno a la sección Los Pinos lo mínimo que debe pagar son Bs. 200, se debe señalar que los precios por sección oscilan entre Bs. 200 a \$us. 200. Esto por supuesto no está incluido la dotación de una celda, la cual se rige por las leyes del mercado; conseguir una celda para compartir, en una zona segura y que tenga más o menos ocupación dependerá de la capacidad económica del nuevo interno.

Si éste carece de recursos económicos debe pagar su *derecho de piso*, realizando labores de cocina o de aseo por seis meses y lograr que alguien le pueda ceder un lugar donde dormir, debiendo recurrir a los pasillos o el patio.

Consultando para ver a dónde van esos recursos, de los cuales la administración penitenciaria es consciente, nos señalaron que era para poder mejorar la infraestructura de cada sección.

Esta forma de acceder a una espacio en la prisión además de vulnerar lo estipulado en la ley de Ejecución Penal y Supervisión, constituye a simple vista un importante negocio para los delegados de los internos y la administración penitenciaria, aspecto que deberá ser tomando en cuenta con urgencia para evitar más vulneraciones de derechos de los internos.

6. 3. HACINAMIENTO.

Entenderemos por hacinamiento la ausencia de criterios de separación y clasificación de la población penitenciaria, problema que se da a nivel nacional en las penitenciarías de Bolivia.

Es por esta razón que no se logró generar un adecuado mecanismo de clasificación, que permita que los reclusos puedan reclamar los derechos de su permanencia en los distintos períodos del sistema progresivo; a pesar de que la Ley 2298 hace girar todo el régimen penitenciario en base a la *actividad clasificatoria*⁸².

En medio de toda esta improvisación se tiene además la falta de espacio, que no se los puede calificar ni como adecuados debido al terrible hacinamiento que según los datos proporcionados por la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria hasta junio del 2007, entre los recintos con un alto índice de Hacinamiento se encuentra Palmasola sección Varones con un porcentaje de hacinamiento del 301%, San Pedro de La Paz con un 280%, el recinto penitenciario de Yacuiba con un 262 % solamente para mencionar algunos.

⁸² Artículo 158. (Clasificación).- El Consejo Penitenciario, evaluará semestralmente al condenado, a objeto de determinar su clasificación en el Sistema Progresivo así como de ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.

Pero como se puede ver hasta el momento ningún Director de Recinto Penitenciario ha rechazado el ingreso de nuevos internos a un centro hacinado, pese a que se cuenta con la información de la capacidad máxima posible de cada uno de los recintos penitenciarios. (Ver cuadro).

El caso de Palmáosla como señalan autores Borja, Romero, Valda y otros en el estudio realizado en las cárceles de Bolivia, nos cuentan que es una *prisión llena de excepciones*. Tal el caso de la sección abierta donde se encuentra una población no penada formada por los familiares de los internos que comparten con ellos la vida en el establecimiento tan numerosa como la de los propios internos, la cual demanda servicios asistenciales.

El resto de los establecimientos del país viven problemas diferentes; solamente más de una decena supera los cien internos y no alcanzan los trescientos, ello trae consigo que el poder de las delegaciones de los internos se encuentre más controlada, sus aportaciones económicas no tienen tanta relevancia, y los servicios se encuentran garantizados ya sea por la Administración o por otras instituciones de ayuda extrapenitenciarias.

Esto da lugar además de que dichas celdas constituyan a la vez en un espacio de trabajo, ya que no se cuenta en los recintos penitenciarios al no contar con los talleres adecuados para que puedan realizar su trabajo que también forma parte de su tratamiento penitenciario.

Es por ello, que las celdas se van multiplicando no solamente en el crecimiento horizontal sino también vertical, dando lugar a una especie de socavones en los cuales se alojan los internos, en muchas de ellas hasta el ingreso se lo debe realizar de cucillas.

El hacinamiento es mayor al tomar en cuenta a los jóvenes con los adultos, por lo tanto a los jóvenes comprendidos entre las edades de 16 a 18 años se les aplica el Código Penal común, sin ninguna diferenciación, vale decir, no reciben ningún tratamiento diferenciado que atienda sus problemas en específico. Lo que hace que su estancia en prisión sea negativa de cara a la reincorporación a la sociedad.

6. 4. LOS NIÑOS EN PRISIÓN.

Considerado como uno de los problemas más destacados y graves que se ven en las prisiones bolivianas.

De acuerdo con el artículo 26⁸³ de la ley 2298, los hijos de los internos convivan con estos en prisión durante el tiempo de ejecución de la pena, en Bolivia se encuentra una permisividad inexplicable.

Esto no simplemente porque el niño sufre una fuerte estigmatización, sino que a la vista de la situación penitenciaria que viven sus padres terminan simplificando la gravedad de esta. Perdiendo todo temor a la prisión, sin temor del castigo, y viendo esta situación con total normalidad.

La presencia de niños en prisión es una clara consecuencia de la pobreza de la población penitenciaria, y de la ausencia de políticas para que el menor no ingrese con sus padres al recinto penitenciario y tengan otro lugar donde habitar.

En nuestra visita a los recintos penitenciarios de la ciudad de La Paz, tuvimos la oportunidad de apreciar tal situación, que si bien a priori parece que no tiene

⁸³ Artículo 26. (Padres y Madres Privados de Libertad). Los hijos del interno, menores de 6 años, podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios siempre que el progenitor privado de libertad sea el que tenga la tutela del menor. Cuando la tutela del menor la tengan ambos progenitores, el niño permanecerá con el progenitor que se halle en libertad, salvo que el niño se halle en el período de lactancia, en cuyo caso permanecerá junto a su madre.

La permanencia de niños menores de 6 años en establecimientos penitenciarios, se hará efectiva, en guarderías expresamente destinadas para ello.

De conformidad a lo establecido en el Código Niño, Niña y Adolescente en ningún caso podrá permanecer en los establecimientos penitenciarios niños mayores de esa edad, correspondiéndole al Estado, según el caso, ubicar al niño (a) con la familia extendida, en entidades de acogimiento en familias sustitutas, mientras dure la privación de libertad.

trascendencia, las consecuencias de tales situaciones se podrán apreciar posteriormente.

6. 5. SITUACIÓN JUDICIAL.

Otro aspecto muy importante ha tomar en cuenta es el referido al de la retardación de Justicia, que en nuestro país afecta no solamente la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, sino a la sociedad en su conjunto ya que debemos vivir en una situación de inseguridad que no corresponde con el tan reiterado Estado de Derecho al que supuestamente pertenecemos en la actualidad.

Tal es el caso específico de las medidas cautelares señaladas en nuestro Código de Procedimiento Penal, éste Código que a pesar de ser garantista, preservador de los derechos fundamentales de las personas, ya que en el caso señalado este comienza a ser utilizado al gusto y antojo de los jueces encargados que sabiendo que la regla es la libertad y la excepción es la privación de ésta, violan estos preceptos.

Se cuenta a nivel nacional con un 75 a 76 % de la población penitenciaria total en calidad de detenidos preventivos, lo que hace de cierta forma imposible un adecuado tratamiento penitenciario ya que sin contar con Centros de Custodia tal como lo establece el artículo 76 de la ley de Ejecución Penal y Supervisión⁸⁴.

A manera de ejemplo señalaremos que el Recinto Penitenciario de San Pedro de La Paz, simplemente cuenta con 402 personas con sentencia; claro está que con esta cifra el trabajo relacionado al tratamiento penitenciario sería mucho más efectivo, pero se encuentran más de 1500 personas entre detenidos preventivos, personas sin sentencia ejecutoriada y otros en diferentes etapas del proceso.

⁸⁴ ARTÍCULO 76. (Centros de Custodia).- Los centros de custodia son establecimientos exclusivamente destinados a la custodia de las personas sujetas a Detención Preventiva.

Es este número elevado el que causa los anteriores problemas señalados como el de hacinamiento, aquellos que no pueden acogerse a ninguno de los beneficios establecidos en la ley correspondiente, por lo tanto deben seguir erogando dineros de sus bolsillos pero que conseguirlos es algo dificultoso en sus condiciones.

Tal el caso de un interno de San Pedro, acusado por el delito de Asesinato que espera una respuesta a su solicitud de Necropsia, según indica para demostrar su inocencia el cual ya se encuentra en el recinto penitenciario año y medio sin ninguna respuesta.

Traemos a colación lo señalado por autores que escribieron la Situación de las cárceles en Bolivia señalando: *El incumplimiento de los plazos procesales se da en todas las instancias, desde el mismo momento de la detención hasta la puesta en disposición judicial y posterior internamiento en centro penitenciario por tiempo indeterminado. Toda esta cadena, debido a la falta de profesionalidad de los distintos operadores, genera una maraña de corruptela de la que es difícil escapar.*

6. 6. TRABAJO, SALUD, EDUCACIÓN Y SERVICIOS.

Con relación al trabajo que se desenvuelve al interior de los penales, y conociendo que la legislación obliga al Estado a otorgar oportunidades para el trabajo de los internos, se concluye que a escala nacional el estado contribuye implemente con un 20% en algún tipo de espacio laboral, siendo el resto improvisado por los propios internos.

Tal el caso del Penal del San Pedro, en el cual los intentos de talleres se quedaron en simples buenas intenciones, por lo que los internos deben realizar sus trabajos en sus propias celdas, haciendo de esta manera más dificultoso el control por parte de las autoridades encargadas de velar por que sea efectiva la carga horaria que le servirá para optar por algún beneficio; además de ser causa de corrupción por parte de los delegados encargados de certificar tal situación.

Se cuenta además, con 14 Asociaciones al interior del penal que desarrollan labores en diferentes actividades, mencionaremos algunas:

Porcelana Fría, Hojalateros, Tenderos, Artesanos en acrílicos, Carpintería, Artesanías en cuero, Peluquería, Lavandería, Venesta, Sastrería, Mensajeros, Técnicos en radios y Televisores y los artesanos en calzados y carteras.

Con relación al tema de la salud, es necesario mencionar que el personal médico no es especializado y es insuficiente para abarcar a la población total de cada recinto penitenciario, tal el caso del Centro de Orientación femenina, en el cual reiteradamente se reclamó por contar con un ginecólogo.

En relación a los medicamentos no es diferente la situación, ya que los internos dependen de las organizaciones voluntarias; es así que la Pastoral Penitenciaria en el Penal de San Pedro de La Paz colabora con un monto aproximado de ochenta mil euros en medicamentos, y bueno, por otro lado las familias de los internos que en la mayoría cuentan con lo necesario para sobrevivir.

En Bolivia, no se aplican las Reglas Mínimas referidas al tema de salud, especialmente de la regla 22 a la 26. Ello dista mucho de la realidad, por una parte la ausencia de los médicos, el trámite burocrático para un traslado al hospital por la gravedad de la enfermedad, llegando hasta la muerte en ocasiones.

Hace poco, se escuchó en las noticias que un interno del penal de San Pedro de La Paz, fue trasladado de emergencia pues se le debía amputar la pierna por la gangrena avanzada que tenía.

En el campo educativo, encontramos que tan solo en algunos penales de capitales de departamento existe algún servicio educativo.

Con nuestra encuesta vemos que en lo referente a la educación lo que se tiene en su mayoría son cursos de formación técnica y que éstas son en su mayoría de instituciones voluntarias.

Ahora bien, es interesante ver que están cambiando éstas motivaciones, y esto se ve reforzado seguramente por el beneficio de la redención de la pena por trabajo o estudio más conocido como “ el dos por uno”, planteada en nuestra Ley de ejecución Penal que valoriza este esfuerzo acortando la condena.

Por su parte, en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes, la transnacional Coca – Cola, da en concesión sus kioscos, para que el personal encargado del recinto penitenciario asigne cada tres meses a las internas que se encuentren con sentencia y así lo hayan solicitado, poder vender los productos, siendo las ganancias parte de sus ingresos.

Este tipo de colaboraciones son las que se esperan de otras instituciones, como parte de la sociedad comprometida con el proceso de resocialización.

En todo este ámbito, cabe resaltar que Régimen Penitenciario carece de políticas para hacer efectivas sus buenas intenciones, ya que simplemente se limitan a otorgar permisos o autorizaciones a organizaciones voluntarias o realizar algunos seminarios en algunos centros penitenciarios del país.

Con relación a la religión, se ve que al interior de las cárceles hay muchos adherentes que buscan un refugio en la fe. En casi todos los penales existe asistencia religiosa no simplemente de la iglesia católica que tiene una importante presencia; sino además de otras congregaciones cristianas que tienen sus espacios no solamente en lo referente a la ayuda espiritual sino también en otros oficios o artes.

6. 7. ENCARCELACIÓN DE LOS FAMILIARES.

Ya se vio el problema de la sobrepoblación como uno de los problemas más graves del sistema penitenciario boliviano, pero esto se agrava aún más cuando se permite que al interior de los penales no solamente se encuentren los privados de libertad o detenidos preventivos, sino a los familiares que cada interno mantiene dentro del centro.

Al realizar nuestra investigación nos sorprendimos con este tema, ya que no simplemente viven con sus hijos sino conjuntamente su esposa.

Esto implica una injusta pérdida de libertad por parte de los familiares que acompañan al interno, pero principalmente una injusta limitación de espacio, instalaciones, para los demás internos, y una erogación extra de gastos que sufre el Estado, que bien pueden ser invertidos en cosas más prioritarias.

Pero además supone un riesgo para la seguridad del centro penitenciario, haciendo más difícil el control de objetos y materiales que puedan entrar y salir del penal.

6. 8. RÉGIMEN PENITENCIARIO.

En el último tiempo pese al interés de algunos sectores involucrados por dar un efectivo cumplimiento en lo que respecta específicamente a las clases de establecimientos penitenciarios que deberían existir, debido a la infraestructura con que se cuenta actualmente a nivel nacional, por lo que se optó es subdividir en varias secciones un mismo establecimiento para cumplir lo estipulado en la ley.⁸⁵

⁸⁵ ARTICULO 75. (Clases de establecimientos).- Los establecimientos penitenciarios se clasifican en :

1. Centros de Custodia.
2. Penitenciarias.
3. Establecimientos especiales y,
4. Establecimientos para menores de edad imputables.

Los establecimientos penitenciarios se organizarán separadamente para hombres y mujeres.

Por razones de infraestructura, y cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 84, un mismo establecimiento penitenciario se subdividirá en varias secciones para aplicar lo dispuesto en esta ley.

De hecho, esto se estipula en la ley debido a las recomendaciones internacionales realizadas en diversos instrumentos, tales como el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que:

- “a. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;*
- b. Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.”*

Igualmente lo señalan así las Reglas Mínimas de Naciones Unidas en su regla número 8 que establece:

“Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes sectores dentro de los establecimientos, según su sexo y su edad, sus antecedentes, los motivos de su detención, el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y mujeres deberán ser recluidos hasta donde fuera posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal; d) los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Pero por su parte nuestra Ley de Ejecución Penal y Supervisión, establece en su artículo 25, las reglas de separación correspondiente; al igual que el artículo 82 de la misma ley, que hace referencia a los establecimientos para menores de 21 años.

No todo es desalentador, puesto que en la gestión del Dr. Ramiro Llanos Moscoso al frente de la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión indicó que se inaugurará el mes de octubre, un centro para jóvenes de 16 a 21 años de edad en las ciudades capitales de La Paz, Oruro y Cochabamba, esta información fue dada en el Seminario de Reforma Penitenciaria interna, realizada en La Paz el 14 de junio de 2007.

Con relación a la Clasificación de los privados de libertad, esta función esta a cargo del Consejo Penitenciario que debe estar compuesto por el Director del Establecimiento quien lo preside, los responsables de las distintas áreas de asistencia (legal, social, psicológica, médica) el responsable de la junta de trabajo y de la junta de educación y los distintos profesores.

Si bien esta tarea con la antigua Ley de Ejecución de Penas y Sistemas Carcelarios se realizaba por una Central de Observación y Clasificación Nacionales, trabajaban cada quince días en la ciudad de La Paz, y al interior del país una vez por mes y en otros casi cada seis meses; esto cambió gracias a nuestra actual Ley de Ejecución Penal y Supervisión; es más podemos mencionar que en el Penal de San Pedro la Clasificación se la realiza cada martes.

Esto de hecho es un aliciente ya que en todos los establecimientos penitenciarios se está tratando de cumplir este aspecto de la normativa, lo cual trae beneficios y por ende el avance en el régimen progresivo de ejecución de la pena.

CUARTA PARTE: LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SU REGLAMENTO.

1. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

Esta ley surge como producto de las reformas establecidas con el Nuevo Código de Procedimiento Penal, el cual involucró a varias organizaciones e instituciones que tenían relación con el ámbito penitenciario, incluyendo a los propios internos de todo el país; es así que el 20 de diciembre de 2001, se promulgó la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión.

Esta ley tiene como principal tarea el lograr establecer las líneas rectoras que debe orientar la ejecución de la pena privativa de libertad conforme a los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo como menciona Pinto Quintanilla y Leticia Lorenzo *pese a ser una ley que avanza mucho en lo que hace al respeto por los derechos consagrados por la CPE y por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el legislador no ha tomado en cuenta circunstancias vitales para lograr la resocialización de la persona, que se establece como finalidad primordial de la pena*⁸⁶.

Dentro de las características importantes de esta ley se debe mencionar:

1. Nos muestra como primordial el fin resocializador de la pena.
2. La especificación de las funciones del juez de ejecución penal.
3. El reconocimiento del derecho de participación de los internos.

⁸⁶ PINTO Quintanilla, Juan Carlos, LORENZO, Leticia: "*Las cárceles en Bolivia*", Ediciones Pastoral Penitenciaria Católica de Bolivia, 2004, La Paz – Bolivia, Pág. 68.

4. Se establece un mecanismo para realizar peticiones y quejas por parte de los internos.
5. La inclusión en un sistema progresivo de la ejecución de la pena y en cada una de los periodos de éste, de recompensas y beneficios para que los internos privados de libertad puedan acortar sus condenas.
6. Se establece además un sistema claro de faltas y sanciones, con lo cual se intenta poner un alto a las arbitrariedades realizadas al imponer sanciones.
7. El desarrollo de un capítulo dedicado al régimen de supervisión para las medidas sustitutivas a la detención preventiva y para las penas no privativas de libertad.

Es por esto, que la mencionada ley, está siendo duramente contestada desde las prisiones, por las limitaciones que presenta, especialmente en lo referente a la otorgación de beneficios penitenciarios.

2. REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

El mencionado reglamento es dado mediante Decreto Supremo N° 26715 el 26 de julio de 2002, la finalidad de dicho reglamento es el de regular el tratamiento penitenciario dentro de los diferentes períodos del Sistema Progresivo, promoviendo la rehabilitación, reeducación y reinserción social, además de clarificar aspectos que la ley de Ejecución Penal no ha regulado con claridad en relación a la ejecución de la pena privativa de libertad, establece además las obligaciones de las personas sometidas a pena privativa de libertad y la determinación de las atribuciones y obligaciones de los funcionarios de la Administración Penitenciaria.

Según menciona Pinto Quintanilla y Lorenzo⁸⁷ *que lo que se ha intentado conseguir a través de este Reglamento ha sido, ha sido dar mayor luz a los jueces de ejecución en el cumplimiento de sus funciones.*

Así el Reglamento establece parámetros claros para la actuación del juez, al mismo tiempo que obliga a las distintas instancias que intervienen en la ejecución de la pena, a mantener informado a las personas privadas de libertad a través de diversos mecanismos (tarjetas de control personal, copias de las resoluciones que se asuman, etc.).

Mencionaremos que éste reglamento establece:

1. Un procedimiento claro para la otorgación de beneficios y recompensas penitenciarias.
2. Los parámetros de funcionamiento de las Juntas de Trabajo y Estudio y de los Consejos Penitenciarios.
3. Un régimen de traslados de los internos.
4. El reconocimiento del derecho de las personas privadas de libertad a mantener sus vínculos familiares.
5. La regulación de la participación ciudadana al interior de los centros penitenciarios.

3. REGLAMENTO PARA CENTROS PENITENCIARIOS.

Recientemente la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión ha elaborado un Reglamento para Centros Penitenciarios, dejando abrogados los Reglamentos Internos de los Recintos Penitenciarios vigentes a la fecha, los cuales deben ser nuevamente redactados tomando en cuenta los parámetros señalados en

⁸⁷ Ob. Cit. Pág. 70.

el actual Reglamento para Centros Penitenciarios y estar de acuerdo a las características peculiares de cada establecimiento penitenciario.

El plazo que se les otorga es de tres meses a partir de la aprobación interna y socialización del mencionado Reglamento.

Dentro de la finalidad de este Reglamento se tiene el de establecer criterios operativos que permitan garantizar la seguridad integral de los privados de libertad al interior de los diferentes establecimientos penitenciarios.

Además tiene por objeto operativizar:

- a) La ejecución de las penas y medidas de seguridad dispuestas por autoridad competente.
- b) El cumplimiento a los mandamientos de libertad emitidos por autoridad competente.
- c) La rehabilitación y reinserción del privado (a) de libertad, de manera coordinada con entidades involucradas en el sistema penal.
- d) Un régimen disciplinario para una adecuada convivencia interna.
- e) El ejercicio de los derechos y obligaciones del privado de libertad.
- f) Los derechos y obligaciones de los funcionarios administrativos y de seguridad.

Si bien se establecen con claridad cada una de las funciones, deberes y obligaciones de cada uno de los departamentos y unidades existentes en los establecimientos penitenciarios, llama la atención la creación de un Departamento de Voluntariado el cual tiene la finalidad de realizar trabajo de asistencia a favor de los privados de libertad, realizando un seguimiento de las acciones realizadas, verificando que los aportes y donaciones no sean desviadas de su destino.

Además se hace mención a un Departamento de Asistencia Post Penitenciaria, lastimosamente nuevamente se toca muy superficialmente este tema, y si bien se

especifican algunas funciones no señala quienes serán las personas responsables de ésta tarea. Por lo cual nuevamente encontramos un vacío en relación a un tema de tanta importancia para la sociedad en su conjunto y tan imperioso la cumplir con la finalidad de la pena.

Un punto neurálgico que se detecta en éste reglamento es que a pesar de tener excelentes parámetros para lograr la finalidad propuesta, según las entrevistas realizadas en el presente trabajo se ve una falta de consenso en su aprobación, a todo nivel. Al parecer muchos sectores intervinientes ven como impuesto éste reglamento.

Sabemos muy bien, que por más de que exista una norma, sino contó con la participación de los directos involucrados, por lo tanto no se cuenta con su aceptación, es muy difícil de que sea cumplida. Y si se trata de imponerla se verán muchos problemas con los cuales tendrá que lidiar el nuevo Director General de Régimen Penitenciario recién posesionado el 23 de julio del presente año. Simplemente cabe esperar lo que suceda y de las políticas innovadoras que asuma esta nueva Dirección.

CAPITULO IV
LA REINCIDENCIA

CAPÍTULO IV. LA REINCIDENCIA

1. REINCIDENCIA.

La palabra reincidencia deriva del latín "*reincidere*", que significa caer.

Como es sabido, el problema de la reincidencia no asumió nunca gran importancia en el Derecho penal antiguo, cuando el uso y abuso de la pena de muerte casi impedían que se planteara.

Sólo después de la limitación de la pena capital a los últimos extremos posibles, es cuando el problema de la reincidencia surge con amplitud; y lo que mejor revela la novedad del asunto, es la especie de desconcierto en que coloca a los tratadistas para fijar los efectos jurídicos que debía producir, pues hay un tiempo, el de los principios mismos del Derecho penal clásico, en que no se sabe bien como tratarla, si como agravantes de la responsabilidad criminal o como atenuante, por el contrario, o bien sin tener ni un efecto de éstos ni el otro.

No cabe duda que el concepto de la reincidencia fue apreciado desde los primeros tiempos como un agravante de la responsabilidad sin que se diera por ninguna legislación, mayor trascendencia a este concepto que la de estimarlo como un motivo para la imposición de una pena más grave.

Señala González Bustamante que algunos autores tan ilustres como Carmignani, opinan que el valor de la reincidencia debía ser neutro, es decir, ni atenuante ni agravante, sino indiferente del todo⁸⁸.

La cuenta del delito anterior está ya suficientemente pagada y no hay por qué cargar un saldo de ella en la cuenta del delito posterior.

⁸⁸ GONZÁLEZ Bustamante, Juan José: "*Bases Jurídicas comparadas en el tratamiento de los presos*", Imprenta Universitaria, México D.F., 1948, Pág. 248.

*El individuo delinque varias veces sucesivas, sin que el nuevo delito tenga ninguna relación con el anterior, ni con su penalidad; entonces se dice que hay reincidencia.*⁸⁹

Por otra parte nos dice que otros como Kleimsrood, estimaban *“que el reincidente merecía una atenuación de la medida penal ordinaria”*⁹⁰, pues si el delito es producto del libre albedrío, al cual debe adaptarse la pena, el albedrío del que reincide está disminuido, menguado, por la costumbre de delinquir.

Como señala Eusebio Gómez en su Tratado de Derecho Penal⁹¹, *“la comisión de un delito por quien ha sido objeto de una condena anterior, importa reincidencia”*.

Pero para concluir mencionaremos algo verdaderamente cierto y que se encarga de hacer notar el autor mexicano Juan José González Bustamante al indicar *“que en todas partes comienza a dejarse sentir el incremento de la reincidencia, como uno de los caracteres peculiares de la transformación del delito en sociedades modernas”*⁹².

Entonces, es a partir de aquello que se ve la necesidad de ampliar el concepto de la reincidencia, y se menciona que a partir de la primera mitad del siglo XIX, se va pasando en casi todas las legislaciones, desde el sistema de la reincidencia propia al de reincidencia impropia, como veremos más adelante.

⁸⁹ JIMÉNEZ de Azúa, Luis: *“Derecho Penal”*, Editorial Reus S.A., Madrid, 1932, Pág. 55.

⁹⁰ GONZÁLEZ Bustamante, Juan José: *“Bases Jurídicas comparadas en el tratamiento de los presos”*, Imprenta Universitaria, México D.F., 1948, Pág. 248.

⁹¹ GÓMEZ Eusebio, *“Tratado de derecho Penal (Parte General)”*, Compañía Argentina de Editores, Tucumán, 1939, Pág.

⁹² GONZÁLEZ Bustamante, Juan José: *Bases Jurídicas comparadas en el tratamiento de los presos*, Imprenta Universitaria, México D.F., 1948, Pág. 249.

2. CLASES DE REINCIDENCIA.

La recaída en el delito puede revestir dos modalidades distintas. Para algunos autores esta recaída puede ser en cualquier delito, así sea el más heterogéneo, el más diverso del que antes se cometiera.

Pero otras veces la recaída en el delito puede tener lugar en un delito idéntico o muy semejante al primero. Por lo que se discuten los sistemas de la reincidencia que pueden ser: la reincidencia genérica y de la reincidencia específica.

2. 1. REINCIDENCIA GENÉRICA.

Para algunos autores esta recaída puede ser en cualquier delito, así sea el más heterogéneo, el más dispar del que antes se cometiera, que es lo que se llama “reincidencia genérica”, según la mayoría de los autores, o “*reiteración*”⁹³ según otra nomenclatura menos frecuente.

Por lo tanto resumiendo diríamos que ésta reincidencia se da cuando el nuevo delito que se comete es de distinta clase del primero cometido y por el cual fue condenado.

2. 2. REINCIDENCIA ESPECÍFICA.

Para ver una diferencia más clara podemos decir que el reincidente específico debe ser sometido a más graves sanciones, porque exterioriza una mayor tendencia criminosa, demuestra una mayor y más fuerte voluntad de persistir en la actividad deshonesta que el que, habiendo cometido diferentes delitos no ligados entre sí por algún nexo de homogeneidad, ofrece indicios de haber cedido, más bien a causas ocasionales.

⁹³ Ob. Cit. Pág. 250.

Se la define como la recaída en un delito idéntico o muy semejante al primero; y entonces es cuando se da la reincidencia “específica”, refiriéndose al parentesco jurídico de los delitos (anterior y posterior), unificados en el sistema de relaciones de derecho ofendidas; bien a la nulidad del móvil delictuoso, revelador de un temperamento definido (agresivo, violento, libidinoso, rebelde, etc.)⁹⁴.

Muchos autores piensan que tanto la reincidencia genérica como la específica deben tomarse en cuenta; pero por otro lado hay autores que creen que solo debe considerarse la específica ya que se estaría demostrando un impulso arraigado en la conciencia.

Por último otros sostienen que ambas reincidencias se equivalen y que la única diferencia entre ambas debe reducirse a la diversidad de su tratamiento.

2. 3. REINCIDENCIA PROPIA.

El sentido original de la reincidencia, es muy limitado: aquel sentido que entre los tratadistas se conoce con el nombre de reincidencia “propia” o “verdadera”, como decía Carrara; esto es, la recaída de un delito después de haber sufrido la pena impuesta por otro, es decir, después de haber sufrido, sin consecuencias, el efecto intimidatorio de la pena.

2. 4. REINCIDENCIA IMPROPIA.

Se refiere a cuando no se ha cumplido la pena anterior y se comete un nuevo delito.

⁹⁴ Idem.

En varias legislaciones se reconocieron ambas clases de reincidencia, caracterizándola de acuerdo a la expresión de delitos comprendidos por su misma naturaleza.

3. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA REINCIDENCIA.

De la revisión bibliográfica realizada se puede evidenciar que no hay un criterio unánime en cuanto a lo que éste tema se refiere, por lo tanto podemos sintetizar diciendo que:

- 1) Para algunos autores se distingue entre reincidencia y simple reiteración, ésta última es un cúmulo de infracciones, pero sin que ninguna hubiera sido condenada, por lo tanto la reincidencia comprendería aquel cúmulo de infracciones de las cuales alguna (s) hubieran sido sentenciadas.
- 2) Para algunos penalistas existe reincidencia con la comisión de un nuevo delito cuando hay sentencia anterior, aunque ésta no se hubiera cumplido.
- 3) En otros casos se dice que es un requisito que exista la sentencia y que se haya cumplido, caso contrario no se podría afirmar que el delincuente es reacio al tratamiento penal, demostrando así que los medios que le dio el estado al delincuente para corregirse no produjeron ningún efecto.
- 4) Por otro lado, hay criterios que solamente aceptan hablar de reincidencia si se trata de delitos de la misma especie, ya que recaer sería volver a cometer la misma falta en un tiempo más o menos breve después de haber cometido el anterior delito.
- 5) Por último otros autores afirman que no es necesaria que la infracción se dé en los mismos delitos; sino simplemente que haya dicha infracción.

Es por ello que de esta idea derivan las siguientes clases de reincidencia.

4. CONSECUENCIAS DE LA REINCIDENCIA.

Considerando la actitud asumida por el rigor de los principios del clasicismo, surgió la postura según la cual la reincidencia se debe traducir en la agravación de la pena; sin embargo algunas críticas y discrepancias han surgido al respecto.

Las teorías formuladas en orden a los efectos que ha de producir la cualidad del reincidente se reduce a las siguientes:

4. 1. TENDENCIA A LA AGRAVACIÓN.

De acuerdo a la opinión de varios tratadistas el buen sentido se impone ya cuando la reincidencia se convierte en causa de agravación de la responsabilidad criminal y de la medida de la pena, por cuanto el delito nuevo demuestra la insuficiencia de la penalidad anterior. La razón pareció en ese entonces definitiva.

Al principio no se pasa de ser una entre tantas de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, bien referida a la totalidad de los delitos posibles, bien limitada a los delitos contra la propiedad; pero tratándose siempre de la primera reincidencia, igual que cualesquiera de las posteriores.

Sin embargo, pronto algunas legislaciones establecen un régimen progresivo que aumenta la agravación de la penalidad a medida que las reincidencias se repiten.

Prevé el legislador que para un determinado delito puede bastar una determinada cantidad de pena, y de hecho, así es para los más. Si alguno delinque, no obstante la amenaza de la pena, se considera que lo hace por no haberla experimentado y se calcula que la experiencia del mal que sufra por su primera falta, le servirá de suficiente lección para el provenir.

Este segundo cálculo aparece confirmado por la circunstancia de que la mayoría de los delincuentes no reinciden. Pero, cuando después de haber experimentado el

sufrimiento efectivo, un condenado vuelve a delinquir, demuestra claramente su desprecio por que el mal; demuestra que, para él, no es pena suficiente aquella suma de sufrimientos. Renovar contra él la misma pena es inútil, porque la presunción de suficiencia es relativa de la fuerza objetiva de aquella penalidad resulta contradicha por el hecho.

Uno de sus exponentes es Francisco Carrara quien sostiene *“que de aceptar ese aumento en el delito, la reincidencia, demostrativa de la inutilidad de la pena, nos llevaría a la definitiva conclusión de tener siempre que estimarla como un agravante del castigo”*⁹⁵.

Esta es la doctrina de éste pensador que funda la agravación de los reincidentes en la insuficiencia relativa de la pena, la que está demostrada por el reo con sus propios actos, con su desprecio por la primera pena.

4. 2.TENDENCIA A LA NO AGRAVACIÓN.

Sostienen algunos, asumiendo actitud de coincidencia con el rigor de los principios del clasicismo, la imposibilidad de erigir la reincidencia en circunstancia determinante de agravación de la pena.

El autor argentino Eusebio Gómez nos hace una relación de la opinión de varios autores con respecto a ésta tendencia, y de ello rescatamos el porqué el siguiente autor se encuentra dentro de ésta categoría.

*Gesterding*⁹⁶ nos dice se manifiesta contrario a la agravación de la pena por razón de reincidencia. *“Nada la justifica, por la pena sufrida, el primer delito fue expiado; la ley quedó satisfecha,; el Estado se reconcilió con el culpable, porque la pena extingue el*

⁹⁵ JIMÉNEZ de Asúa, Luis: *“La Ley y el Delito”*, Editorial Reus S.A., Madrid, 1920, Pág. 536.

⁹⁶ GÓMEZ Eusebio, *“Tratado de derecho Penal (Parte General)”*, Compañía Argentina de Editores, Tucumán, 1939, Pág. 522.

delito; si en la repetición de éste se recuerda el primer hecho para agravar la pena, el delito ya castigado sería penado por una segunda vez y el Estado invocaría una pretensión ya satisfecha y extinguida con el pago”.

Es preciso afirmar que debe tenerse en cuenta la condición de aquel que recae en el delito, después de haber sufrido ya una pena por otro anterior, pues la perseverancia en delinquir demuestra mayor oposición a la observancia del derecho; pero piensa que la reincidencia no puede considerarse a priori como una prueba de mayor peligrosidad en el delincuente, ni como constante revelación de un ser peligrosísimo, pues que, principalmente en los delitos de distintos géneros, fundados en pasiones diferentes las causas próximas del delinquir, las ocasiones y, con frecuencia, la degradación en que cae el condenado después de haber sufrido la pena, concurren para originar la recaída en el delito.

No faltaron autores, aunque en número reducido, que sostuviera la responsabilidad atenuada de los reincidentes, en virtud de una presunción de libertad disminuida. Son los defensores de este neoclasicismo.

4. 3. REINCIDENCIA COMO ATENUANTE.

No faltaron autores, aunque en número reducido, que sostuvieran la responsabilidad atenuada de los reincidentes, como señala Eusebio Gómez, en virtud de una presunción de libertad disminuida.

“Expresan que un delito cometido en reincidencia es un delito de hábito y que el hábito, al actuar sobre la voluntad, debilitan los obstáculos que ésta puede encontrar y disminuye la libertad”⁹⁷.

⁹⁷ GÓMEZ, Eusebio: “*Tratado de Derecho Penal (Parte General)*”, Compañía Argentina de Editores, Tucumán, 1939, Pág. 524.

Jiménez de Asúa hace referencia a autores como Bucellatti y Kleinnschrod quienes sostienen que *“La repetición del delito implica una fácil tendencia al mal y menor libertad para decidirse, por tanto menor imputabilidad en el agente por lo que la pena lejos de agravarse con la recaída en el nuevo delito, debe aminorarse”*⁹⁸.

Este último acusa a la sociedad como culpable del aumento de la reincidencia, por creer que el ambiente social y familiar de vicio y corrupción, escasez de trabajo, mala distribución de la riqueza y sobre todo menciona a la defectuosa organización penal y penitenciaria, acusándolas como causantes de aquello como víctimas de las circunstancias que les rodean, creando una situación propicia para recaer en el delito.

4. 4. TENDENCIA ECLÉCTICA.

La reincidencia para ésta tendencia es una simple presunción desfavorable para el acusado, la cual puede ser destruida por las circunstancias del hecho, el juez en este caso debe establecer si se las ha de aplicar como agravante o no.

4. 5. TENDENCIA MODERNA.

La escuela correccionalista, considera a la reincidencia como uno de los efectos de las penas cortas; el delincuente primario en la cárcel al encontrarse en contacto con los delincuentes más avezados se convierte muchas veces en profesional.

Por lo que la pena más que castigar debe robustecer la voluntad de los delincuentes para que no recaigan. La tendencia moderna separa la reincidencia de la habitualidad, no importando ya la repetición de un delito sino la tendencia arraigada a la peligrosidad.

⁹⁸JIMÉNEZ de Asúa, Luis: *“La Ley y el Delito”*, Editorial Reus S.A., Madrid, 1920, Pág. 537.

Dicha distinción se funda en que unas veces el reo delinque una vez y recae nuevamente, entonces no se puede suponer aún que la pena ha fracasado en él, pero en casos donde la reincidencia es múltiple se hablaría de la habitualidad.

Constituido por lo tanto en el delincuente el hábito, demuestra que la pena no tiene ningún poder sobre él, que ni lo intimida ni lo corrige, por lo que imponérsela agravada sería un absurdo.

Por lo tanto el habitual es un incapaz para la pena, ya que se encuentra en un estado peligroso, para lo cual será necesario defenderse con medidas de carácter especial.

5. PRESCRIPCIÓN DE LA REINCIDENCIA.

La opinión de muchos autores es que después de transcurrido cierto tiempo no debe tenerse en cuenta la circunstancia de la reincidencia, debido que prescriben los delitos.

Y como ejemplo se señala que si el derecho de acusar se prescribe, las penas también. Nos dicen: ¿Por qué no ha de prescribirse el antecedente cuando una vida posterior honrada ha demostrado la corrección del sujeto?.

Es por ello que la Comisión de legislación penal argentina propuso que para que esa prescripción opere, rigen los mismos plazos que para la extinción de la penas por el transcurso del tiempo.

5.1. TEORÍA DE LA TEMPORALIDAD.

La reincidencia constituye un estado permanente, y, por lo tanto no debe prescribirse. La presunción de buena conducta durante el tiempo transcurrido para

que la prescripción se opere, debe ceder, ineludiblemente, ante la realidad de un nuevo delito.

Sostiene Garófalo que la prescripción de la reincidencia obedece a una de las ficciones legales, de que se ha abusado siempre, de un modo deplorable, a saber: *“que los delitos descubiertos, juzgados y por los cuales se ha impuesto una condena son los únicos que real y verdaderamente se han cometido, mientras que en realidad, éstos delitos no representan la menor parte de los cometidos”*⁹⁹.

5. 2. TEORÍA DE LA PERPETUIDAD.

Dicha teoría es sostenida por el positivismo, el cual indica que la reincidencia no puede sujetarse a término, pues si se comete un nuevo delito, después de un tiempo bastante largo es señal de que la tendencia está arraigada.

5. 3. TEORÍA ECLÉCTICA.

Su principal representante es Francisco Carrara quien dice que *“la reincidencia no prescribe, siendo perpetua, pero los efectos de la agravación que producen van disminuyendo según el tiempo que media entre uno y otro delito”*¹⁰⁰.

6. LA REINCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Comenzaremos señalando lo indicado por nuestro Código Penal Boliviano¹⁰¹ que establece en su artículo 41, que hay reincidencia siempre que el condenado cometa un nuevo delito, sin que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años.

⁹⁹ GÓMEZ, Eusebio: *“Tratado de Derecho Penal (Parte General)”*, Compañía Argentina de Editores, Tucumán, 1939, Pág. 525.

¹⁰⁰ CAJÍAS Huáscar: *“Apuntes de derecho Penal”*, Pág. 178.

¹⁰¹ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1768, Código Penal, de fecha 18 de marzo de 1997 Edit. UPS S.R.L., La Paz, 2006. Artículo 41.- (Reincidencia). Hay reincidencia siempre que el condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada, cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años.

Por lo tanto, se establece que lo indicado en el artículo citado líneas arriba muestra que nuestra legislación reconoce la *reincidencia genérica*¹⁰², ya que hace mención a la comisión de un nuevo delito que no necesariamente debe ser de la misma especie, por lo que sufrió su anterior condena, sino cualquier otro delito.

Por otra parte nuestro Código Penal admite la prescripción de la reincidencia en el término de cinco años, si durante el tiempo transcurrido después de haber cumplido condena anterior no se comete otro delito, la reincidencia prescribe.

La opinión que se tiene al respecto es que la reincidencia debe prescribir al igual que los delitos, ya que no puede tener un carácter perpetuo.

De lo expuesto se sostiene que nuestra legislación sigue la tendencia de considerar a la reincidencia como un agravante de la pena aunque no de manera expresa, pero no solo la agravación se manifiesta en ésta, por la comisión de un nuevo delito, sino también por la pérdida de beneficios como la suspensión condicional de la pena, la libertad condicional, la rehabilitación, etc.

Por otra parte el artículo 82 del Código Penal, se refiere a la aplicación de *medidas de seguridad*¹⁰³, señalando que a los reincidentes después de cumplidas las penas que les correspondan se les aplicará estas para que no vuelva a cometer otro delito asegurando así a la sociedad contra sus ataques, por el tiempo que se estime necesario para su readaptación social con revisión periódica de oficio cada dos años.

No estamos de acuerdo en que la reincidencia tenga un efecto agravante, ya que coincidiendo en parte con la tendencia moderna creemos que el interno cuando vuelve a reincidir en la comisión de otro delito en vez de agravar su castigo; lo que

¹⁰² Ver definición citada en su Tratado de Derecho Penal por el autor argentino Eusebio Gómez.

¹⁰³ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1768, Código Penal, de fecha 18 de marzo de 1997 Edit. UPS S.R.L., La Paz, 2006. Artículo 82.- (Internamiento para reincidentes). A los reincidentes, después de cumplidas las penas que les correspondan se les aplicarán internamiento en casa de trabajo o reforma, o en una colonia penal agrícola, o bien cualquiera de las medidas previstas por el artículo 79, de conformidad con el artículo 43, por el tiempo que se estime necesario para su readaptación social con revisión periódica de oficio cada dos años.

debería lograrse es tratar de robustecer su resistencia para que no vuelva a delinquir.

Está comprobado que con la imposición de penas más graves y de más larga duración no se ha disminuido el índice de reincidencia, ya que se cometen delitos incluso más graves porque al estar tanto tiempo preso ha aprendido nuevos artificios delincuenciales porque lamentablemente las cárceles se han convertido en escuelas del delito.

Ante este panorama nos damos cuenta de que la reincidencia es una consecuencia de la aplicación de la pena que no ha llegado a cumplir sus fines, entonces si es el Estado a través de los órganos encargados quienes han fallado en no aplicar correctamente el tratamiento penitenciario para lograr la rehabilitación del condenado no le puede atribuir su error al reincidente y agravar su sanción, pues éste no tiene la culpa si el sistema no es eficiente y efectivo; por lo cual el juez debería fijar la pena del nuevo delito tomando en cuenta únicamente las circunstancias particulares del hecho como lo establece el artículo 38 del Código Penal¹⁰⁴, sin que la comisión del anterior delito signifique un agravante, por que este ya fue sancionado y los daños ocasionados anteriormente nada tiene que ver con los recientemente causados.

Nadie puede purgar dos penas por un mismo delito, debería más bien adoptarse medidas especiales en el tratamiento penitenciario y preocuparse por implementar una adecuada supervisión ya sea intra y post penitenciaria, pues de la información recogida por la encuestas realizadas en esta tesis se evidencia que hay un vacío en

¹⁰⁴ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1768, Código Penal, de fecha 18 de marzo de 1997Edit. UPS S.R.L., La Paz, 2006. Artículo 38.- (Circunstancias). 1) Para apreciar la personalidad del autor, se tomará principalmente en cuenta:

- a) La edad , la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social;
- b) Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones, la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva.

Se tendrá en cuenta asimismo: la premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento.

2) Para apreciar la gravedad del hecho, se tendrá en cuenta: la naturaleza de la acción, de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido.

relación a éste tema por lo cual una gran mayoría se ve indefenso ante su nueva realidad, de manera que se hace necesario coadyuvar en éstos aspectos.

7. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA REINCIDENCIA.

En la presente tesis, tuvimos la oportunidad de conocer los primordiales por no decir los únicos factores que influyen para que se recaiga en el delito. Por cuestión metodológica los agrupamos en diversos factores.

Entre los principales tenemos: los factores psicológicos, sociológicos, económicos, la falta de un eficaz tratamiento penitenciario e inexistente colaboración post penitenciaria.

7. 1. FACTOR PSICOLÓGICO.

El psicólogo García Ferrufino explica que: La sicología de la persona reclusa pasa por diversas fases. Al ser detenida la persona pierde a los suyos, comienza la soledad, el distanciamiento, lo que busca son los amigos, la familia, sueña con el día de visita.

La depresión de las personas que viven al interior, puede llegar a ser tan peligrosa, que a veces llegan a cuadros de pre – suicidio. Las personas que tienen familia y que reciben visitas, pueden afrontar el trauma de los primeros días de encierro. Sin embargo con el pasar de los meses o años las visitas se hacen escasas; la persona privada de libertad llega a sentirse sola. Lentamente la persona comienza a dudar de su esposa (o), hijos, amigos; la soledad se convierte en su inseparable compañera.

En este estado el preso o la presa tienen dos salidas:

Busca ayuda en la droga o en el psicólogo, sin embargo de acuerdo a los presos, existen dos opciones más: hacer amigos o quitarse la vida.

En muchos centros penitenciarios se consumen drogas como la cocaína, la marihuana y otras como el alcohol; muchas de ellas porque sienten el dolor y la desesperación que deja la soledad, si en este estado la persona no recibe ayuda profesional puede asumir comportamientos violentos o hundirse en una gran depresión.

Con el paso del tiempo la ausencia de la familia, la falta de atención profesional e infraestructura adecuada acentúan más la frustración.

El especialista advierte que con personal que no está calificado para el trabajo, la infraestructura inadecuada para la rehabilitación y con las condiciones de vida inhumanas, resulta más peligroso para la sociedad que el reo permanezca largo tiempo en la cárcel ya que la frustración y el deseo de venganza se acumulan y pueden salir a flote cuando sean puestos en libertad y reincidir entonces en la comisión de un nuevo delito.

Concluyendo que el trato que reciban en los centros penitenciarios dependerá de que asuman o no una actitud positiva una vez que se reinserten en la sociedad.

7. 2. FACTOR SOCIAL.

Kleinschrod acusa a la sociedad como culpable del aumento de la reincidencia, por creer que el ambiente social y familiar de vicio, discriminación, corrupción y abandono, hace que aquellos delincuentes, víctimas de las circunstancias que los rodean encuentren en situación propicia para recaer en el delito.

La situación de los liberados en el área familiar es difícil, ya que muchas familias consideran que es un desprestigio para ellos tener un ex convicto en su núcleo

familiar, tienen miedo de ser rechazados por ello, muy pocas personas consideran que no se los debe abandonar.

En nuestro país por falta de asistencia pre y post penitenciaria a la liberación, hace que la familia no juegue un papel resocializador.

Otro aspecto es que no todas las familias de los liberados están en las posibilidades de ayudarlos por la falta de recursos económicos por lo cual son segregados de sus hogares por falta de fuentes de trabajo para ellos.

Por otro lado, el trato de la familia a un liberado no siempre continúa siendo el mismo, por la desconfianza creada, la ausencia de comunicación produce un distanciamiento entre padres e hijos, así como entre esposo con respecto al liberado.

En otros casos el liberado no vuelve a su núcleo familiar por la desintegración ocasionada por el internamiento.

Con relación a la sociedad, no todos aceptan tener un ex convicto como amigo, por temor a ser rechazado de su núcleo social, antes consideran la gravedad del tipo de delito que ha cometido porque creen que cuanto menor sea éste menor es el riesgo de peligrosidad de éste persona hacia los demás.

Muy pocos consideran que el liberado merece otra oportunidad ya que no todas las personas están dispuestas a tener como compañero de trabajo o estudio a un ex convicto por considerarlo una mala influencia.

La ciudadanía considera que la colaboración que debe recibir un liberado debe ser profesional y debe comenzar en la penitenciaría donde estuvo preso, muy pocos creen que la sociedad es un conjunto que tiene la obligación de colaborar al liberado en su resocialización material y espiritual.

7. 3. FACTOR ECONÓMICO

La escasez de trabajo da como resultado la falta de medios económicos, que es uno de los factores que hacen que una persona que ha cumplido una pena una vez puesto en libertad vuelva a cometer otro delito.

El 100% de nuestros encuestados opinan que al encontrarse en libertad, si cuentan con un trabajo es muy difícil que reincidan en el delito. Además señalan que se los debería profesionalizar en las penitenciarías para que así sea más fácil que consigan trabajo.

Escuchamos por parte de los internos ideas interesantes, como recibir colaboración para la creación de microempresas, donde ellos (as) harían que esta tenga una duración a largo plazo y sea sostenible en el tiempo.

Lo que sí está claro es que se necesitan de políticas a través de la Dirección General de Régimen Penitenciario para que la asistencia de los liberados no quede en simples buenas intenciones sino que se comprometa más allá, creando convenios con Instituciones, ONG's y otras instituciones voluntarias.

Por lo tanto, las ganas están ahí, lo que falta es la voluntad y creatividad para emprendimientos innovadores.

7. 4. FALTA DE UNA ADECUADA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA.

Este es el tema central de nuestra investigación, además de los factores señalados con anterioridad, la supervisión penitenciaria juega un rol importante tanto en el período en que uno se encuentra privado de libertad, así como cuando uno ya goza de libertad.

Es parte integral desde un inicio, pues si no se logra en los internos los fines previstos en el tratamiento penitenciario; si, no se sigue una adecuada supervisión en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones cuando goza de algún beneficio o recompensa y simplemente hacemos que pase el tiempo, no se habrá conseguido en esta persona internalizar los valores, sentimientos, responsabilidades, actitudes que se hacen necesarias para llevar una vida congruente con lo que espera la sociedad en ésta situación.

Es por esta razón que en el siguiente capítulo veremos con mayor profundidad éste tema importantísimo a nuestro parecer, para llegar a una readaptación y reinserción integral a la sociedad.

8. CIFRAS DE LA REINCIDENCIA EN BOLIVIA.

Gracias a los datos proporcionados por la Dirección General de Régimen Penitenciario, tenemos que:

La ciudad de La Paz, es a nivel nacional la que cuenta con más personas reincidentes, siendo 441 varones y 27 mujeres lo que hacen un total de 468 personas reincidentes.

Santa Cruz, se encuentra en segundo lugar con un total entre varones y mujeres de 417 reincidentes.

Muy lejos se encuentran los departamentos de Cochabamba y Beni con 28 reincidentes; Sucre con 14 personas, Tarija con 10 reincidentes y los demás departamentos que no sobrepasan la decena.

De la revisión de éstos datos se tiene que el índice a nivel nacional de reincidencia no son altos, esto si tomamos en cuenta países vecinos.

Pero de lo que se trata es de que éstos índices bajen aún más; pues si bien sabemos que las estadísticas no son del todo confiables al existir las cifras negras, no debemos olvidar tampoco que hay una cosa muy cierta, en nuestras visitas a los recintos penitenciarios, de las entrevistas que sostuvimos se dijo algo muy cierto, un interno comentaba: “De aquí salió Juan, estaba por robo, ahora dice que roba con más cuidado, piensa cien veces como va a hacer el *fato*, para que la *cana* no lo vuelva a atrapar”.

De estas afirmaciones podemos decir que entonces no hay una adecuada rehabilitación, readaptación, para que la reinserción sea de forma efectiva; al contrario lo que se estaría consiguiendo son hacer de los liberados unos *profesionales del delito*.

Es por eso que esta investigación ve como necesaria la adecuada supervisión intra y post penitenciaria, para que se de una efectiva reinserción social del individuo y no tenga como único camino volver a delinquir.

CAPITULO V
SUPERVISIÓN Y ASISTENCIA
PENITENCIARIA

CAPITULO V. SUPERVISIÓN Y ASISTENCIA PENITENCIARIA

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Este capítulo tiene trascendental importancia, ya que comprenderemos que una adecuada supervisión, forma parte importantísima dentro de lo que se refiere a la aspiración de la readaptación y reinserción del penado; tratando no de lograr perder libertad por la pena, sino a restringirla por el mal uso que de la libertad hizo el penado, dotando a esta persona de una nueva aptitud para su buen uso y reeducándolo para su posterior disfrute.

Esto simplemente no podrá ser posible si además de contar con centros de observación que avalen debidamente las posibilidades que asisten a cada caso y procedan al fichaje y clasificación, aconsejando para los penados los regímenes que más convienen a su personalidad y de todo el tratamiento penitenciario que debe de seguirse según el tratamiento dentro del sistema Progresivo, no se cuente con una constante supervisión que permitirá conocer pormenores respecto de su evolución, y podrá ser de suma colaboración en el proceso de readaptación y reinserción social pretendido.

2. LA SUPERVISIÓN EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Debido a que el artículo 3 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión expresa, que, la finalidad de la pena es la de proteger a la sociedad contra el delito y lograr la rehabilitación y readaptación y reinserción social del penado, ésta se debe lograr a través de la aplicación de sistemas y tratamientos previstos en la misma ley, de ahí el

constante interés de incorporar a ésta los más avanzados principios de la técnica penitenciaria, tomando en cuenta tanto las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos y todas aquellas recomendaciones relacionadas con este tema.

Ahora bien, la finalidad del tratamiento penitenciario es la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son: la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

3. EL RÉGIMEN PROGRESIVO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS.

Este encuentra su fundamento no solo en los fines resocializadores, sino en el principio de *intervención mínima*¹⁰⁵.

Si desde el principio las condiciones materiales son más o menos uniformes para los penados, el sentido de la progresión tal como se entiende hoy, es normal y producto de la conducta activa, del esfuerzo personal del individuo. En contraposición al automatismo a que conducía la progresividad de los primeros tiempos, la intención del legislador ha sido de que el penado sea el artífice de su propia readaptación, de ahí la importancia de la individualización del tratamiento.

Claramente el artículo 10 (Progresividad) de la Ley de Ejecución, indica que la ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo, que promueve la preparación del interno para su reinserción social. Es decir, limita la permanencia del condenado en régimen cerrado. Ahora bien, para tal efecto el penado deberá cumplir satisfactoriamente con los programas de educación y trabajo y del cumplimiento adecuado de un régimen disciplinario.

¹⁰⁵ MINISTERIO DE GOBIERNO DE BOLIVIA: “*La situación de las cárceles en Bolivia*”, Editorial El Porvenir, La Paz – Bolivia, 2007, Pág. 33.

En el régimen progresivo actual, desde el inicio todos los reclusos gozan de las mismas condiciones materiales, por lo que se ha suprimido el aislamiento celular, excepto en el período de observación o por medida disciplinaria.

“La socialización de los métodos de tratamiento es uno de los grandes principios de la acción penitenciaria, conjuntamente con el principio de la individualización del tratamiento”¹⁰⁶.

Este principio se encuentra señalado en el artículo 178 de la misma ley, en el cual se expresa “individualizado” porque es producto o resultado de un detenido estudio de la personalidad del recluso, realizado durante el período de observación; en segundo lugar, porque la progresión implica un esfuerzo personal del interno.

Por la misma razón aunque la ley no lo indique expresamente, puede haber una regresión y no una progresión en el tratamiento, si los resultados no han sido satisfactorios. La forma dinámica e individualizada como se concibe actualmente el tratamiento requiere de una observación permanente, esto tampoco se encuentra inscrito en la ley pero se infiere de sus disposiciones.

“La observación permanente es uno de los conceptos sustentados en materia de tratamiento penitenciario; de no existir sería imposible evaluar si hay una adecuación entre las técnicas o tratamientos utilizados y sus resultados en la conducta y personalidad del interno, con el fin de determinar si se prosigue con el programa terapéutico establecido o si es necesario modificarlo”¹⁰⁷.

Se evidencia por lo tanto la necesidad de un seguimiento permanente, una supervisión constante que haga en lo posible que no se deba retroceder en el

¹⁰⁶ LINARES Alemán, Myrla: “El sistema penitenciario venezolano”, Editorial del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas 1977, Pág. 165.

¹⁰⁷ Idem, Pág. 167.

tratamiento más por el contrario, avanzar en cada una de las etapas de manera permanente.

4. IMPORTANCIA DE LA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA.

El hacinamiento, el injusto retardo procesal que produce la inversión de la pirámide poblacional, con una inmensa mayoría de procesados; las actitudes de los reclusos frente aun sistema de administración de justicia que casi exclusivamente funciona para controlar la desviación de las capas marginales de la población, los estratos socio económicos inferiores; la mentalidad represiva, la escasa formación y la baja remuneración del personal penitenciario, las condiciones físicas de nuestros establecimientos y otros ya referidos, son elementos que influyen sobre la eficacia de los tratamientos, que deben por lo tanto ser tomados en cuenta a la hora de diseñar tipologías de tratamiento.

Es interesante lo que señalan Myrta Linares al indicar que según varios estudios realizados en Europa y Estados Unidos cuya finalidad era la de evaluar la eficacia de los diferentes castigos y tratamientos utilizados, formulan como conclusión, que la libertad vigilada, es por lo menos tan eficaz para prevenir la reincidencia como el tratamiento institucional.

5. FALTA DE REGLAMENTACIÓN EN LA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA.

Se puede inferir por lo tanto que una parte tan importante como es la supervisión intra y post penitenciaria no se encuentra reglamentada adecuadamente, es más la Ley N° 2298 es de Ejecución Penal y **Supervisión**, y que en el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de libertad en uno de sus *CONSIDERANDOS*, indica:

*“...Que el cumplimiento de las penas privativas de libertad merecen atención prioritaria del Estado, pues implican en sí mismas, una restricción a los derechos del ciudadano, razón por la cual **debe contarse con una regulación precisa y coherente**, a fin de evitar que en su desarrollo se excedan los estrictos límites señalados en la sentencia condenatoria o se desnaturalice el real orientación de la norma”. (El subrayado es nuestro)*

Por lo tanto, es clara la necesidad de contar con un reglamento que abarque específicamente regule la supervisión dentro de cada uno de los períodos del Sistema Progresivo, y todo lo referente a una supervisión postpenitenciaria.

Es lamentable que a pesar de contar con una normativa en el caso de la ejecución penal tan adelantada, no se haya insertado ningún postulado referente al tema.

De las encuestas realizadas se evidencia que los internos en su totalidad ven como necesaria una supervisión ya sea intra penitenciaria como post penitenciaria, ya que esto implica una guía, una orientación, que hará que realmente el tratamiento sea individualizado.

Seguidamente, señalaremos las recompensas y beneficios de los cuales puede gozar el interno en los cuales se demuestra que no existe o es casi nula la especificación de lo que conlleva una adecuada supervisión, o de quienes deben ser éstos supervisores; dejando todo en manos del Juez de Ejecución, que como vimos en otro capítulo no cuenta con las posibilidades materiales para llevar a cabo dicha tarea.

5. 1. REDENCIÓN¹⁰⁸.

¹⁰⁸ ARTÍCULO 138. (Redención).- El interno podrá redimir la condena impuesta en razón de una día de pena por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. No estar condenado por delito que no permita Indulto;
2. Haber cumplido las dos quintas partes de la condena,

Este beneficio consiste en redimir la condena impuesta en razón de un día por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo determinados requisitos.

En la normativa simplemente se señala los requisitos para acceder al beneficio, las horas que incluyen una jornada de redención, el nuevo cómputo de la condena y la interrupción de ésta.

5. 2. SALIDAS PROLONGADAS¹⁰⁹.

Este beneficio lo obtienen aquellos internos clasificados en el período de prueba. De la lectura de éste artículo se evidencia que no existe una especificación acerca de la supervisión que se debe realizar lo que debería ser aprovechado para que el interno pueda reintegrarse nuevamente a la sociedad.

5. 3. EXTRAMURO¹¹⁰.

-
3. Haber trabajado de manera regular bajo control de la administración penitenciaria, o haber estudiado y aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria;
 4. No estar condenado por delito de violación a menores de edad;
 5. No estar condenado por delitos de terrorismo;
 6. No estar condenado a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,
 7. No haber sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.
- A efectos de la redención, el interno podrá trabajar o estudiar desde el primer día de su permanencia en el recinto penitenciario.

¹⁰⁹ ARTÍCULO 167. (Salidas Prolongadas). – Los condenados clasificados en el período de prueba, podrán solicitar al Juez su salida prolongada, por el plazo máximo de quince días, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. No estar condenado por delito que no permita indulto;
2. Haber cumplido por lo menos dos quintas partes de la pena impuesta;
3. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y
4. Ofrecer garantes de presentación.

Las salidas prolongadas sólo podrán concederse una vez por año.

¹¹⁰ ARTÍCULO 169. (Extramuro).- Los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al Juez de Ejecución, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro, debiendo retornar al Centro penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.

Para acogerse al Extramuro, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. No estar condenado por delito que o permita indulto;
2. Haber cumplido al menos la mitad de la condena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;
3. Tener asegurada ocupación laboral regular que conste por escrito o matrícula de estudio;
4. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año;

Además de todos los requisitos señalados que dependen de él mismo, se tiene que ofrecer dos garantes de presentación, y en el artículo 171 se tiene señalado las obligaciones del garante, siendo éstos los que tendrán la obligación de cuidar de que el condenado observe las reglas que le sean impuestas, además de la presentación ante el Juez de Ejecución cuando sea requerido.

5. 4. LIBERTAD CONDICIONAL¹¹¹.

De la misma revisión de los requisitos y procedimientos se evidencia que la vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas es el Juez de Ejecución Penal.

Otras legislaciones optan por ser más elásticas y adaptables a cada situación en lo que se refiere a los requisitos para su concesión. En cambio la nuestra, dispone el tiempo de condena cumplido es invariable en todos los casos.

Para llegar a la revocatoria no somos partidarios de que el simple incumplimiento de cualquiera de las condiciones deba llevar a una revocatoria; lo racional sería analizar

-
5. Haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario.
 6. No estar condenado por delito de violación a menores de edad;
 7. No estar condenado por delito de terrorismo;
 8. No estar condenado a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de Coca y Sustancias Controladas; y,
 9. Ofrecer garantes de presentación.

¹¹¹ ARTÍCULO 174. (Libertad Condicional). La Libertad Condicional, es el último periodo del Sistema Progresivo, consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.

El juez de Ejecución Penal, mediante Resolución motivada, previo informe de la Dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder Libertad Condicional por una sola vez al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;
2. Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario; no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y,
3. Haber demostrado vocación para el trabajo.

La Resolución que disponga la libertad Condicional, indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1970.

El Juez de Ejecución, vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del Fiscal o del condenado.

cada caso y establecer sino se trata de condiciones inadecuadas, por lo que, en vez de suspender el beneficio, estas condiciones sean modificadas.

Varias legislaciones, entre ellas la nuestra, disponen que la libertad condicional se conceda por una sola vez a cada reo. Nuevamente mencionaremos que otras legislaciones proceden con mayor flexibilidad, si los estudios criminológicos así lo aconsejan.

5. 5. CONTROL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y DE LA PENA¹¹².

En realidad, la Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena, estarían contemplados para un supervisión, específicamente el artículo 214 de nuestra Ley de Ejecución Penal indica que el Juez de Ejecución Penal en coordinación con la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario asignarán un supervisor.

Señalan complementariamente que pueden ejercer esas funciones los voluntarios en el período de prueba, sin mencionar nada al respecto de quienes serán los supervisores en el período restante del Sistema Progresivo y lo que es más no se refiere a una supervisión del interno liberado cuando ya cumplió su pena.

6. FUNCIONES DEL SUPERVISOR.

El supervisor es el eje en este caso sobre el que gira todo tratamiento. No es cuestión de que el reo sea simplemente supervigilado o tenga que presentarse periódicamente ante la autoridad correspondiente, sino de que sea ayudado y asesorado en su propia tarea de reeducación.

¹¹² ARTÍCULO 214. (Control).- Dentro de las veinticuatro horas de ejecutoriada la sentencia que suspende condicionalmente el proceso o la pena, el Juez de la causa, remitirá una copia de la resolución, al juez de Ejecución Penal y a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión.

El juez de Ejecución Penal, en coordinación con la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, vigilará estrictamente el cumplimiento de las reglas impuestas, asignando al efecto un Supervisor.

Por ello, el supervisor debe contar, en lo posible, con un título universitario: se suelen preferir trabajadores sociales y psicólogos. Se debe en lo posible evitar las improvisaciones.

Cada supervisor puede atender debidamente a un máximo de 50 casos.

En cuanto a las entrevistas, no hay reglas rígidas, debido a la variedad de los casos. Lo usual es que se produzcan cada quince días y se las realizarán donde sea más conveniente: la casa del condenado, la oficina del supervisor, un lugar neutral puede ser.

De lo que se trata es de someterse a una disciplina racional y no al temor continuo de que si no obedece se le privará de la libertad.

Para el caso en que la pena hubiera tenido buen éxito el párrafo final del artículo 25 del Código de Procedimiento Penal señala que el juez de la causa declarara extinguida la acción penal, es decir, se dará por cumplida.

7. PRELIBERACIÓN Y LIBERACIÓN.

El reingreso del recluso en la sociedad normal es un momento crítico, algunos autores lo denominan como una prueba para todo el tratamiento que se ha llevado a cabo.

Los primeros tiempos de la nueva vida en libertad ofrecen muchas tentaciones para la reincidencia. Es por ello que el sistema progresivo ha previsto poner en práctica varios sistemas para que el tránsito sea lo menos traumático posible.

Las causas para que éste momento sea peligroso son varias:

- a. Habitación a la vida penitenciaria.

- b. Pérdida del autocontrol propio de la vida libre.
- c. Pérdida de la autoestima, que lleva a la frustración, a la desconfianza en los demás y en sí mismo.
- d. Dificultad de retornar a la vida hogareña, ya que la familia Quizá esté disuelta,
- e. Pérdida de algunos derechos.
- f. Sufrimiento ante los perjuicios sociales que existen en contra de los que han estado en prisión.

De allí la necesidad de que el propio sistema penitenciario tenga una sección especializada llamada a atenuar las consecuencias nocivas que pudieran derivar del retorno del recluso a la vida en sociedad

Lo ideal sería que esta entidad siga al recluso para asistirlo y ayudarlo a encarar y resolver las dificultades que se le presenten. Pero esta ayuda debe ser prudente para no ocasionar en el liberado resistencia al sentirse vigilado permanentemente.

Se debe alentar la existencia de un buen funcionamiento de entidades privadas de ayuda a reclusos y liberados. Estas entidades suelen tener éxito por que están formadas por personas de buena voluntad, frecuentemente con preparación profesional y que no integran el personal del establecimiento, respecto al cual muchas veces el recluso no siente ni confianza ni simpatía.

7. 1. LA REDENCIÓN, EL EXTRAMURO, LAS SALIDAS PROLONGADAS.

Autores como Juan Carlos Quintanilla y Leticia Lorenzo, se cuestionan y reflexionan sobre este punto al indicar que si realmente son beneficios o derechos de los internos. Señalando que¹¹³:

¹¹³ PINTO Quintanilla, Juan Carlos, LORENZO, Leticia: *“Las cárceles en Bolivia”*, Ediciones Pastoral Penitenciaria Católica de Bolivia, 2004, La Paz – Bolivia, Pág. 83 y 84..

“Conceptualizamos al beneficio como un bien que se hace o se recibe mientras que entendemos al derecho como aquello que la ley o autoridad establece en nuestro favor”.

De ahí, que afirmen que tanto la redención, el extramuro y las salidas prolongadas sean derechos establecidos en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión a favor de las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Toman en cuenta el artículo 3 de citada ley que expone que la finalidad de la pena es la resocialización de la persona, esto quiere decir, que quienes están condenados a pena privativa de libertad tienen el **derecho** a la resocialización y a efectivizarlo.

Si bien ya mencionamos que en este sistema progresivo, resulta fundamental el trabajo y el estudio para lograr este fin.

Por lo tanto, para éstos autores no es una *gracia* que la administración puede conceder al recluso, sino que se trata de derechos que el recluso puede reclamar en la medida en que cumpla las condiciones legalmente impuestas.

De ahí, la necesidad de que tanto las Juntas de Trabajo como de Educación se encuentren en permanente funcionamiento, pero la frecuencia con que se reúnen es muy esporádica, o cuando existe la necesidad.

Si bien es cierto que el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, establece que cada persona que realice actividades laborales o educativas cuente con una tarjeta de control personal, sobre su seguimiento, esto solamente se da en aquellos penales que cuentan con poca población penal.

Esto da lugar a que se den arbitrariedades ya sea por parte de los delegados quienes se encargan de certificar las labores que realizan, dando lugar por ende a

corrupción entre internos ya que esta certificación no se la darán gratis al que la requiera.

Con relación a las salidas prolongadas específicamente, resulta preocupante el hecho de que en la mayoría de los penales del país, casi ninguna persona haya obtenido éste derecho.

En cuanto a la redención de pena por trabajo o estudio, es importante decir que este derecho no tiene no tiene relación alguna con el indulto. Porque *el indulto es un perdón que se concede al condenado, mientras que la redención es un derecho que el recluso puede reclamar en tanto y en cuanto haya estudiado y trabajado en el recinto penitenciario*¹¹⁴.

8. ASISTENCIA POSTINSTITUCIONAL.

Este tema creemos está íntimamente ligado a la supervisión post penitenciaria. No hay duda que el interno al encontrarse ya en libertad necesita además de una supervisión, una ayuda que puede abarcar varias cuestiones.

A continuación revisaremos esta institución, para conocer más a fondo de lo que se trata.

8. 1. CONCEPTO.

Definida como el *“tratamiento que se brinda al sujeto una vez que se obtiene su libertad, y debe ser considerada como una prolongación del tratamiento que se suministra al sujeto durante su reclusión, por lo tanto ambos forman una unidad interdependiente”*¹¹⁵.

¹¹⁴ Ob. Cit. Pág. 86.

¹¹⁵ Definición dada por la Dirección de Prisiones en el 1er. Congreso Internacional de Asociación Interamericana de Estudios Criminológicos, Caracas, 1972.

Esta definición coincide con la expuesta por el Consejo de Europa, para quien el término de ayuda post penitenciaria debe ser considerado como “*englobando toda forma de asistencia y tratamiento no institucional que sucede a un tratamiento en un establecimiento penitenciario. Cubre igualmente la ayuda puramente material y la asistencia a los delincuentes que han sido liberados incondicionalmente*”¹¹⁶.

De lo expuesto se desprende que este tipo de asistencia viene a constituir la continuación de tratamiento al interior del recinto penitenciario.

8. 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

La necesidad de suministrar asistencia post penitenciaria fue concebida tardíamente. En los primeros tiempos se menciona que esta labor fue realizada por las asociaciones privadas, quienes se encargaban de socorrer a los internos y liberados impulsados principalmente por un sentimiento religioso o humanitario.

Fue con posterioridad que el Estado asumió el control de esas actividades, estableciéndose una colaboración entre el sector oficial y las instituciones privadas, especialmente bajo la forma de subvenciones. Es así que se dice que los Patronatos adquirieron un carácter mixto.

Myrla Linares señala que la orientación que actualmente domina es la de la asistencia postinstitucional que debe ser prestada por personas previamente capacitadas dado que, asumiendo fundamentalmente el carácter, no de una ayuda, sino de un verdadero tratamiento, la buena voluntad, producto de sentimientos caritativos y religiosos, no es suficiente para cumplir con la función que implica el conocimiento de ciertas técnicas.

¹¹⁶ LINARES Alemán, Myrla: “El sistema penitenciario venezolano”, Editorial del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas 1977, Pág. 199.

Dice Cuello Calón¹¹⁷: *“En particular en Estados Unidos, aquel personal benévolo y gratuito va siendo sustituido por funcionarios retribuidos, formados especialmente, graduados en acreditadas escuelas de trabajo social, en las que reciben una adecuada preparación técnica y social.*

*Este nuevo personal trabaja conforme a métodos científicos con arreglo al llamado **case work**, que es práctica aceptada en trabajo social. Los modernos penólogos americanos opinan que la asistencia postpenitenciaria debe ser realizada por estos funcionarios con arreglos a aquellos métodos. Deben también conocer la prisión y lo que esta significa, sería absurdo que un **case worker** intentase ayudar a un preso o a un liberado sin conocer las experiencias que ha vivido durante su condena”.*

El éxito de éste tratamiento depende de la preparación profesional y de las aptitudes personales del trabajador social. De allí que, sea el Estado quien actualmente organice y controle la asistencia en libertad en varios países. Las instituciones privadas continúan prestando una valiosa colaboración por cuanto uno de los aspectos de esta asistencia es el de realizar una acción educativa sobre la comunidad, para hacerla receptiva a las tareas que involucra la reincorporación social del recluso.

8. 3. LA ASISTENCIA POSTINSTITUCIONAL EN BOLIVIA.

Inexistente es ésta en el tratamiento penitenciario, aun cuando es justo reconocer algunas iniciativas realizadas en los últimos años.

¹¹⁷ Autor citado por Linares Alemán, Mirla en su obra: “El sistema penitenciario venezolano”, Editorial del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas 1977, Pág.200.

Quizás una de las razones de su precario desarrollo sea el que se le ha dado siempre un carácter de voluntariedad, es decir, no es obligatorio para ningún recluso someterse a una asistencia una vez liberado.

Pero esto sufre ciertas restricciones por cuanto la asistencia es un aspecto del cumplimiento una pena, por tanto la obligatoriedad queda justificada.

Hasta hace unos meses la asistencia post penitenciaria era un simple enunciado más en la ley. Actualmente con la redacción del Reglamento para Centros Penitenciarios, ya se habla de un Departamento de Asistencia Post Penitenciaria, que tiene como finalidad apoyar al liberado para su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y respeto a los derechos fundamentales.

Si bien en el artículo 13 del mencionado Reglamento se menciona como sus funciones:

1. El realizar un seguimiento y monitoreo de los privados de libertad, debiendo elevar informes mensuales ante la Dirección Legal y de Clasificaciones.
2. Verificar datos referentes al domicilio y al lugar de trabajo de los internos que gocen de algún beneficio, la finalidad de éstos está señalada como para elaborar cuadros estadísticos e índices de reinserción social y reincidencia.
3. Apoyar a los internos en la obtención de trabajo y vivienda, para lo cual deberá gestionar convenios con instituciones privadas o públicas.
4. Solicitar la revocación de algún beneficio en caso de incumplimiento de las reglas de conducta.

Creemos que éstas serán meros enunciados, si las personas involucradas, así como el Estado a través de la Dirección de Régimen Penitenciario, no hacen que este reglamento pase a ser una realidad concreta.

8. 4. TIPOS DE ASISTENCIA.

De los datos recogidos por nuestra encuesta diremos que el tipo de asistencia que requieren nuestros internos serían:

- a. Asistencia Material, que consiste en una ayuda monetaria, para gastos personales, de alimentación, transporte, ayuda a familiares, conseguir una vivienda.
- b. Asistencia jurídica, la mayoría de internos opinan que será necesaria ésta colaboración ya sea para la obtención de certificación de antecedentes sin registro; ya que éste documento es esencial para conseguir un empleo u oficio; ya que como se sabe, el contar con antecedentes penales es un estigma que impide la reincorporación social del recluso.

Otros problemas que requieren de asistencia jurídica son la consecución de los documentos de identidad personal y el cambio del lugar de residencia, en razón de haberse fijado uno donde el recluso no tiene familia o posibilidad de trabajo.

- c. Asistencia Psicológica, que involucre psicoterapia individual o de grupo y orientación personal en otros caos, constituyen los tipos de asistencia requerida por los reclusos liberados.
- d. Asistencia social, de acuerdo con las técnicas del servicio social, el trabajador social asiste al liberado, al propio tiempo que debe ejercer su acción sobre la familia y sobre la comunidad.

Dado que la Administración Penitenciaria no se ha interesado en aplicar una política tendiente a cumplir efectivamente las modalidades de semilibertad que prevé la ley (trabajo fuera del establecimiento, salidas transitorias, aplicación extensiva de la libertad condicional, etc.), el tránsito de la reclusión a la libertad tiene para el liberado el carácter de un verdadero shock.

Sin una ayuda penitenciaria, cualquier tratamiento por eficaz que sea, fracasa. Allí radica en gran medida el éxito de una política inteligente y coherente.

Esta necesidad ha sido esbozada por el Dr. Alejandro Moyano¹¹⁸ después de señalar la importancia del trabajo en la cárcel, que *“la tarea sería y socialmente importante, sin desmedro de la otra, es la reclamada después de la liberación del condenado. Vuelto a la vida de la libertad condicional o definitiva, el antiguo recluso no debe ser desamparado”*.

Todos sabemos que dentro de los recintos penitenciarios se estructura una sociedad distinta, es por ello que hay internos que temen a la vida en libertad, especialmente aquellos que tuvieron que cumplir condenas largas.

9. PATRONATO Y SU IMPORTANCIA A NIVEL MUNDIAL.

El Patronato es una vieja institución, que fue dada en 1776, en Filadelfia y en 1819 en Francia, y tiene por objeto la reincorporación a la sociedad de los condenados. Antes de que existieran en esta forma, hubo sociedades hasta fines del siglo XVIII, que ayudaban a los internos, mientras estaban en prisión, pero que no se preocupaban de él cuando terminaba de cumplir la condena.

Para algunos el patronato tiene su origen en el emperador Sum de la China, que tomaba a su cargo a quienes eran mutilados. Luego aparece la iglesia como abanderada. Por regla general tiene carácter no oficial, a pesar de que en varios países el Estado le ha prestado su apoyo.

Varios autores señalan su necesidad, asegurando con estadísticas que en los primeros meses de salida de la cárcel se produce la reincidencia.

¹¹⁸ Citado por el autor DEL Pont, Luis Marcó: en su obra titulada *“Penología y Sistemas Carcelarios”*, Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1988. Pág. 280.

En ellos deberá realizarse una observación discreta, no ostensible, de su comportamiento, contracción al trabajo, relaciones con la familia (a cargo de asistentes sociales), etc.

Esa constante supervisión permitirá conocer pormenores respecto de su evolución. De esa manera y con la ayuda de los patronatos de liberados o comités integrados por las fuerzas vivas (médicos, abogados, comerciantes, industriales, periodistas) y ex penados, o bien pagando en prisión los salarios por el trabajo efectuado que le permitan mantener a sus familiares, la readaptación social y con ella la prevención de la delincuencia podrían llegar a ser una más tangible realidad.

Como bien mencionó Elías Neuman se hace necesario implementar la asistencia social post penitenciaria a favor del recluso liberado, quien no llega a readaptarse a la sociedad eficazmente.

“En Latinoamérica no se tiene un concepto claro de lo que significa la readaptación social, ya que olvida la constante selectividad del sistema penal, por otro lado readaptarlos socialmente es adaptarlos al hambre, a la falta de buen techo, al desempleo o subempleo, a la falta de educación, a la escasez de medios sanitarios, porque el liberado definitiva o condicionalmente vuelve al mismo medio, al mismo escenario de su deterioro y su delito”.¹¹⁹

10. FUNDAMENTOS NORMATIVOS PARA LA INCORPORACIÓN DE UN REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA.

Bolivia al igual que el resto de los países circundantes, presenta una fuerte diferencia entre los textos legales y la realidad de su sistema penitenciario.

¹¹⁹ NEUMAN, Elías: “La sociedad Carcelaria”

En la actualidad como vimos en otros capítulos precedentes, nuestro sistema nacional se halla configurado por los siguientes textos legales:

Código Penal (Título III Capítulo I, III y IV) (Título IV); la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión incluido su Reglamento publicado en el Decreto Supremo 26715 de 26 de julio de 2002.

Todos estos textos se organizan en cuanto a los principios y las garantías que recogen.

Ahora, señalaremos la normativa internacional a través de la cual apreciaremos la importancia de la existencia de la supervisión penitenciaria.

10.1. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS¹²⁰.

Artículo 10. Punto 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

10. 2. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS¹²¹.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

¹²⁰ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

¹²¹ Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

10. 3. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO)¹²² .

9. Medidas posteriores a la sentencia.

9.1. Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.4. Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de libertad.

10. Régimen de Vigilancia.

10.1. El objetivo de la supervisión es de disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

10.3. En el marco de cada medida no privativa de libertad, se determinará cual es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

En cuanto al personal adecuado refiere lo siguiente:

16. Capacitación del personal.

¹²² Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

16.1. El objetivo de la capacitación será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, la garantía de los derechos de los delincuentes y la protección de la sociedad. Mediante capacitación, el personal también deberá comprender las necesidades de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados.

En el caso del Voluntariado.

19.1. Los voluntarios se seleccionarán cuidadosamente y se contratarán en función de las aptitudes y del interés que demuestren en su labor. Se les impartirá una capacitación adecuada para el desempeño de las funciones específicas que les haya sido encomendadas, y contarán con el apoyo y asesoramiento de la autoridad competente a la que tendrán oportunidad de consultar.

19. 2. Los voluntarios alentarán a los delincuentes y a sus familias a establecer vínculos significativos y contactos más amplios con la comunidad, brindándoles asesoramiento y otras formas adecuadas de asistencia acorde con sus capacidades y las necesidades del delincuente.

10.4. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS¹²³.

Ayuda Post penitenciaria.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio de cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de sus familias así como de su propia readaptación social.

¹²³ Adoptada por el Primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

81.1. Los servicios y organismos oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionaran a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el periodo que siga inmediatamente a su liberación.

Luego de haber revisado, lo que aconseja y recomiendan los instrumentos internacionales con referencia a la supervisión penitenciaria, el personal adecuado y la asistencia post penitenciaria, pasaremos a revisar legislaciones en materia de ejecución penal, para confirmar la idea de incorporar un reglamento de supervisión penitenciaria.

Tomaremos para esta comparación las legislaciones en materia de ejecución penal de los países de Argentina¹²⁴, Ecuador¹²⁵ y Perú¹²⁶.

Semejanzas	Diferencias
<p>De la revisión de éstas legislaciones se tiene que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todas optan por el Sistema Progresivo, incluyendo sus cuatro etapas o períodos. 2. Las legislaciones revisadas contempla como figura para garantizar los derechos en la ejecución de la pena al Juez de Ejecución Penal. 3. En todas estas legislaciones se contemplan como Beneficios Penitenciarios a: Los permisos de salida; Redención por el trabajo y la educación; Semilibertad; Liberación Condicional, Visita Íntima y otros. 4. Señalan como la finalidad del tratamiento penitenciario la reeducación, rehabilitación, y reincorporación del interno a la sociedad. Para ello se hace necesaria su individualización a través de una adecuada observación y clasificación, que debe ser continua. 5. Cuentan con asistencia legal, social, médica, psicológica y religiosa. 	<p>Entre las diferencias principales se tiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que nuestra Ley de Ejecución Penal a diferencia de las demás no contempla una Asistencia Post-penitenciaria. 2. Mencionan a los Patronatos de Liberados como medio de asistencia para los liberados. 3. Mencionan las actividades interinstitucionales a través de Convenios de participación comunitaria. 4. Se menciona al Instituto Nacional Penitenciario que tiene como funciones sobre la criminalidad y para la elaboración de políticas penitenciarias.

¹²⁴ Ley N° 12256, Código de Ejecución Penal Bonaerense, La Plata, 19 de enero de 1999.

¹²⁵ Ley No. 95, Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, Quito, 9 de junio de 1982.

¹²⁶ Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal 06 de octubre de 1997

CONCLUSIONES.

De la elaboración de la presente investigación concluimos:

1. Que se pudo probar la hipótesis establecida en el presente trabajo de investigación. Por lo tanto se demostró la apremiante necesidad de contar con una adecuada reglamentación en lo que respecta a la supervisión penitenciaria.

Para tal efecto se realizó la encuesta a un total de 95 internos en el Penal de San Pedro y a 20 internas del Centro de Orientación Femenina de la ciudad de La Paz.

2. Que las autoridades encargadas del Régimen Penitenciario tiene mucho recelo para dar información de las (os) internos en los Centros Penitenciarios de ésta ciudad, haciendo largos y morosos los trámites de autorización para poder ingresar a los penales, entrevistar a las autoridades, a los internos y otro personal que se encuentra bajo su dependencia.

3. Que los internos creen en la necesidad imperiosa de contar con un Reglamento de Supervisión intra y post penitenciaria. En primer lugar porque haría más fácil su reinserción a la sociedad; en segundo lugar, para que no haya discrecionalidad en cuanto al cumplimiento de la norma se refiere y de esa forma no se vulneren los derechos establecidos.

4. Que la Supervisión intra y post penitenciaria es de vital importancia, más aún si en esta interviene una adecuada asistencia post penitenciaria, evitando que la reincidencia sea su única opción, logrando paralelamente a que los internos (as) influyan positivamente en el entorno familiar que los rodean.

5. Esta supervisión deberá hacerse con la ayuda de la Dirección General de Régimen Penitenciario y se deberá contar imprescindiblemente con personal calificado y especializado para el efecto.

6. Otra de las sugerencias de los internos señala que aquellos que ya han cumplido su condena y cómo conoedores de la problemática penitenciaria podrían ser los que trabajen en la asistencia post penitenciaria, coadyuvando de esta manera su reincorporación en la sociedad.

7. En los recintos penitenciarios principalmente aquellos que cuentan con mayor población penitenciaria, y en donde la corrupción está al orden del día, es decir, existe una serie de actos que realizan tanto internos como las autoridades encargadas de vigilar éstos centros, ocasionando la proliferación de alcohol, drogas y quebrantando los reglamentos internos evitando así que el condenado participe activamente del tratamiento penitenciario.

8. Es un deber y una obligación que las autoridades y la sociedad boliviana tomen en cuenta el rol que tiene en la readaptación y reinserción a la sociedad, de aquellas personas que por una u otra situación han cometido un delito y han cumplido su pena, creando espacios laborales y de vida propios para los liberados; evitando que vuelvan a cometer delitos por causa de la falta de asistencia post penitenciaria que al presente es inexistente pese a estar reglamentada.

Al presente como corolario de ésta investigación presentamos un Anteproyecto de Supervisión Penitenciaria.

RECOMENDACIONES.

1. Generar capacitación permanente para el personal penitenciario administrativo y policial. De tal manera se evitaría situaciones de vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad que se relacionan íntimamente con la falta de preparación del personal.

2. El personal que trabaje al interior y fuera de los recintos penitenciarios deberá gozar de una buena remuneración, además de contar por parte de las autoridades superiores con una real colaboración con los funcionarios a quienes se los deberá capacitar y darles una estabilidad funcionaria creando a tal efecto la Carrera en Penitenciarismo, evitando así la politización de dichos cargos que truncan los avances que puedan tenerse para mejorar la situación de los internos en beneficio de la sociedad.

3. En Bolivia no hay la necesidad de contar con establecimientos que sean calificados como de máxima seguridad, simplemente y para combatir los problemas de hacinamiento lo que se debe es de despoblar éstos recintos. ¿Cómo? A través del cumplimiento efectivo de las medidas sustitutivas a la detención, pues de la revisión de datos estadísticos más del 70% no cuenta con una sentencia ejecutoriada.

4. Impulso de programas post penitenciarios que el Estado u otras instituciones acompañen este proceso de reinserción social, a través de la creación de Centros de ayuda a los internos que gocen de algún beneficio penitenciario o que hayan cumplido su pena, sin distinción alguna por delito.

ANTEPROYECTO: REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CONSIDERANDO:

Que la disposición final primera de la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001 de Ejecución Penal y Supervisión otorga el plazo de 90 días al Poder Ejecutivo para elaborar los reglamentos previstos en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Que ésta ley asume que el condenado es un sujeto de derechos a quién no se le puede poner más restricciones que las contenidas en la sentencia condenatoria que recae en su contra, pues lo contrario implicaría una violación abierta al elemental principio de legalidad.

Que la finalidad de la pena es la de proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado a través de una cabal comprensión y respeto de la ley.

Que al presente no se cuenta con una efectiva supervisión penitenciaria tanto intra y post penitenciaria, que van en contra de los derechos de aquellas personas condenadas por algún delito.

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO UNICO

DEL OBJETO, FINES Y ALCANCES.

Artículo 1. (Objeto). El presente reglamento a incorporarse en la ley N° 2298, tiene por objeto lo siguiente:

- a) Supervisar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los internos.

- b) Supervisar el adecuado cumplimiento de los servicios y el correcto funcionamiento por parte del personal penitenciario.
- c) Supervisar el cumplimiento de los beneficios y recompensas a que tiene derecho todo condenado (a) sin distinción alguna.

Artículo 2. (Finalidad). El presente reglamento tiene la finalidad de regular la supervisión dentro de los diferentes períodos del Sistema Progresivo, promoviendo la rehabilitación, readaptación y reinserción social, logrando bajar los índices de reincidencia.

Artículo 3. (Alcance). Las disposiciones del presente reglamento tienen alcance a todo el personal que trabaja bajo la dependencia administrativa o técnica de la Dirección General De Régimen Penitenciario.

TITULO II DE LA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA
CAPITULO UNICO
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4. (Derechos). Toda persona que goce de alguna recompensa o beneficio penitenciario, tendrán derecho a una supervisión permanente tanto al interior del recinto penitenciario como fuera del mismo.

Artículo 5. (Obligaciones). Todo interno (a) debe cumplir con todos los reglamentos que existan en los establecimientos penales donde cumplan condena.

TITULO III DEL PERSONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIO
CAPITULO UNICO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6. (Derechos).

1. Tiene derecho a ser tratados con consideración y respeto, por los internos (as), y por las personas que visiten las penitenciarías.
2. Contar con una remuneración acorde a los servicios que presta.
3. Acceder a una permanente capacitación en el ámbito penitenciario.

Artículo 7. (Obligaciones). Los funcionarios encargados de la supervisión deberán:

1. Realizar su trabajo en forma objetiva y transparente.
2. Mantener información al día sobre las actividades y funciones desempeñadas.

TITULO IV DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN
CAPITULO I
DE LA ESTRUCTURA Y PERSONAL

Artículo 8. (Estructura). Estará conformado por dos divisiones:

1. Supervisión Intrapenitenciaria, y
2. Supervisión Post penitenciaria.

Ambas estarán a cargo de la Dirección General de Régimen Penitenciario.

Artículo 9. (Personal). El personal estará compuesto por:

1. Personal especializado en Psicología, Trabajo Social, Derecho, y Salud.
2. Voluntarios técnicos, y
3. Pasantes egresados de las carreras antes mencionadas.

TITULO V DE LA SUPERVISIÓN INTRA PENITENCIARIA

CAPITULO I

FUNCIONES

Artículo 10. (Funciones). Las funciones de los supervisores intra penitenciario serán:

1. Recabar la información correspondiente del interno (a) que estará bajo su supervisión.
2. Derivar al interno a los diferentes departamentos para los correspondientes estudios que permitan una supervisión intra penitenciaria que cumpla sus objetivos.
3. Supervisar el cumplimiento de las jornadas de estudio y trabajo que es de 8 horas diarias, posibilitando así que pueda acceder a alguno de los beneficios o recompensas establecidos en la Ley de Ejecución.
4. Supervisar que se realicen permanentemente las clasificaciones de los internos, para sí ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.
5. Supervisar que se cumplan con los requisitos necesarios para acceder a Salidas Prolongadas, Extramuro, Redención y finalmente la Libertad Condicional.
6. Todo informe emanado por los supervisores deberá ser auténtico y contener datos fehacientes.

TITULO V DE LA SUPERVISIÓN POST PENITENCIARIA

CAPITULO I

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 11. (Funciones). Los encargados de la supervisión post penitenciaria deberán:

1. Realizar un seguimiento y monitoreo de los privados de libertad una vez que se incorporen a la sociedad, como producto de los beneficios contemplados en la ley N° 2298.

2. Elevar informes mensuales al departamento correspondiente; los que contendrán evaluaciones de las condiciones sociales en las que se encuentran los ex privados de libertad.
3. Verificar datos referentes al domicilio y lugar de trabajo para aquellos internos que ya gocen de Extramuro y Libertad Condicional, asimismo de los que cumplan Suspensión Condicional del proceso y de la pena.
4. Apoyar a los internos en la obtención de trabajo y de vivienda, para lo cual deberá gestionar convenios con instituciones públicas o privadas.
5. Solicitar la revocación de alguno de los beneficios en caso de incumplir con alguna de las reglas impuestas.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Primera. Los reglamentos de cada uno de los centros penitenciarios deberán tomar en cuenta prioritariamente el presente reglamento de Supervisión Penitenciaria.

Disposición Segunda. El presente reglamento deberá ser incorporado a la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, para su cumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA.

AQUINO Huerta, Armando: **“Derecho Penal”**, editorial Estudio Jurídico Aquino Huerta, La Paz – Bolivia, 2002

ALONSO de Escamilla, Avelina: **“El juez de Vigilancia Penitenciaria”**, Edit. Civitas S.A., Madrid – España, 1985.

BERNARDO De Quirós, Constancio: **“Lecciones de Derecho Penitenciario”**, Imprenta Universitaria, México, 1953.

BERGAMINI Miotto, A.: **“Curso de Derecho Penitenciario”** Edit. Saravia, Sao Paulo – Brasil, 1975.

BONESANA, César: **“Tratado de los Delitos y de las Penas”**, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, s.f.

CAJÍAS K., Huáscar: **“Elementos de la Penología”**, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1990.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: **“Primer Seminario sobre Régimen Penitenciario y Ejecución de Penas”**, Editorial Judicial, 1996, Sucre – Bolivia.

GARCIA Valdés, Carlos: **“Introducción a la penología”**, Ediciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1982, Madrid–España.

GONZALES Bustamante, Juan José: **“Bases Jurídicas comparadas en el tratamiento de los presos”**, Imprenta Universitaria, México, 1940.

HERNÁNDEZ Sampieri Roberto y otros: **“Metodología de la Investigación”**, Editorial McGraw-Hill Interamericana, 2003, México D.F.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, **“Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina”**, Ediciones Depalma; Buenos Aires – Argentina, 1986.

JIMÉNEZ de Asúa, Luis: **“La Ley y el Delito”**, Editorial Reus S.A., Madrid, 1920.

KENT, Jorge: **“Sustitutos de la Prisión”**, Editorial Abeledo-Perrot, Bs. Aires-Argentina, 1992.

LINARES Alemán, Mirla: **“El Sistema Penitenciario Venezolano”**, Editorial Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas – Venezuela, 1977.

MANZINI Vicenzo: **“Tratado de Derecho Penal”**, Vol. 5, Editorial Heliasta, Bs. Aires – Argentina, 1950.

MIGUEL Harb, Miguel: **“Derecho Penal”**, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1998.

MUÑIZ Argüelles, Luis y FRACTICELLI Torres, Migdalia: **“La Investigación Jurídica”**, Editorial Temis, 2000, Bogotá - Colombia.

NEUMAN, Elías: **“Prisión Abierta”**, Ediciones Depalma, 2da. Edición, Buenos Aires-Argentina, 1984.

PINTO Quintanilla, Juan Carlos y LORENZO Leticia: **“Las cárceles en Bolivia”**, Ediciones Pastoral Penitenciaria, 2004, La Paz – Bolivia.

PONT, Luis Marco: **“Penología y Sistemas Carcelarios”**, Ediciones Depalma, 1988, Buenos Aires – Argentina.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 2650, **Constitución Política del Estado**, de fecha 13 de abril de 2004, Editorial UPS S.R.L., 2005

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1768, **Código Penal**, de fecha 18 de marzo de 1997, Editorial. UPS S.R.L., 2006.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1970 **Código de Procedimiento Penal**, de fecha 25 de marzo de 1999, Editorial UPS S.R.L., La Paz, 2006.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 2298, **Ley de Ejecución Penal y Supervisión**, de fecha 20 de diciembre de 2001, Editorial UPS S.R.L., La Paz, 2006.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 3324, **Reformas a la Ley de Organización Judicial**, de 18 de enero de 2006, U.P.S. Editorial S.R.L., La Paz – Bolivia, 2006.

SANDOVAL Huertas, Emilio: **“La pena privativa de libertad en Colombia y Alemania Federal”**, Editorial Temis S.A., 1988, Bogotá – Colombia.

VETHENCOURT Velazco, Belkys: **“Manual de Técnica Legislativa”**, Editorial Banco Central de Venezuela- Colección de Estudios Jurídicos, s.f.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl: **“Tratado de Derecho Penal (Parte General)”** S.A. Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Bs. Aires – Argentina, 1998.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

REPÚBLICA DE ARGENTINA, Ley N° 12256, **Código de Ejecución Penal Bonaerense**, La Plata, 19 de enero de 1999.

REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ley N° 95, **Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social**, Quito, 9 de junio de 1982.

REPÚBLICA DEL PERÚ, Decreto Legislativo N° 654, **Código de Ejecución Penal**, 06 de octubre de 1997.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO), Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, tenido en Ginebra en 1955, y aprobada por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C. (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

ANEXOS

ENTREVISTA A MIEMBROS DEL CONSEJO PENITENCIARIO

1. *¿Cuáles son las funciones que desempeña dentro del Consejo Penitenciario?*
2. *Una vez que al interno se le concede algún beneficio o recompensa penitenciaria ¿Recibe algún tipo de supervisión por parte de éste Consejo?*
3. *Considera que la falta de recursos económicos y sociales , infraestructura constituyen elementos que impiden la efectiva reinserción social?.*
4. *¿Considera que la aplicación de supervisión y medidas post- penitenciarias son efectivas para evitar la reincidencia?.*
5. *¿Cuál es el seguimiento que realiza cada sección de ésta Central al recluso liberado?.*
6. *¿Que tipo de trabajo se encarga de conseguir a los internos y liberados y en qué instituciones?*
7. *Las familias de los internos y de los liberados reciben alguna colaboración por parte de su departamento?.*
8. *¿Cuál es la asistencia post penitenciaria que reciben los liberados por parte de la Dirección de Régimen Penitenciario?*
9. *¿Cree Ud. necesario la creación de un reglamento que regule la supervisión tanto intra como post penitenciaria?*

ENCUESTA

Encuesta	Obrajes	San Pedro
	1	2

Buenos días (tardes): Estoy trabajando en un estudio que servirá para elaborar una tesis de grado para mejorar la supervisión y asistencia post - penitenciaria. Quisiera pedir tu ayuda para que contestes unas preguntas que no llevarán mucho tiempo. Tus respuestas serán confidenciales.

Las opiniones de todos (as) los encuestados serán sumadas e incluidas en la tesis profesional, pero nunca se comunicarán datos individuales.

1. ¿Qué edad tiene _____ (ANOTAR EDAD EXACTA) GÉNERO V M

2. ¿Cuál es el máximo grado de instrucción alcanzado por usted?

Ninguna/ Primaria Incompleta	1
Primaria completa/ secundaria inic.	2
Secundaria completa/ sup. Técnica inic.	3
Sup. Técnica completa / Sup. Univ. Inic.	4
Suo. Universitaria completa/ Post grado	5

3. ¿Cuál es el delito por el cual se lo (la) condena? _____

4. ¿La infraestructura que ofrece el recinto penitenciario en el que se encuentra le parece que es:

Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena
1	2	3	4	5

5. ¿Cómo calificaría la:

	Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena
Asistencia Legal	1	2	3	4	5
Asistencia Médica	1	2	3	4	5
Asistencia Social	1	2	3	4	5
Asistencia Psicológica	1	2	3	4	5

6. ¿Recibe o recibió algún tipo de capacitación para su formación profesional (ya sea alfabetización, enseñanza básica o capacitación técnica)?

Si	1
No	2

¿Cuál? _____

7. ¿Considera Ud. que las autoridades encargadas cumplen con lo establecido en las diferentes leyes y reglamentos en relación al tratamiento penitenciario?

Siempre	Casi siempre	Pocas veces	Nunca
1	2	3	4

En qué aspectos _____

8. ¿Considera Ud. que las actuales condiciones que brindan las penitenciarias de nuestra ciudad pueden ayudar a una efectiva readaptación social?

Si	1
No	2

¿Por qué? _____

9. ¿Considera Ud. que después de que cumpla su pena la sociedad lo aceptará como una persona que aporte algo útil?

Si	No	Tal vez	Ns/ Nr
1	2	3	4

10. ¿Considera Ud., importante que después de cumplir con su pena las autoridades lo colaboren para poder reinsertarse en la sociedad?

Muy importante	Algo importante	Poco importante	Nada importante
----------------	-----------------	-----------------	-----------------

1	2	3	4
---	---	---	---

11. ¿Sabe Ud. Si algún recluso liberado recibe atención y colaboración por parte de las autoridades encargadas de la asistencia penitenciaria?

Si	1	¿Qué tipo ? _____
No	2	

12. ¿Ud. goza o está por gozar de alguno de las siguientes recompensas o beneficios penitenciarios (Redención, Extramuro, Libertad condicional)?

Si	1	¿Cuál ? _____
No	2	

13. Si su respuesta fue afirmativa, califique la supervisión y asistencia penitenciaria que recibe.

Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena
1	2	3	4	5

¿Por qué? _____

14. ¿Qué personas cree Ud., que deberían estar a cargo de la supervisión intra y post penitenciaria?

Supervisión Intra penit.		Supervisión Post penit.	
Voluntarios	1	Voluntarios	1
Juez de Ejecución	2	Juez de Ejecución	2
Egresados	3	Egresados	3

Otros ¿Quiénes? _____

15. ¿Cuál cree que deberían ser las funciones que debería desempeñar dichos Supervisores?

16. Cite tres aspectos importantes que piensa que debería abarcar la asistencia post penitenciaria?

17. ¿Cree que la adecuada supervisión y asistencia post penitenciaria bajaría el número de reincidentes?

Si	1	¿Por qué ? _____
No	2	

18. ¿Cómo le gustaría a Ud., que se realice una supervisión intra penitenciaria?

19. ¿Cómo le gustaría a Ud., que se realice una supervisión post penitenciaria?

20. ¿Cree Ud. que es necesario la existencia de un reglamento específico que regule adecuadamente la supervisión intra y post penitenciaria?

Si	1	¿Por qué ? _____
No	2	

FECHA:.....